

José María Torres Caicedo

Unión Latinoamericana

Pensamiento de Bolívar para
formar una Liga Americana

Colección de la Unidad Sudamericana



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Argentina

Dirección de Asuntos Culturales

AUTORIDADES

PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
ALBERTO FERNÁNDEZ

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
CANCILLER SANTIAGO CAFIERO

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
EMBAJADOR PABLO ANSELMO TETTAMANTI

DIRECTORA DE ASUNTOS CULTURALES
PAULA VÁZQUEZ

José María Torres Caicedo

Unión Latinoamericana

Pensamiento de Bolívar para
formar una Liga Americana

Colección de la Unidad Sudamericana



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Argentina

Dirección de Asuntos Culturales

Torres Caicedo, José María

Unión latinoamericana : pensamiento de Bolívar para formar una liga americana / José María Torres Caicedo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2023.

216 p. ; 23 x 16 cm. - (De la unidad sudamericana)

ISBN 978-987-1767-47-2

1. Política Latinoamericana. I. Título.
CDD 327.098

© 2023, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Primera edición: noviembre de 2023

Coordinación general: Paula Vázquez, Directora de Asuntos Culturales
Curaduría general de la colección: Víctor Jorge Ramos

Realización gráfica: Editorial Universitaria de Buenos Aires
Diseño de tapa: Alessandrini & Salzman

Impreso en Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723



No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

TORRES CAICEDO, EL “INVENTOR” DE LA AMÉRICA LATINA

Santiago Cafiero

José María Torres Caicedo nació en Bogotá en 1830, sus padres murieron pronto y el niño fue criado y educado por el arzobispo Manuel José Mosquera, miembro de una familia de gran peso político, quien lo formó como pensador y lo influiría con ideas conservadoras. Ejerció de joven el periodismo en *El Día* y *La Civilización*, y desde allí se fue convirtiendo en uno de los principales opositores al Partido Liberal. El fragor de la lucha política lo llevaría a batirse a duelo y, al ser herido gravemente por un disparo, decide viajar a Francia para tratarse. Nunca más volvería a Sudamérica.

Una vez en París, la revolución de 1848 y las ideas del socialismo utópico lo impresionaron fuertemente. Allí, como era usual en la época, comenzó a desempeñarse como embajador de varios países (Colombia, Venezuela y El Salvador); y al mismo tiempo dirigía la revista *El Correo de Ultramar* y se ocupaba de los muchos viajeros que cruzaban el océano y hacían de la capital francesa el segundo hogar de los intelectuales latinoamericanos.

En 1856 escribe el poema “Las dos Américas” donde por primera vez se usa el concepto “América Latina” como referencia geográfica y cultural opuesta a la norteamericana. Dice así:

*La raza de la América Latina
al frente tiene la sajona raza,
enemiga mortal que ya amenaza
su libertad destruir y su pendón.*

Y unos años después funda en París la Sociedad de la Unión Latinoamericana, en cuyos fundamentos promueve el nacimiento

de una confederación continental de acuerdo a las ideas de Simón Bolívar, el proyecto de una patria única que reuniera a todos sus pueblos para defenderse del peligro que, según él observaba, entrañaba el expansionismo de la “América sajona”. Y razones no le faltaban, habida cuenta de las incursiones que por esos años realizaba el pirata William Walker, que con el aval de buena parte del poder estadounidense, había invadido México, Honduras y Nicaragua (donde incluso se había proclamado presidente).

En 1865 escribe *Unión Latinoamericana. Pensamiento de Bolívar para formar una Liga Americana*, el libro que hoy sumamos a la Colección de la Unidad Sudamericana, y se convierte ya decididamente en el principal difusor de la causa de la unidad latinoamericana en Francia y el resto de Europa. Y en el mayor denunciante de la doctrina del “destino manifiesto” de los Estados Unidos (“Extenderse por el continente asignado por la Providencia para el libre desarrollo de nuestros millones de habitantes”), que había sido reactivada durante la gestión del presidente James Buchanan.

Torres Caicedo argumentaba que el idioma, la religión y la historia común generaban un lazo de hermandad entre los pueblos de las repúblicas de la región. Un lazo que existía desde antes de la colonización y que no desaparecía con ésta porque era cultural y no racial, de modo que los pueblos originarios y los afroamericanos eran parte constitutiva de esa hermandad.

Escribía al respecto el político bogotano: “Los países americanos que tienen un mismo origen, comunidad de intereses, idénticas tradiciones, las mismas instituciones, un mismo idioma, una misma religión y aspiraciones comunes, están llamados a unirse, porque la unión es la más irresistible como la más fecunda de las afirmaciones”.

Y, más allá de las distintas religiones que hoy se profesan en estas tierras, de las peculiaridades con que la historia ha nutrido a los distintos pueblos, resulta evidente que aquel lazo de hermandad se ha mantenido y profundizado. Y experiencias como el Mercosur, la Unasur o el Parlasur representan avances fundamentales en el proceso de integración continental.

Antes de morir, José María Torres Caicedo dejó escritas las siguientes palabras testamentarias: “Para mí, colombiano, que amo con entusiasmo mi noble patria, existe una patria más grande: la América Latina”. Y nosotros, argentinos amantes de la Argentina, podríamos suscribir esas mismas palabras en el siglo XXI, y seguir luchando por esa Patria Grande que vislumbraron nuestros próceres dos siglos atrás.

Los siglos no presenciarán un espectáculo más digno de la civilización que el del Congreso Americano.
Abate de Pradt, Congreso de Panamá

Una de las condiciones de la paz perpetua consiste en que el derecho público sea fundado en una federación de Estados libres.

Un derecho tal solo puede confirmarse de una manera estable, en una Asamblea general de los Estados independientes, análoga a la unión de los individuos que forman cada Estado separado.

Immanuel Kant, *Sobre la paz perpetua*

La justicia es la grande política perpetua de la sociedad civil, y cada derogación notable a sus principios, en cualquiera circunstancia que sea, está fundada en esta preocupación: que no existiría ninguna política en el mundo.

Edmund Burke

UNIÓN LATINOAMERICANA

INTRODUCCIÓN

No pretendemos trazar una historia completa de las fases por que ha atravesado la grande idea concebida por el genio de Bolívar, de reunir en una Liga permanente a los pueblos del Nuevo Mundo. La tarea sería muy larga y superior a nuestras fuerzas. Queremos únicamente manifestar la necesidad lógica de esa idea, exponer cómo fue puesta en práctica antes de formularse la teoría, señalar el principio de ejecución de la idea boliviana, los obstáculos que ha encontrado, y de dónde han surgido, la posibilidad de la ejecución de una liga americana, el plan que acaso debería adoptarse.

Las sociedades humanas han tendido siempre a la unidad. La humanidad es una, y a través de las trasformaciones que han venido sufriendo las aglomeraciones humanas, ya en los tiempos anteriores al cristianismo, ora en los diez y nueve siglos de nuestra era, el desarrollo de las leyes generales preexistentes, aun cuando lentamente efectuado, ha sido y es patente.

La esclavitud no existe sino en unos pocos Estados del mundo civilizado, y no se mantiene por los mismos que sostienen tan inicua institución, sino a título de transitoria y sin darle carácter alguno de legitimidad. No será aventurado augurar que el siglo XIX no terminará sin haber visto expurgada la tierra de esa infame explotación del hombre por el hombre.

La familia está constituida bajo bases regulares: ya la mujer y los hijos no son considerados como cosas, sino que se les ha reconocido su carácter de criaturas de Dios, que en lo civil tienen, en determinados casos, restringidos ciertos derechos.

En las asociaciones políticas, el absolutismo forma la excepción, el régimen representativo se aclimata aun en los países más

refractarios; se ha proclamado un gran código de principios que, exaltando la personalidad humana, reconoce y consagra los derechos individuales.

Las relaciones entre nación y nación, gracias a la fuerza expansiva de las ideas, a los elementos democratizadores –el vapor, el telégrafo, etcétera–, tienden a venir a ser lo que serán en un porvenir no muy lejano: relaciones libres de cambio de ideas y de productos.

La guerra, menos frecuente, se hace con un carácter menos feroz. En las guerras continentales, se ha avanzado mucho, no reputándose como enemigos a los pueblos, haciendo el mal estrictamente necesario, y observando ciertas formas que ningún gobierno que se respete puede ya abandonar. En las guerras marítimas, el progreso no ha sido tan sensible, pero no es menos real, y ese progreso ha sido mayor desde 1856.

Las causas perturbadoras de la paz son las mismas hoy que antes: el orgullo, la ambición y la codicia, que engendran el despotismo, la opresión y la conquista. En lo interior, en varios Estados, los soberanos que invocan en su favor el derecho divino, no reconocen, o violan después de reconocerlos, los derechos individuales. En lo exterior, unas naciones subyugan a otras. La cuestión que se ha llamado de razas, y que no es sino de nacionalidades, tuvo su nacimiento a la caída del Imperio romano; ha ido transformándose a medida que las sociedades han pasado por el feudalismo, el comunalismo, el despotismo, el régimen constitucional. Hoy esa cuestión está formulada de una manera terminante, y ya ha empezado a tener una solución práctica y radical. Su triunfo definitivo es seguro.

Cuando no haya nacionalidad alguna esclavizada, cuando el equilibrio entre la autoridad y la libertad sea un hecho positivo, entonces la humanidad formará una sola y gran familia, consagrada a la obra de la producción por medio del trabajo y de la ciencia, y haciendo concurrir cada vez en una escala mayor las fuerzas naturales a la obra del hombre. Entonces diversas fracciones de la familia humana se hallarán separadas, no por rivalidades y diversas teorías políticas y comerciales, sino solo por los mares y los continentes.

Pero antes de que llegue este tiempo feliz, y para que su llegada se anticipe, preciso es que los débiles expoliados, o en peligro de serlo, se unan contra los fuertes y expoliadores, o con tentación de llegar a expoliar. Para esto las confederaciones, la unión, las ligas.

¿A qué trazar la historia de las antiguas ligas? Si no fuera por deseo de ostentar una erudición de mal gusto, inútil sería hacer la

historia de la Liga Aquea, liga cuyos fines eran de política exterior, la Liga Anfictiónica, para objetos internos; la creación del Santo Imperio Germánico Romano; la Liga Lombarda; la Liga Anséatica; el proyecto de Henrique IV, de Sully y de la reina Isabel de Inglaterra; la Cuádruple Alianza; los proyectos de paz perpetua de Kant, Saint-Pierre, Rousseau, Bentham; la Asociación formada en la Haya a principios de este siglo, etcétera, etcétera. Tampoco viene a cuento hablar de las mil combinaciones que los políticos de fantasía han pretendido crear en Europa, de Estados Daceo (Dace), Slavo, Griego, Toon, Siriaco, Turcoman, Mesopotámio, etcétera, para venir a formar la Unión Bizantina. Todo esto es inútil a nuestro propósito.

¿A qué hablar tampoco de esos conciliábulos formados por los soberanos absolutos para poner en tutela a los pueblos y esclavizarlos, para impedir la difusión de las ideas liberales, y amenguar a los pueblos que sirven de faro a la humanidad cual es la Francia? ¿A qué hablar de la Santa Alianza, de los Congresos de Viena, Aquisgran, Troppeau, Laybach, Verona? Baste recordar que en el congreso de Verona se declaró:

que era incompatible el gobierno representativo con el principio monárquico; opuesta al derecho divino la máxima de la soberanía del pueblo; que las altas partes contratantes se obligaban a unir sus esfuerzos para destruir el sistema del gobierno representativo en los Estados de Europa donde existiera, y evitar que se introdujese en otros; que prometían adoptar medidas para suprimir en todos los Estados de Europa la libertad de imprenta, pues este era el medio más eficaz que se empleaba para perjudicar los derechos de los príncipes.

Estas tentativas insensatas, pues “las balas que se dirigen contra las ideas son rechazadas y hieren a los mismos que las dirigen”, lo eran tanto más cuanto que la libertad humana no puede retrogradar después de la gran revolución francesa, de la emancipación de la América anglosajona, y de la independencia de las repúblicas latinoamericanas.

En prueba de esto, vemos que aún en Austria penetran los principios del régimen constitucional y del sistema representativo. Las ideas son contagiosas. En toda la Europa se siente un estremecimiento precursor de grandes acontecimientos, y ya se han modificado las relaciones de los principados danubianos con la Puerta; la Italia

ha dejado de ser una expresión geográfica y ha pasado al rango de gran Nación.

¡Qué diferencia desde el Congreso de Verona! El de 1856 proclama los más grandes principios en favor de las nacionalidades y de los derechos de los pueblos. En 1864 el soberano de una gran nación invita a los demás Estados a formar un Congreso de la Paz, para discutir las arduas cuestiones pendientes, a fin de evitar que el cañón pronuncie el fallo definitivo.

Pero vamos a nuestro objeto.

CONFEDERACIÓN Y FEDERACIÓN. LO QUE HA SIDO LA FEDERACIÓN EN LA AMÉRICA ANGLOSAJONA Y EN LA AMÉRICA LATINA

Antes de dar a conocer el curso que ha venido trayendo la idea de formar la Liga Americana, preciso es abordar, aunque a la ligera, el examen de otro asunto. El de la forma federativa que han adoptado varias naciones latinoamericanas, sistema más desfavorable que propicio al gran resultado que se desea obtener.

Desde luego hacemos la necesaria diferencia entre lo que es una confederación, reunión de Estados soberanos, que ejercen respectivamente la soberanía inmanente y transeúnte, y que se hallan unidos por medio de un lazo interno para conservar la vida y las tradiciones de raza y resguardar los intereses territoriales y los derechos históricos, y la federación en todos sus accidentes, forma exagerada del sistema municipal, y que las más de las veces establece un antagonismo radical entre las secciones o entidades particulares y la gran entidad política nacional; forma que si prevaleciera en el mundo, importaría nuevamente el régimen feudal puro.

Siempre hemos combatido el sistema de centralización administrativa, pues existiendo este, la plétora, como dice Laménais, está en el centro, y la parálisis en las extremidades. Somos partidarios del establecimiento de un régimen municipal que ponga a las secciones en pleno ejercicio de sus derechos, y que les atribuya el libre manejo de sus intereses. Así como combatimos la centralización administrativa, combatimos también el sistema federativo.

Federar es unir, *foederis*, y no necesita de unión lo que no está desunido. En la América anglosajona, la nueva Inglaterra, la Pensilvania, Nueva York, colonizados por puritanos, por cuáqueros, por compañías de comercio, etcétera, durante muchos años vivieron bajo el imperio de leyes, tradiciones y costumbres diferentes. Al

II | Confederación y federación. Lo que ha sido la federación en la América...

separarse de la metrópoli, las diferentes porciones que constituían la América anglosajona tenían dos medios que aceptar: vivir desunidas, absolutamente independientes, y así se exponían a las luchas de Estado a Estado y aparecían débiles ante el extranjero, o bien se unían bajo un gobierno nacional, conservando cada Estado el modo de ser peculiar que le habían dado varios siglos de existencia. Entonces se pensó en reunir esas partes separadas, en FEDERARSE: é *pluribus unum*. La América anglosajona obró impulsada por la ley de la necesidad, y obrando así, siguió el sentido etimológico e histórico de la palabra federar. En los Estados de la América Latina, colonizados de un mismo modo, teniendo idénticas leyes, tradiciones, religión, ¿qué se quiere obtener con la federación *à contre-sens*? De la unidad se va al fraccionamiento, al desquicio. Allí no hay *e pluribus unum*, sino *ex uno plures*.

Los innumerables Estaditos del antiguo Santo Imperio Germánico romano se refundieron en la confederación del Rin en 1806, y tomaron su forma actual en 1815.

Hoy ¿a qué aspiran los diversos pueblos alemanes? A la unión, a la centralización gubernamental, acompañada de la descentralización administrativa.

Si hay una parte del mundo en que las necesidades, las tradiciones y hasta los antiguos odios aconsejaran aceptar el sistema federativo, sería en Italia; y ya vemos que con heroica constancia se trabaja por llegar a la unidad nacional.

¿Qué fueron la Francia y la España mientras no se constituyó esa grande unidad política que hoy tienen? La historia nos lo enseña. Solo que estas dos naciones han ido a parar en el exceso de la centralización. ¿Por qué causas se vio comprometida la independencia de Venezuela y entronizada la sangrienta dictadura de Boves? ¿Cómo empezaron las primeras luchas civiles de la Nueva Granada en los albores de su independencia, y qué ha sucedido en esa república desde 1857? ¿Por qué dieron tantos escándalos los Estados de la América Central? ¿Cómo ha venido a parar México en lo que hoy es?

¿Qué principio político proclamó Rosas, y por qué se ha derramado tanta sangre en la República Argentina? Preguntad todo eso a los federalistas y al mundo entero.

Del feudalismo siguieron las sociedades, en su marcha progresiva, hacia la constitución del poder soberano depositado en los reyes, luego en los barones y los reyes, más tarde en el poder real y las cámaras representativas. La centralización en Europa adolece de

muchos defectos; pero el principio es incuestionablemente bueno, útil y necesario.

La federación en países como los del Nuevo Mundo excita la ambición a un grado infinito, despierta los odios lugareños, debilita el amor a la Patria común, pone trabas a la unidad de acción que debe tener todo gobierno, aumenta los gastos seccionales, y por consiguiente los de la nación, mantiene constantemente agitadas a esas nuevas creaciones políticas que se denominan Estados, organiza las dictaduras locales en permanencia...

En todas partes se ve como un signo de progreso y de civilización el que se adopten los mismos códigos, pesos, pesas y medidas, etcétera. En nueva Granada (hoy Estados Unidos de Colombia), con el sistema federativo que ha adoptado, se ha destruido esa unidad, y cada antigua provincia, hoy Estado, puede darse y se ha dado sus códigos particulares, tanto civil como criminal, comercial, etcétera; y aun se ha llegado a negar la extradición, de Estado a Estado (provincia a provincia), de reos que han cometido los más atroces delitos.

No es, por cierto, adoptando ese sistema de cacicazgos, debilitando las diversas entidades políticas, formando de cada provincia un Estado soberano, que se ponen las bases para constituir una gran Confederación Americana, o para una Liga, si se quiere.

Lo repetimos: el establecimiento de un amplio y liberal sistema municipal, base de la libertad, es opuesto al sistema federativo a la hispanoamericana.

CONVULSIONES DE LA AMÉRICA LATINA, NATURALES EN LA INFANCIA DE LOS PUEBLOS

¿Pero qué podrá hacer la América Latina, se dice, cuando esas repúblicas tienen una existencia agitada y viven en las convulsiones de las guerras civiles? Repitamos las palabras de otro escrito:

Es una injusticia notoria acusar con tanta acrimonia a las repúblicas de la América Latina por sus constantes convulsiones políticas, cuando las viejas naciones europeas están unas en guerra, otras bajo el régimen de la paz armada. Las jóvenes naciones de la América Latina luchan y lucharán aun por constituirse definitivamente, por hallar su centro de gravedad, por establecer de una manera sólida y permanente la armonía entre los derechos y los deberes, que es lo que constituye las naciones libres, los gobiernos justos.

Pero ¿qué es lo que hacen las potencias de Europa, tan avanzadas en la civilización por estar tan avanzadas en edad? Cuando no se entregan a los horrores de la guerra civil, y se entregan a ellos con frecuencia, se despedazan entre sí, o los más fuertes imponen la ley a los más débiles, turbando siempre la paz del mundo, haciendo derramar la sangre de los hijos del pueblo, violando los principios de moral y de justicia, retardando el desarrollo de los intereses materiales, condición esencial del reinado de la libertad y de la vida fácil y barata, retardando la fusión de las razas y el imperio de la armonía universal. Al menos las luchas de las naciones americanas tienen por origen, las más de las veces, el establecimiento de un principio, se traban por establecer ciertas bases de organización social; demuestran, hasta cierto punto, la vitalidad que exhiben los pueblos, así como los individuos, cuando llega la época de su desarrollo. Pero en Europa, esas luchas son, en general, entre los pueblos fuertes que quieren expoliar a los

débiles, que les disputan sus territorios, que pretenden hacerles imposible el porvenir.

Las intervenciones de la Europa en América tienen estos mismos caracteres.

Las guerras civiles en los Estados latinoamericanos, si presentan algo de terrible, también presentan mucho de grande y de noble, por más que se diga: tienden a alzar y consolidar en las regiones vírgenes de América el templo del orden, de la libertad y de la justicia. Las guerras europeas, las guerras entre dos Estados o entre muchos a la vez, son guerras movidas por la ambición, casi siempre tienen por objeto la codicia y están animadas por el espíritu de dominación. Muy pocas hay, si no del todo hechas por amor al Derecho (puesto que el mantenimiento del equilibrio de fuerzas entra por mucho), al menos sin atentar contra el Derecho: tales son la de Crimea y la gloriosa de 1859. Aquella no tuvo sino un defecto: no resolvió nada; esta se detuvo en mitad de su carrera, y lo que pasa hoy prueba que el mal se pudo cortar de raíz, y se dejó subsistente.

¡Y cuánto no se podría escribir sobre la manera de ser actual de la Europa! Ahí está la Polonia repartida entre tres potencias, a pesar de los principios y de los tratados; Cracovia absorbida; la Serbia y el Montenegro, independientes en el nombre, y obligados a reconocer la suzeranía de la Puerta, y aun a admitir guarniciones turcas en la capital de aquel principado; la Moldavia y la Valaquia luchando contra la Inglaterra, la Turquía y el Austria, que no quieren que se refundan en un solo Estado; y la Hungría, y las cuestiones de los ducados daneses, etcétera, etcétera.

Los estados latinoamericanos, a pesar de sus constantes luchas intestinas, hacen notables progresos: en la mayor parte de ellos se hallan reconocidos y garantizados todos los derechos individuales; en sus códigos se hallan consignados los principios de libertad de comercio y de tolerancia de cultos; el régimen municipal se encuentra bien organizado; la instrucción pública hace rápidos progresos; la literatura, la política, la historia, las ciencias, cuentan con ilustres representantes, muchos de los cuales son altamente apreciados en Europa, como Caldas, Mútziz, Zea, Bello, Vargas, Toro, Baralt, Pardo y Aliaga, Acosta, Mitre, Pacheco y Obes, Lastarria, etcétera, etcétera; el comercio casi duplica todos los años; los extranjeros son admitidos a gozar de los mismos derechos civiles que los nacionales, y con las mayores facilidades obtienen carta de naturalización; los ríos interiores, en la mayor parte de esos Estados, están abiertos a la libre

navegación de todos los buques del mundo; las aduanas tienen el carácter de fiscales y no el de protectoras; las contribuciones, comparadas con las que se pagan en Europa, son muy reducidas; libres de todo impuesto se declaran los libros, diarios, establecimientos tipográficos y cuanto puede contribuir a difundir las luces.

En las repúblicas hispanoamericanas falta algo de muy importante para que lleguen a ser emporios de riqueza, para que sean la tierra feliz y envidiada, un verdadero paraíso: son las vías de comunicación. Si las tuvieran esos Estados, sus inmensas riquezas naturales tendrían fácil salida, el trabajo sería un eficaz derivativo a esa actividad febril de sus habitantes que se traduce por movimientos revolucionarios. Eso que falta es mucho, decimos; pero no se forman ingentes capitales en pocos años, ni en un estrecho lapso de tiempo se pueblan territorios vastísimos, donde cabe dos y tres veces la población actual de la Europa. Todo aquello vendrá ayudando el tiempo, y vendrá con más rapidez de lo que ha venido para las naciones del viejo continente.

Hay una idea que debería difundirse y hacerse triunfar en todas las naciones americanas, a saber: que los partidos se habitúen al sistema de compromisos; que aprendan a respetar a sus adversarios y a verlos sin celo en el poder; que no aspiren al triunfo exclusivo de sus respectivos programas; que siempre y en todo caso lo esperen todo de las luchas legales y no de las lides a mano armada.

La población de las repúblicas de la América Latina solo constaba en 1810 de once millones de habitantes; hoy es de 26 millones. Su comercio exterior, nulo en 1810, hoy sube a 175.000.000 de pesos fuertes (875.000.000 de francos). Además, en América están resueltas, o mejor dicho, no existen las cuestiones de casta, nacionalidades, etcétera, etcétera.

Mientras que en España, por ejemplo, el 75% de la población (véanse los datos oficiales), no sabe leer ni escribir, en Chile, y lo mismo sucede en casi todas las otras repúblicas americanas, el número de las escuelas es de 938 para una población de 1.700.000 habitantes; el número de alumnos es de 47.717; el gasto es de 5.000.000, cuando el presupuesto general de rentas solo sube a 37.000.000 de francos: esto es, hay destinados 5.000 fr. por escuela, 100 fr. por alumno, 3 fr. por cada habitante. En Francia, el gasto correspondiente a cada alumno es de 38 sueldos. En el presente año, Chile tendrá 1.670 escuelas.

LA LIGA LATINOAMERICANA SE REALIZÓ DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA, ANTES DE FORMULARSE LA TESIS. HOY ¿QUÉ CARÁCTER TIENE?

¿Es posible, es practicable la idea de la unión americana? En vez de disertaciones especulativas, más o menos controvertibles, citaremos un hecho que responde completamente a la cuestión.

Bolívar y San Martín, esos dos egregios ciudadanos latinoamericanos, realizaron la unidad de la América Latina, antes de formular la teoría de la unión.

Después de haber proclamado y casi afianzado la independencia de los pueblos del Plata, San Martín, a la cabeza de sus batallones, atravesó los Andes, para ir a dar libertad a Chile y al Perú. El triunfador de San Lorenzo, lo fue también el de Chacabuco y de Maipú.

Bolívar, partiendo de las zonas que baña el caudaloso Orinoco, llevando la victoria por delante, dio libertad e independencia a la que fue la gloriosa Colombia-Venezuela, Nueva Granada y Ecuador y llevó sus huestes invencibles hasta la hermosa ciudad arrullada por el Rimac; y asegurando y sellando en Ayacucho (aquí debe citarse el nombre del gran Mariscal Sucre), y Junín la independencia americana, elevó al Perú al rango de Estado Soberano, y creó la República de Bolivia.

Hay quien califique de utopía el pensamiento fecundo de Bolívar, que hoy se realiza en Lima, de formar una confederación latinoamericana. Los que así hablan olvidan la historia de esos países, que desde 1810 hasta 1824, lucharon unidos por obtener su emancipación; olvidan que entonces los patriotas no tenían casi elementos, que no se había aún formado el espíritu público, y que en vez de las tradiciones de la existencia propia, solo había la de los trescientos años del régimen colonial.

Pero, ¿la unión americana se forma con un espíritu hostil? ¿Su misión es de agredir, de mostrar su mala voluntad contra alguna o algunas naciones del Viejo Mundo? No, a fe. La América usa de su derecho para precaverse de los peligros que pueden venirle de fuera, para afrontar en común la lucha, si alguna vez surge, contra la independencia de alguno de esos Estados; para formular un código de derecho público americano; para reclamar y hacer que se observen en el Nuevo Mundo los principios de Derecho de gentes que se practican entre las naciones europeas; para fijar una base, y, si es posible, establecer un tribunal que dirima las cuestiones de límites, a fin de evitar las guerras que por esa causa pudieran estallar entre aquellas repúblicas; para estatuir lo relativo al comercio, a la industria, al ejercicio de las profesiones de los hijos de esa gran familia cuando pasen de un Estado a otro.

Carácter ofensivo ni hostil no puede tener esa Liga, porque ridículo sería suponer que esas repúblicas pudieran concebir tan absurdo proyecto. Pero ¿resultará de esa reunión de plenipotenciarios algo que sea contra los intereses extranjeros? Jamás. En el Nuevo Mundo, además del carácter hospitalario de sus habitantes, se ha admitido como principio y ha entrado en las costumbres el amor y respeto a los extranjeros honrados y laboriosos que se dirigen a esas regiones a contribuir con su capital y sus esfuerzos a la obra de la civilización, impulsando el desarrollo de la industria y del comercio nacionales.

En los países americanos, los extranjeros son recibidos como hermanos, pues allí se hallan consagradas las grandes leyes de la fraternidad y de la solidaridad. Los americanos no ignoran que ambos continentes se necesitan mutuamente. El antiguo mundo envía al nuevo la luz de la ciencia, los descubrimientos de la industria. El nuevo presenta al antiguo un vasto campo para el comercio y fecundo terreno para que fructifique toda idea generosa.

Así, inútil es calumniar las intenciones de los americanos. Ellos saben que al atacar a los extranjeros, se harían daño a sí mismos. A lo más, se dictarán medidas uniformes para poner término a ese insoportable sistema de reclamaciones que han inventado los aventureros que en ninguna parte se hallan bien, y que adonde quiera van buscando querellas y fortunas adquiridas por medios deshonorosos.

La Europa está tan interesada como la América en que tales gentes no encuentren protección; porque esos hombres maleados pueden acarrear inmensos perjuicios a los inmigrados inteligentes, laboriosos y honrados que van a aumentar su fortuna en los pueblos americanos.

La liga de los débiles no tiene por qué inquietar a los fuertes cuando estos se hallan dispuestos a respetar la justicia y el ajeno derecho.

Los países americanos que tienen un mismo origen, comunidad de intereses, idénticas tradiciones, las mismas instituciones, un mismo idioma, una misma religión y aspiraciones comunes, están llamados a unirse, porque la unión es la más irresistible como la más fecunda de las afirmaciones.

Desde que se lanzó esa idea en 1822, siempre ha prevalecido la misma fórmula: “Unión, liga, confederación, para consolidar las relaciones existentes, para sostener la soberanía e independencia de cada república, para no consentir en que se infieran impunemente ultrajes a ninguna, como el de alterar sus instituciones, o que individuos desautorizados invadan el territorio de alguno de esos Estados”.

EL PROYECTO CONCEBIDO POR BURKE – LA IDEA BOLIVIANA

La América Latina puede y debe formar una liga, mas no una confederación, en el sentido que la formulaba un publicista norteamericano. Casi al mismo tiempo que Bolívar proclamaba la necesidad de la liga, el norteamericano Burke lanzaba la idea de formar una confederación.

Burke decía:

Para consumir el grande edificio de la libertad e independencia del sur de América; reunir las miras y esfuerzos de todas sus provincias; darles uniformidad; comunicar a todos unos mismos beneficios, presentarlas tanto a sus amigos como a sus enemigos con las fuerzas de un todo, es evidente que se debe establecer un gobierno general y central, ya para obtener y asegurar de ese modo el bien general como para impedir la rivalidad, la oposición, la ambición, la fragilidad, las intrigas exteriores y las guerras domésticas, que de otro modo serán la consecuencia fatal de la ausencia de concierto entre las provincias. Para lograr, pues, este objeto importante, es preciso que el pueblo de las diferentes provincias elija un cierto número de diputados por cada una, conforme a su extensión y población, para que sean representadas en un congreso continental y general de toda la Unión.

Por ahora, cada congreso provincial debería elegir de su propio seno el número de miembros que se asignen a cada provincia para la formación del congreso general.

La idea de Burke, de constituir una confederación de esa especie, nada tiene de practicable en países vastísimos, algunos de ellos dos

y tres veces más grandes en territorio que la Francia, y separados por los mares o interceptados por altísimas montañas y dilatadas cordilleras. ¿Cómo funcionaría un gobierno central en tan inmensa extensión de territorio? Esa idea no se presta siquiera a la discusión.

El pensamiento fecundo es el de Bolívar: la formación de la Unión y Liga americanas.

Al pretender dar forma a la idea boliviana, casi siempre se ha andado por mal camino; y esa es una de las causas que ha retardado la realización de la Unión y Liga americanas. Los gobiernos, desde los primeros tratados celebrados entre Colombia y México, hasta el tratado que se llamó continental, entre el Perú, Chile y el Ecuador (tratado que las demás repúblicas no aceptaron); desde el congreso de Panamá hasta el de Lima, en 1847, los gobiernos americanos, decimos, han tenido en mira las relaciones entre ellos más bien que las relaciones entre los pueblos; han querido estatuir sobre puntos de menor importancia, olvidando los grandes intereses continentales.

Aun cuando la idea de la Unión y Liga americanas es del todo pacífica, en más de una vez los pueblos americanos han vuelto a invocarla como un Palladium a causa de peligros de guerra y de conquista: tal sucedió cuando la invasión de México por los ejércitos angloamericanos, cuando la proyectada expedición del general J.J. Flores contra el Ecuador, y cuando las expediciones que el filibustero Walker, auxiliado por el gobierno norteamericano, compuesto entonces de hombres del Sur, llevó contra la América Central.

Se ha creído, fundándose en las apariencias, que el atentado cometido contra el Perú era la causa determinante de la reunión del Congreso que hoy delibera en Lima. No es así: el Congreso estaba convocado desde mucho antes de que surgiera el conflicto peruano-hispano, desde enero de 1864. Solo que su reunión en las actuales circunstancias tiene, sin quererlo, una significación profunda: la firme voluntad de los Estados independientes de América, de reunir sus fuerzas a fin de mantener la soberanía e independencia de todas y cada una de las entidades políticas de ese vasto continente.

Y no solo ha existido siempre el firme propósito de formar la Unión y la Liga americanas, sino que, como efecto de una misma causa, los buenos patriotas han tendido a la formación de confederaciones parciales, como las de Colombia; Perú y Bolivia; Repúblicas del Plata; América del Centro.

Ya se habría realizado la reconstitución, sobre nuevas bases, de la gloriosa Colombia (Venezuela, Nueva Granada y Ecuador), si un soldado turbulento no hubiera pretendido realizar a balazos esa unidad parcial, sin contar con la voluntad de las diversas secciones, independientes desde 1830.

PRIMERAS BASES DE LA UNION AMERICANA POR MEDIO DE TRATADOS Y CONVOCATORIA DEL CONGRESO DE PANAMÁ

En 1822, el Libertador y presidente de Colombia invitó a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires, para formar una confederación y reunir en el Istmo de Panamá, u otro punto elegible a pluralidad, una Asamblea de Plenipotenciarios de cada Estado. En 6 de junio de 1822, celebrese un tratado entre la antigua Colombia y el Perú, por el cual se imponía a las dos partes contratantes la obligación de interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de América, a fin de entrar en un pacto de perpetua Unión y Liga. Un tratado semejante fue concluido entre Colombia y México, el 3 de octubre de 1823.

El tratado celebrado entre Colombia y Buenos Aires, ratificado en esta ciudad, el 10 de junio de 1823, contiene los artículos siguientes:

Art. 1. La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican, de un modo solemne y a perpetuidad por el presente Tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

Art. 3. La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen a perpetuidad alianza defensiva en sostén de su independencia de la nación española, y de cualquiera otra dominación extranjera.

En noviembre de 1823, el congreso peruano aprobó un Tratado de Unión y Liga americanas, para conservar la independencia de esas repúblicas, independencia que fue un hecho definitivo con la gran batalla ganada por los patriotas en Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824.

VI | Primeras bases de la Unión Americana por medio de tratados...

El 7 de diciembre de 1824, Bolívar, encargado del mando supremo de la República del Perú, dirigió una circular invitando a las demás repúblicas de América, a mandar sus representantes al Istmo de Panamá, con el fin de celebrar una Asamblea general.

En esa circular (que *in extenso* se hallará al fin de este escrito), se decía:

Después de quince años de sacrificios consagrados a la libertad de América, para obtener el sistema de garantías que, en paz y en guerra, sea el escudo de nuestro destino, es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las Repúblicas americanas, antes Colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duración de estos Gobiernos. Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime, que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios, y cuyo nombre solo calme las tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una Asamblea de Plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras repúblicas, y reunidas bajo los auspicios de la victoria, obtenida por nuestras armas contra el poder español.

El gobierno de la República de Colombia, presidido por el general Francisco de P. Santander, contestó a la circular de Bolívar, con fecha 6 de marzo de 1826, adhiriendo con entusiasmo al pensamiento indicado, y decía “que esa obra (la Unión Americana) era la más portentosa que se ha concebido, después de la caída del Imperio romano”.

Esa nota de contestación, firmada por el célebre patriota Pedro Gual, contenía estos pasajes notables:

El principio peligroso de intervención que algunos gabinetes del antiguo mundo han abrazado y practicado con calor, merece de nuestra parte una seria consideración, así por su tendencia a alentar las amortiguadas esperanzas de nuestros obstinados enemigos, como por las consecuencias fatales que produciría en América la introducción de una máxima tan subversiva de los derechos soberanos de los pueblos.

En esa misma nota, se expresaba que el gobierno de Colombia invitaría a los Estados Unidos, “en la firme convicción de que nuestros

íntimos aliados no dejarán de ver con satisfacción el tomar parte en sus deliberaciones (de la Asamblea) a unos amigos tan sinceros e ilustrados”.

El gobierno de Chile, a cuya cabeza se hallaba el director D. Ramón Freyre, contestó a la circular de Bolívar, con fecha 4 de julio de 1825. En esa nota de adhesión, refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores, Sr. D. Juan de Dios Vial del Río, se leen los siguientes pasajes:

El director puede asegurar al Consejo (del gobierno peruano) en contestación, que hace mucho tiempo que este sublime proyecto (de Unión Americana) ocupa su atención; pues está íntimamente persuadido que después de haber conseguido la América su libertad, a costa de tantos sacrificios, su realización es el único medio que se le presenta de asegurarla para siempre, de consolidar sus instituciones y de dar un peso inmenso de opinión, de majestad y de fuerza a estas nuevas naciones, que aisladas son pequeñas a los ojos de las potencias europeas, y que reunidas forman un todo respetable tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar a nuestra antigua metrópoli. Así es que las sabias reflexiones que el Congreso se sirve hacer en su citada nota sobre este laudable objeto, solo han servido para aumentar su convicción y persuadirle de la urgente necesidad de que cuanto antes se efectúe.

El Libertador Bolívar siempre se mostró partidario de la alianza con la Francia: amaba a los franceses por su valor, su carácter caballeroso; amaba a la Francia por ser la nación que, al proclamar los grandes principios de 1789, con su genio expansivo y su fuerza de iniciativa para lanzar una idea justa y noble, hizo irradiar por todo el mundo esas grandes y fecundas teorías que hacen libres a los hombres, independientes a los pueblos.

Desgraciadamente, en 1824, surgió un conflicto desagradable, y fuerzas francesas marcharon contra una de las secciones colombianas.

Bolívar, al hablar de los nuevos peligros que amagaban a Colombia, escribía desde Lima, con fecha 11 de marzo de 1825, al general Santander, encargado del Poder en Bogotá:

El único paliativo a todo esto (si se encuentra) es el Gran Congreso de Plenipotenciarios en el Istmo, bajo un plan vigoroso, estrecho y extenso, con un ejército a sus órdenes de cien mil hombres a lo menos, mantenido por la Confederación, e independiente de las partes constitutivas. Además de las chocheras de una política refinada a la europea, una marina federal y una alianza íntima y estrechísima con la Inglaterra y la América del Norte. Después de esta guerra horrible en que quedaremos agotados, sacaremos por toda ventaja gobiernos bien constituidos y hábiles, y naciones americanas unidas de corazón y estrechadas por analogías políticas, a menos que quede nuestra nueva Grecia como la vieja después de la guerra del Peloponeso: estado de ser conquistada por un nuevo Alejandro; lo que no se puede prever ni adivinar.

El Libertador hablaba así porque había recibido informes alarmantes, y se suponía que la Francia, arrastrada entonces por los directores de la Santa Alianza, había concebido un vasto plan de conquista de los países latinoamericanos. Nunca volvió Bolívar a hacer mención de las ideas belicosas emitidas en la carta dirigida al general Santander. Pero aun en ese mismo documento manifestaba su admiración por la Francia: nunca, en tiempo de la guerra de la independencia, creyó necesario reunir elementos tan considerables contra la España.

Desde que se divulgó la noticia de que Bolívar tenía el pensamiento de reunir un Congreso Americano, hombres muy eminentes en Europa y en los Estados Unidos apoyaron tal proyecto y colmaron de elogios a su autor.

En Francia, el abate de Pradt se hizo el campeón de aquella idea y publicó una obra titulada *El Congreso de Panamá*. En su genial entusiasmo, el escritor exclamaba: “Los siglos no presenciarán un espectáculo más digno de la civilización que el del Congreso Americano”.

REUNIÓN DEL CONGRESO DE PANAMÁ EN 1826 – SUS TRABAJOS, Y CÓMO TERMINÓ

Al fin, el 22 de junio de 1826 se reunió en Panamá la Asamblea de Plenipotenciarios. El célebre autor de la *Historia de la Revolución de Colombia*, el eminente neo-granadino Sr. D. Juan Manuel Restrepo, ha consagrado algunas páginas notables para hacer la relación de los trabajos de aquel areópago.

De esa historia tomamos los siguientes datos.

En estas circunstancias verdaderamente aciagas para Colombia, vino a cumplirse un acontecimiento que se había deseado con ahínco porque se le creía de la mayor importancia para el triunfo completo de los nuevos Estados de la América antes española y para la consolidación de sus gobiernos. Tal fue la abertura de las sesiones de la asamblea americana de Panamá. Realizose el 22 de junio concurriendo los ministros plenipotenciarios de Colombia, Centro América, Perú y México; orden que les dio la suerte.

Eran ministros de Colombia los señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez; de Centro América los señores Pedro Molina y Antonio Larrazábal; del Perú los señores Manuel de Vidáurre y Manuel Pérez de Tudela; y los de México, los señores José Mariano Michelena y José Domínguez.

Concurrieron también a Panamá, con el fin de residir allí durante las sesiones y por invitación expresa, Mr. E. Dawkins por la Gran Bretaña, y el coronel Vanveer por el rey de los Países Bajos, aunque sin tomar parte en ninguna deliberación.

Las conferencias de los plenipotenciarios fueron diarias, terminándose las sesiones de la Asamblea el 15 de julio, en que se

firmaron cuatro tratados. El primero de unión, liga y confederación entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos: el segundo, un convenio para la traslación de la Asamblea americana a la villa de Tacubaya en México; el tercero, una convención que detallaba los contingentes que había de prestar cada una de las repúblicas confederadas; el cuarto, en fin, un concierto reservado que arreglaba el orden con que debían enviarse y marchar los contingentes de la Confederación.

El tratado de unión, liga y confederación contenía excelentes principios de política americana y grandes miras para lo venidero. Habría proporcionado a las nuevas repúblicas un poder sólido que hubiera hecho respetables a sus gobiernos, así interior como exteriormente, y acelerado el reconocimiento de su independencia por la madre patria.

Empero desgraciados sucesos y revoluciones inesperadas en gran parte impidieron que dicho tratado, hijo predilecto de Bolívar, produjera los bienes y grandiosos resultados que justamente se esperaban. Solamente Colombia lo ratificó según su constitución. Enviado a México para obtener el canje de las ratificaciones, jamás se pudieron conseguir de aquel gobierno. Las principales estipulaciones de la convención de contingentes y del concierto anexos a esta eran: primera, que las cuatro repúblicas confederadas sostendrían en pie un ejército de sesenta mil hombres de infantería y caballería, siendo de esta arma la décima parte, y la de artillería la que prudencialmente quisieran poner los respectivos gobiernos; segunda, que este ejército se mantendría siempre armado, equipado y pronto para entrar en campaña, y obrar ofensiva o defensivamente; tercera, en fin, que para formar y sostener una fuerza naval competente, que debía constar de tres navíos de setenta hasta ochenta cañones, de diez fragatas de cuarenta y cuatro hasta sesenta y cuatro, de ocho corbetas de veinticuatro hasta treinta y cuatro, de seis bergantines de veinte hasta veinticuatro, y de una goleta de diez cañones, todos los confederados se obligaban a hacer un fondo de siete millones setecientos veinte mil pesos, distribuidos proporcionalmente conforme a la base de la población. Por dichas estipulaciones tocaban a Colombia 15,250 hombres de infantería, artillería y caballería, un navío de setenta a ochenta cañones, dos fragatas de sesenta y cuatro, y dos de cuarenta

y cuatro: estos buques debían costarle dos millones doscientos cinco mil ochocientos once pesos, fuera de los gastos indispensables para mantenerles completamente armados, tripulados y provistos de todo lo necesario.

Admira ciertamente que hombres prácticos en los negocios de gobierno, de los que había algunos en la asamblea de Panamá, como lo eran los ministros colombianos Gual y Briceño, que por largo tiempo habían sido secretarios de Estado; admira, repetimos, que hubieran creído a Colombia capaz de hacer tamaños gastos: carecía de hacienda pública, ese nervio principal de los Estados poderosos, y tenía contra sus rentas un fuerte alcance anual, que según hemos dicho ya, era el cáncer que la devoraba. Cuando no podía pagar sus empleados civiles y un ejército pequeño, comparado con el que debía levantar para la confederación americana, ¿cómo sería capaz de mantener 15,250 hombres y una escuadra tan costosa?... Este mismo raciocinio se puede aplicar a los demás Estados que concurrieron a la Asamblea de Panamá. De aquí se infiere que los ministros signatarios, dejándose arrastrar de su patriotismo, y por ideas exageradas de perfectibilidad, convinieron en estipulaciones impracticables, según el estado en que se hallaban las repúblicas confederadas. Terminadas las sesiones de la asamblea americana, los ministros Briceño, Molina y Vidaurre siguieron con los tratados a dar cuenta a sus gobiernos de la conclusión de sus trabajos, y de las razones en que se apoyaban los respectivos acuerdos. Los señores Gual, Larrazábal, Pérez de Tudela y los ministros de México debían ir a Tacubaya a continuar allí las sesiones de la asamblea. Partieron en efecto, menos Pérez de Tudela, quien difirió su viaje, sin que después lo realizara por motivos que ignoramos.

El comisionado británico M. Dawkins regresó inmediatamente a Inglaterra. Su conducta durante las sesiones de la asamblea fue noble y franca. Limitose a aconsejar a los plenipotenciarios de las nuevas repúblicas, que manifestaran respeto y consideración por las instituciones de los demás pueblos; que alejaran toda idea y disiparan las sospechas que pudieran tenerse en Europa, de que la América republicana pretendiera establecer un sistema de política en contraposición al de la Europa. Insistió con mucha fuerza y tesón en que la asamblea diera pruebas de su amor a la paz y de sus disposiciones para hacer algún sacrificio

pecuniario a fin de conseguirla. Aseguró que la Gran Bretaña se encargaría de la mediación con España, y que se podía esperar un éxito feliz, siempre que se diera como base de la negociación el conceder una indemnización pecuniaria. Decía que sin esto la Francia no cooperaría, y faltando su auxilio, la Gran Bretaña nada podría adelantar, siendo así que convenía sobremanera ganar tiempo y entablar prontamente la negociación, antes que la cuestión se complicara, como ya se sucedía, por la intervención de la Rusia excitada por los Estados Unidos. M. Dawkins recaló tanto sobre este punto que se conoció era el objeto principal de su misión; aunque siempre añadía que estas eran opiniones privadas y no las de su gobierno. A pesar de tales protestas, cuando vio que la asamblea se disolvía sin haber dado paso alguno para conseguir la paz con la España, no pudo ocultar la pena que sentía. Sin embargo, partió en la mejor buena armonía con las diferentes legaciones, distinguiendo siempre a la de Colombia, por la que tuvo atenciones muy particulares. El coronel Van Veer no llevó a Panamá carácter alguno público; su misión fue privada, y se limitó a expresar a los ministros plenipotenciarios los ardientes deseos que S. M. el rey de los Países Bajos tenía por la felicidad de las repúblicas aliadas; él añadió excusas por no haber reconocido aun su independencia, lo que provenía de los miramientos que debía guardar a las grandes potencias de Europa; empero añadió que su rey pensaba hacer muy pronto el expresado reconocimiento.

De los Estados Unidos no asistió a la Asamblea de Panamá ningún ministro. Sin embargo, habían sido nombrados los señores Ricardo G. Anderson y J. Sergeant. El primero partió de Bogotá, donde se hallaba de ministro plenipotenciario. Mas por desgracia murió en Cartagena cuando se dirigía al istmo. El segundo no llegó a tiempo, y después se trasladó a México para continuar en Tacubaya las sesiones de la asamblea americana.

Se conocen sin embargo sus instrucciones, que el gobierno de los Estados Unidos o sus agentes publicaron en 1829. Conforme a ellas, los señores Anderson y Sergeant debían entrar en las conferencias, que serían diplomáticas enteramente y no legislativas, pues ninguno de los gobiernos quedaría obligado por el voto de la mayoría, sin que lo acordado hubiera sido ratificado conforme a la respectiva Constitución. Preveníase a los ministros que no contrajesen alianza alguna ofensiva y que se

adhiriesen tenazmente a la política observada siempre por los Estados Unidos, de una estricta neutralidad entre la España y sus colonias. Hablaba largamente el ministro de Estado y Relaciones Exteriores sobre los esfuerzos que a la sazón practicaba su gobierno por medio de la Rusia y de otras potencias europeas; a fin de que la España diera la paz a las nuevas repúblicas de la América. Sus ministros debían aconsejar a estas que no concedieran privilegio alguno exclusivo a ninguna nación.

En cuanto a las guerras marítimas, ordenaba a sus ministros que inculcasen el principio de que se aboliera la confiscación de propiedades particulares, así como se practica en las guerras terrestres; también que se definiera bien lo que debía entenderse por bloqueo. Recalcaba sobremanera acerca de la libertad de comercio, tanto respecto de los efectos o mercancías, como acerca de las naves que las importaran o exportaran. Este era el punto capital que se encargaba a los ministros americanos obtener en la asamblea de las nuevas repúblicas, aun modificándolo si no era posible conseguirlo íntegro. Verdaderamente convenía sobremanera al comercio de los Estados Unidos adquirir esta libertad: conseguida, ellos hubieran venido a ser los acarreadores generales, auxiliados por su numerosa marina mercante, que tantas ventajas hubiera proporcionado a sus transacciones mercantiles.

Bolívar no se mostró muy satisfecho de la manera como había funcionado esa Asamblea de Plenipotenciarios, y se desolaba al ver que no se realizara un proyecto “que consagraría, al llevarse a cima, todas sus glorias”.

Sobre esa Asamblea, Bolívar escribía al general Paéz, desde Lima y con fecha 8 de agosto de 1826: “El Congreso de Panamá, institución que debiera ser admirable si tuviera más eficacia, se asemeja a aquel loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra, y sus decretos serán meros consejos”.

Cuando en 1831 se volvió a pensar en reunir el Congreso Americano, el ministro de Relaciones Exteriores de México, en una circular de que hablaremos luego, decía que “el Congreso de Panamá no produjo los saludables efectos que eran de esperarse, y que una de las causas que contribuyeron a su desconcierto y que obró de una manera muy directa en su disolución, fue el grande aparato que se quiso darle, así como la presencia de agentes de potencias que de ninguna manera estaban interesadas en que el proyecto saliera adelante”.

TENTATIVAS HECHAS DESDE 1831 HASTA 1840 PARA EFECTUAR LA REUNIÓN DEL CONGRESO AMERICANO

El 13 de marzo de 1831, el gobierno de México volvió a invitar a los de las otras repúblicas, a fin de que se concertasen y fijaran un lugar aparente para la reunión del Congreso Americano.

En un escrito del ilustrado venezolano, Sr. D. Miguel Carmona, vemos que el 18 de diciembre de 1838, el ministro de México en Lima dirigió, por orden de su gobierno, una excitación al gobierno venezolano para que se asociase al proyecto de reunir un Congreso Americano; y al efecto reproducía la circular de 1831, en que se invitaba a los Estados americanos para una reunión de sus respectivos plenipotenciarios, bien en Tacubaya, o Panamá, o Lima, o el lugar que se estimase conveniente, y que designase la mayoría de los gobiernos interesados; exigiendo que Venezuela señalara clara y terminantemente el punto que le pareciese adecuado para la reunión de la Asamblea. La nota agregaba:

La unión y estrecha alianza de las nuevas sociedades para su defensa en caso de invasión extranjera; la mediación amistosa de los neutrales para cortar desavenencias que ocurran entre una o más de las repúblicas hermanas, y un código de derecho público que instituya sus mutuas obligaciones y conveniencias internacionales, son objetos reales y palpables de la dicha común, y por fortuna muy asequibles, una vez que se resuelva la reunión de la Asamblea y que se nombren los miembros que deben componerla.

Creemos que en aquella época, no entraba en la política de Venezuela contraer alianzas ni tomar parte en ligas de ninguna clase, y que seguía la máxima *chacun chez soi*, cada uno para sí.

VIII | Tentativas hechas desde 1831 hasta 1840 para efectuar la reunión...

En 6 de agosto de 1839, el ministro de Relaciones Exteriores de México, Sr. D. Juan de Dios Cañedo, se dirigió nuevamente al gobierno de Venezuela, para reiterar la anterior excitación. El mismo ministro, en 2 de abril de 1840, volvió a llamar la atención de ese gobierno acerca de la urgencia de reunir un Congreso Americano; y agregaba: que las contestaciones que en México se habían recibido de las repúblicas hermanas eran todas favorables al gran proyecto que se deseaba realizar; pero que aún quedaba por determinarse el punto donde debía verificarse la reunión. En esa nota, se suplicaba al gobierno de Venezuela, por su intermediación a los otros de Sudamérica, se pusiese de acuerdo con los demás para fijar el lugar más a propósito para la reunión de plenipotenciarios.

En 1840 el gobierno de la Nueva Granada, contestando a la circular del de México, adhirió con entusiasmo a la idea de reunir un Congreso Americano, y designó a Tacubaya para la instalación de la Asamblea, conforme se acordó por los plenipotenciarios que concurren a Panamá, con facultad de trasladarse a otro punto, si así lo estimaba conveniente la misma Asamblea.

NUEVA REUNION DEL CONGRESO AMERICANO CELEBRADA EN LIMA EN DICIEMBRE DE 1847 – TRABAJOS DE ESE CONGRESO

El 11 de diciembre de 1847 se reunió en Lima el nuevo Congreso de Plenipotenciarios Americanos. Figuraban en esa reunión los representantes de Bolivia, Sr. D. José Ballivian, de Chile, Sr. D. José Benavente, del Ecuador, Sr. D. Pablo Merino, De la Nueva Granada, Sr. D. Juan de Francisco Martín, del Perú, Sr. D. Manuel Ferreiros.

El plenipotenciario de la Nueva Granada, Sr. D. Francisco Martín, ha tenido la benevolencia de facilitarnos los documentos inéditos que fueron el resultado de las importantes tareas de ese Congreso, y que en su mayor parte (al menos en el texto primitivo) se debieron a la redacción de ese ilustrado diplomático.

El Congreso inauguró sus sesiones en 1847 y duraron hasta mediados de 1848. No asistieron a él, como se ha visto arriba, los representantes de todas las repúblicas americanas, y se acordó que los actos sancionados se presentarán a los demás Estados, por si querían darles su adhesión. En esa reunión se propuso también invitar a los Estados Unidos de la América anglosajona, a fin de entrar en la proyectada liga.

Los trabajos del Congreso de 1847 dieron por resultado un tratado de Confederación, otro de Comercio y Navegación, una Convención Consular y otra de Correos. La Convención consular fue aprobada por el gobierno granadino. Los demás documentos quedaron reducidos al estado de letra muerta.

Por el tratado de Confederación se designaban el modo y los términos en que se constituía la Liga Americana; se fijaban las épocas en que debía reunirse el Congreso; se trazaba el modo de obrar cuando los plenipotenciarios no estuviesen reunidos; se establecían

los principios para obrar en caso de una agresión injusta contra una o varias de las repúblicas americanas, para decidir si había llegado el *casus foederis*, para obligar a una o varias repúblicas a entrar en su deber, si, por desgracia, se empeñaban en una guerra injusta o la provocaban; se definían las atribuciones del Congreso y de los Estados americanos en el evento de una guerra entre las Repúblicas confederadas; se proclamaba el principio de la no-intervención; se proponían reglas sabias y precisas para decidir las contiendas sobre límites; se señalaban los casos de extradición, que no debía verificarse jamás por delitos políticos.

Muchos males se habrían cortado de raíz, y muchos peligros se habrían prevenido, si desde esa época las repúblicas americanas se hubieran apresurado a sancionar y ratificar ese Tratado.

El Tratado de Comercio y Navegación es bastante liberal; y en él es de notarse, ante todo, la proclamación del gran principio de la libertad de la navegación fluvial; la declaratoria de que se abolían las patentes de corso en caso de una guerra entre algunos de los Estados Confederados; la de no admitirse como efectivos los bloqueos sino cuando la nación que los declarase tuviera fuerzas suficientes para impedir la entrada a los puertos bloqueados; se declaraba abolido el tráfico de esclavos, siendo esta una consecuencia de los filantrópicos principios que han sido sancionados en las repúblicas allende el océano, donde no solo ha sido abolida la esclavitud, sino que se ha establecido que son libres los esclavos que pisen el territorio latinoamericano.

Desgraciadamente no se abolía, sino que se confirmaba, el sistema de pasaportes; no se admitía sino el principio de que el pabellón cubre la propiedad, cuando la América debería proclamar el fecundo principio de declarar libres todas las mercancías, aun a bordo de un buque enemigo, excepto los artículos que verdaderamente son de contrabando de guerra; se hacía la declaración que hemos mencionado sobre bloqueos, cuando lo liberal habría sido renunciar a un medio que el enemigo elude con frecuencia, y que arruina el comercio nacional, el de los amigos, neutrales y enemigos.

En ese tratado tampoco se encuentran definidos algunos puntos importantes, como los que se refieren a la nacionalidad de los hijos de esas repúblicas, que deberían tener iguales derechos y deberes civiles y políticos en todas ellas, considerándose como ciudadanos de una patria común; al ejercicio de las diversas profesiones e industrias; a la unidad que debería reinar en los códigos, monedas, pesos, pesas y medidas.

En un acto separado, como apéndice al Tratado de Confederación, habría sido conveniente establecer ciertos principios de derecho público americano, con respecto a los cónsules de las naciones extranjeras, a la nacionalidad de los hijos que tengan los extranjeros en esos países, a la gran doctrina de que un gobierno no es responsable por los daños que se causen a los extranjeros por las facciones, a las reclamaciones que debiendo someterse al examen y decisión de los tribunales ordinarios, se elevan a cuestiones diplomáticas, a la navegación de los ríos y mares interiores para las naciones extrañas a la Confederación, etcétera.

La Convención Consular tiene de importante que determina el verdadero carácter de los cónsules, que son meros agentes de comercio; pero esas reglas que debían observarse cuando se tratara de cónsules de esos Estados que recibieran el *exequatur* a sus letras de provisión en otras de las repúblicas confederadas, no se definían en un acta como la que arriba dejamos mencionada, al tratarse de los cónsules de naciones extranjeras.

La Convención de Correos, aun cuando útil, no era bastante liberal: establecía la franquicia para los despachos y la correspondencia oficial, para las hojas periódicas, pero no para los libros y folletos, Fijaba una tasa algo elevada para la correspondencia epistolar.

Muchas de las ideas consignadas en las piezas que acabamos de analizar, habían sido desenvueltas en una luminosa circular que el 15 de mayo de 1847 dirigió a los gobiernos americanos el Sr. D. M. M. Mallarino, ministro entonces de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada.

TENTATIVAS HECHAS EN 1857 PARA FORMAR UNA LIGA LATINOAMERICANA, Y CELEBRACIÓN DEL TRATADO CONTINENTAL ENTRE CHILE, EL PERÚ Y EL ECUADOR – CÓMO ACEPTARON ESTE TRATADO LAS DEMÁS REPUBLICAS – NOTA CURIOSA DEL SR. ELIZALDE

En mayo o junio de 1857, alarmadas las repúblicas americanas con las expediciones del filibustero Walker, volvieron a pensar en la reunión de un Congreso Americano. A excitación del ministro de Guatemala en Washington, el ilustrado Sr. D. A. J. de Irisarri, se reunieron los representantes de las otras repúblicas americanas acreditados en la capital de la Unión, y conferenciaron sobre las medidas más adecuadas para realizar el pensamiento de Bolívar. Esa reunión no tuvo efecto alguno práctico. Sentimos no poseer todos los trabajos de la diplomacia americana en aquel año.

Antes de esa época, bajo la influencia del peligro común, las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú convinieron en ajustar un Tratado que se denominó Continental, y que fue firmado en Santiago de Chile, el 15 de setiembre de 1856, por los plenipotenciarios de las tres repúblicas mencionadas, y que debía presentarse a la sanción de los demás gobiernos americanos.

El gobierno del Perú asumió la misión de solicitar la adhesión de los demás gobiernos de América.

Ese Tratado tiene entre otros defectos: el de incluir materias que habrían hallado cabida en convenciones especiales; el de sentar principios contrarios, en el sistema que se sigue en las guerras marítimas,

a la seguridad y defensa de esas repúblicas; el de referirse en varios puntos a las legislaciones contradictorias de los diversos Estados; el de pasar en silencio puntos esenciales a la independencia y a los intereses continentales, extendiéndose mucho acerca de capítulos de una importancia secundaria. Sobre todo, tiene el defecto capital de mostrar un espíritu hostil contra los Estados Unidos (consecuencia de las expediciones entonces recientes de Walker) y a las naciones regidas por la forma monárquica, no obstante que no se excluía (y sabiamente se obraba) al Imperio del Brasil.

Ese Tratado nada contenía acerca de la nacionalidad de los hijos de extranjeros en las repúblicas americanas, ni una palabra acerca de reclamaciones extranjeras no fundadas en el derecho público externo, únicas admisibles en las gestiones diplomáticas; su deficiencia es notable al tratarse de la liga de los Estados y de la manera como deben hacer causa común, en qué términos, y de las circunstancias para declarar la existencia del *casus foederis*.

Por lo que hace al ejercicio de las profesiones e industrias de los ciudadanos de unos Estados en otros, en vez de proclamar un principio general, admitiendo de lleno que todos los americanos son ciudadanos de una patria común, se limitaba a registrar los usos que se han practicado en todas esas repúblicas desde años atrás, y que consisten en la formalidad de la incorporación. Además, las modificaciones que se creía introducir (y que no lo eran), tenían un aditamento que era preciso, en un tiempo que no se fijaba, adoptar un sistema análogo de estudios y de pruebas literarias.

En materia de expediciones contra uno o varios Estados, el Tratado se limitaba a hablar (reminiscencias de las expediciones de Walker), de expediciones terrestres o marítimas compuestas de individuos que no obrasen como fuerzas pertenecientes a un Estado o gobierno reconocido de hecho o de derecho, y dejaba en silencio las expediciones enviadas por esos Estados o gobiernos reconocidos, y las guerras regulares de invasión y de conquista.

El Tratado proclamaba la necesidad de renunciar al empleo del corso como medida de hostilidad. Si ese principio se hubiera solo aceptado para las guerras que desgraciadamente pudieran estallar entre las repúblicas hermanas, equilibradas como se hallan en poder marítimo, sería muy admisible; pero no así haciéndose extensivo a las guerras que esas repúblicas se vean obligadas a sostener contra potencias marítimas. Siempre hemos combatido el sistema de expedir patentes de corso, como sistema destructor del comercio

y perjudicial al que lo emplea como al Estado o Estados contra los cuales se emplea. Pero la abolición del corso supone la admisión, en las guerras marítimas, de otro principio fecundo, a saber: que esas guerras solo se hagan entre los buques de guerra. Además, para una nación que no tiene marina de guerra el solo medio a que pueda apelar en una lucha por mar, es al sistema de expedir patentes de corso, medio ruinoso, es cierto, pero único posible.

El Tratado Continental tenía además el grave inconveniente de quedar sometido a la aprobación de cada gobierno, que introducía a su guisa diferentes modificaciones. El gobierno del Perú fue el primero en proponer alteraciones. De manera que al fin no se habría podido saber cuál era el verdadero Tratado Continental.

El Tratado, sin embargo, proclamaba algunos principios de reconocida utilidad: con excepción de lo que se refiere al comercio de cabotaje, se establecían bases bastantes anchas para el cambio de los productos entre los diversos Estados; se acordaban franquicias a las publicaciones por medio de la prensa, que se enviaran de un Estado a otro, franquicias más amplias que las acordadas por el tratado de comercio elaborado en el Congreso de 1847; se proclamaba la acción común de los gobiernos para la difusión de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles; se indicaba la necesidad de adoptar un sistema uniforme de monedas, pesos y medidas, y tarifas de aduanas; siendo más liberal que el tratado de comercio proyectado en 1847, declaraba libre la mercadería neutral a bordo del buque enemigo, a excepción del contrabando de guerra; pero sin admitir el principio que un día será establecido, de declarar libres los artículos que no sean de contrabando de guerra, sea bajo pabellón neutral o enemigo; se prohibía a los Estados el ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, a otro Estado o Gobierno, parte alguna de sus respectivos territorios, etcétera, a menos que fuera como compensación en el arreglo de una cuestión de límites; se rechazaba el principio de intervención.

Más bien que al Tratado Continental tal como se hallaba formulado, las naciones americanas adhirieron a la idea dominante que se había tenido presente al celebrarlo. Todas las repúblicas, algunas haciendo sabias observaciones, declararon que estaban dispuestas y prontas a entrar en una liga permanente. No citaremos las notas de adhesión de Venezuela, Nueva Granada, etcétera, por ser muy sabido que en esos países ha reinado el más vivo entusiasmo por la realización de la alianza. Pero entra en nuestro plan citar algunos pasajes

X | Tentativas hechas en 1857 para formar una Liga Latinoamericana...

de las notas de los gobiernos argentino, oriental, de Nicaragua, de Honduras, Bolivia y Paraguay.

El gobierno argentino decía el 23 de noviembre de 1861, dirigiéndose al representante del Perú:

La República Argentina, cuyos antecedentes en la memorable lucha de su libertad, le dan un justo título a las consideraciones y aprecio de sus hermanas del sud; sería una vez más el primer soldado que se presente para sostener el honor y dignidad de la causa americana.

El gobierno de Nicaragua no solo adhirió a las declaraciones del Tratado Continental, sino que pidió y obtuvo del senado la autorización para entrar en arreglos diplomáticos a ese respecto.

El gobierno de Nicaragua decía en 5 de octubre de 1861:

Me es muy honroso poder decir a V. E. (al representante del Perú), para que se sirva decirlo a su gobierno, que el mío está anuente a obrar de común acuerdo con las repúblicas hispano-americanas para conservar la autonomía que con tanta gloria conquistaron mediante la lucha de la Independencia. Nicaragua, señor, aunque una de las secciones más pequeñas del Nuevo Mundo, no vacila en ofrecer su cooperación, porque conoce los vínculos que existen entre las naciones latinas que ocupan este continente, vínculos tan estrechos cuanto que son creados por toda clase de identidad que reina entre ellas.

El gobierno de Honduras, en 27 de noviembre de 1861, se dirigía en los siguientes términos al agente del Perú:

La comunidad de intereses de los Estados americanos, y la conveniencia de procurar en concierto la seguridad general, unidos a otras razones que merecen toda atención, etcétera.

El gobierno de Bolivia decía en su nota de 28 de diciembre de 1861:

Por consiguiente, se adhiere con toda sinceridad a las manifestaciones hechas por S. E. para conservar incólume el sentimiento

de fraternal americanismo, y la independencia de todas y cada una de las secciones del continente americano español.

El gobierno del Paraguay se expresaba así en 30 de junio de 1862:

El gobierno del Paraguay reconoce el sentimiento americano que inspiró a los gobiernos contratantes la celebración de aquel pacto (el Tratado Continental), y considera el espíritu de sus estipulaciones como conservador de la independencia, soberanía y dignidad de las naciones y de sus gobiernos, y como propio a garantizar y consolidar las relaciones de amistad y mutua consideración, y reconoce también toda la necesidad que siente la América independiente por la realización de un pensamiento semejante.

En medio de ese concierto unánime de adhesiones y de la expresión de un bien entendido americanismo, se hizo oír una voz discordante en una república que ha simpatizado y simpatiza con el proyecto concebido por el gran Bolívar. El ilustrado señor Elizalde, ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, olvidando que antes de formular la tesis de la Unión Americana, esa unión se había realizado desde los primeros albores de la Independencia, siendo Buenos Aires el que dio el ejemplo; olvidando que las huestes americanas, del Plata al Orinoco, es decir desde los dos extremos de la América, fueron a darse un estrecho abrazo a las orillas del Rimac, cimentando por donde pasaban la libertad e independencia de esos países; olvidando las recientes adhesiones que en términos precisos había dado el gobierno argentino, tuvo la desgraciada inspiración de expresar el siguiente juicio en una nota dirigida al plenipotenciario del Perú, nota que lleva la fecha de 10 de noviembre de 1862:

La América independiente es una entidad política que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América, conteniendo naciones independientes, con necesidades y medios de gobierno propios, no puede nunca formar una sola entidad política, (preciso es observar aquí que ni por el Tratado Continental, ni en 1847, ni ahora, se ha pensado en que la América forme una sola entidad política en el sentido que le da el Sr. Elizalde).

La naturaleza y los hechos –*continuaba diciendo la nota*– la han dividido (¿y los istmos, y los esfuerzos comunes, y las comunes desgracias, y las tradiciones idénticas, no la han unido, al contrario?) y los esfuerzos de la diplomacia son estériles para contrariar la existencia de esas nacionalidades (nacionalidades, no; naciones, sí), con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ellas.

Esa nota produjo un efecto doloroso en el ánimo de los ciudadanos argentinos, y así vemos que en otro documento, emanado del mismo ministro y dirigido al representante del Perú, con fecha 22 de noviembre de 1862, se rectificaban las aseveraciones emitidas en la desgraciada nota por lo que hace a la parte fundamental de la Unión Americana.

En la última nota citada, el ilustrado Sr. Elizalde decía:

Con la mayor reflexión se han considerado las observaciones de V. E., y en cumplimiento de órdenes expresas del señor Presidente, pasa a exponer el abajo firmado lo que su deber le impone. El gobierno argentino, fiel a las tradiciones del pueblo que representa, sigue la política que siguieron los grandes hombres que fundaron las instituciones democráticas en América, después de haber asegurado su independencia.

Luego sigue desarrollando el ministro un hábil y elevado programa de principios que con placer reproducimos, excepto en la última parte referente al Congreso, pues este es el único medio de concertarse entre países en que las distancias son considerables, y lentas las comunicaciones. El Sr. Elizalde decía:

Débase acordar a todos los hombres del universo que vengan a residir en su territorio (el americano) la plenitud de todos los derechos civiles y comerciales, sin distinción de raza y sin exigir reciprocidad. Respetar el derecho de los individuos y de los pueblos. No comprometer ninguna defensa, poniendo limitación a los medios de hostilidad que tienen los débiles contra el fuerte. Salvar el principio de la ciudadanía natural. Evitar el antagonismo con los gobiernos y los pueblos de gran peso, y atraer por el contrario todas las fuerzas y elementos que poseen, para desenvolver nuestros medios de prosperidad y consolidar la reconstrucción de las nacionalidades de

América, que imprudentemente se ha dividido y subdividido. No ponerse en oposición con otros gobiernos, solo porque no aceptan nuestra forma de gobierno. Buscar la armonía con los Estados Unidos, lejos de excluirlos y ponerse en disidencia con ellos. Resistir a toda agresión a cualquiera de los Estados americanos para conquistarlos y mudar la forma de gobierno republicano. Abandonar la idea de un congreso americano imposible e inútil, y celebrar más bien tratados de alianza para la defensa y seguridad común.

Sin embargo, la nota del Sr. Elizalde, fecha 18 de julio de 1862, que hemos criticado por sus conceptos desfavorables a la unión americana, contenía preciosas y acertadas críticas al Tratado Continental, y sobre todo, hablando el lenguaje de la política y de la equidad, impugnaba esas ideas absurdas que los exagerados han lanzado en las repúblicas americanas, de que hay en Europa un vasto proyecto entre todas las naciones del antiguo mundo para reconquistar el nuevo continente y destruir allí la forma republicana; que es preciso, en consecuencia, establecer un entredicho entre los dos continentes, etcétera, etcétera.

Esas ideas absurdas enajenan a los Estados americanos las simpatías de la Europa, aumentan el número de nuestros enemigos y son anticivilizadoras, antiliberales, absurdas y mezquinas. En estos tiempos de difusión rápida de las luces y de cambio casi libre de los productos, se afirman cada vez más las leyes de la solidaridad y de la reversibilidad; y si la Europa tiene necesidad de la América, la América recibe de la Europa las luces de una civilización elaborada durante una larga serie de siglos.

En fin de cuentas, las repúblicas americanas juzgaron deficiente el Tratado Continental; pero repitieron que era urgente y de vital importancia realizar la Liga Americana.

Pero casi al mismo tiempo que se hablaba de unidad, de liga, de confederación, etcétera, y cuando inminentes peligros cercaban a la América Latina, mal avisados políticos en el Perú y un caudillo inquieto llevaban la guerra al Ecuador, amenazaban a Bolivia, daban auxilios al turbulento Mosquera, quien más tarde, entre charcas de sangre, se alzó con la autoridad suprema en la Nueva Granada, y llevó una guerra injusta al Ecuador.

Pero dejemos estos tristes y vergonzosos episodios, que si recordamos es para que sirvan de lección a los Estados latinoamericanos.

X | Tentativas hechas en 1857 para formar una Liga Latinoamericana...

Se predica con el ejemplo, y no se dan armas a las naciones que pueden tener planes de conquista, las armas más terribles, las que se fabrican en esos mismos países por los caudillos ambiciosos y por los tribunos que las más de las veces trabajan para un *tercero*...

PROYECTOS DE FUSIÓN DE LAS CINCO REPÚBLICAS DE LA AMÉRICA DEL CENTRO EN UN SOLO ESTADO

De 1857 a 1865, a pesar de esos deplorables episodios que acabamos de mencionar, la Unión Americana ha sido el anhelo constante de todos los ciudadanos, y aun las secciones dispersas de un gran todo, como las de Colombia y las de la América Central, han estado a punto de refundirse en Estados respetables. Colombia sería hoy un hecho sin la ambición y las malas acciones de Mosquera. La fusión de los cinco pequeños Estados de la América del Centro en una nación respetable estuvo también a punto de realizarse, y la idea no se ha abandonado.

El día 14 de abril de 1859 se firmó un tratado de amistad y alianza entre el plenipotenciario de Guatemala y el del Salvador. El día 24 del mismo mes, se hallaron reunidos en Rivas, el presidente de Nicaragua y sus ministros, el presidente de Costa Rica y el ministro de Relaciones Exteriores, el ministro plenipotenciario del Salvador, acreditado cerca de los gobiernos de Costa Rica y de Nicaragua. Inmediatamente empezaron las conferencias, y el día 30 se ratificó el tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica, se ajustó y se firmó un tratado de paz, amistad y comercio, y otro en que tomó parte el ministro plenipotenciario del Salvador, en el cual se sentaban los principios que debían tenerse presentes para la Unión Centro-Americana, y en el que se establecían las bases de la alianza defensiva entre las tres repúblicas. Dicho tratado debía ser propuesto para su aprobación a Guatemala y Honduras.

Este hecho produjo una inmensa sensación en todos los pueblos de la América Central. Por todas partes, decían los periódicos, no se hablaba sino de unión, de reconstitución de la respetable nacionalidad Centro-Americana. En Europa produjo excelente efecto tan

fausta nueva. El presidente de Nicaragua dirigió una brillante alocución a los habitantes de esta república y a todos los pueblos de Centro América, en la que proclama la necesidad de refundirse en un solo Estado. Uno de los párrafos de este notabilísimo documento, dice así:

Traición haría a mi país y a mi conciencia si yo no dijese a los gobiernos y a los pueblos de la América: unámonos; formemos de las cinco repúblicas una sola, como antes era; como conviene que sea para que aparezcamos más grandes, más fuertes, más considerados. ¡Qué frívolas razones de política nos separan poniendo divorcio entre pueblos idénticos bajo todos conceptos! La política disolvente es una falsa política, que el sentimiento general maldice y que los hechos que se realizan diariamente protestan contra ella: es la política de un mal entendido localismo, hija de añejas rivalidades de provincia, y que produce los frutos amargos que estamos cosechando. Adjurémosla, pues, en el convencimiento de que el principio que une las individualidades, es el principio que crea las grandes naciones y el que preside al progreso y a la civilización de la humanidad.

El señor presidente Martínez agregaba “que, aun cuando empezaba apenas su período presidencial, cedería con gusto su puesto de presidente de Nicaragua al presidente de la gran República de la América Central”. Todo cuanto decía el Sr. Martínez en su bella alocución, estaba inspirado por el espíritu del más ardiente patriotismo.

LO QUE ES LA VERDADERA DOCTRINA DE MONROE – FALSAS INTERPRETACIONES QUE LE HAN DADO M. M. BUCHANAN, MASON, CASS, SOULÉ, BROWN, ETCÉTERA – PELIGROS QUE ACARREARÍA PARA LA AMÉRICA LATINA EL TRIUNFO DE LOS ESTADOS DEL SUR EN LA AMÉRICA ANGLOSAJONA

Antes de ver cómo se originó la convocación del congreso que se ha reunido en Lima, cómo se ha emitido la idea de hacer entrar a los Estados Unidos de la América anglosajona en la Liga Latinoamericana, no será fuera de propósito examinar tres puntos importantes y curiosos: lo que es la doctrina de Monroe y la manera como se la ha desfigurado; cómo se han conducido los Estados Unidos con las repúblicas latinoamericanas; cómo las rivalidades entre la Inglaterra y los Estados Unidos han servido para celebrar tratados entre las dos naciones de raza anglosajona, favorables a la independencia de esas repúblicas de la América Latina. Vamos por partes:

Al buen presidente Monroe se le han hecho decir cosas que no pensó en decir; se le han atribuido teorías que jamás formuló; se le ha hecho el apóstol de un nuevo dogma que no reveló.

La doctrina de Monroe no es sino la afirmación de la antigua doctrina de Washington y la proclamación del principio de no intervención. Así, lo vamos a ver más abajo, así lo ha explicado un eminente publicista anglosajón, Mr. Calhoun.

Estaba reservado a M. M. Buchanan, Mason, Cass, Soulé, etcétera, antes y después del Congreso de Ostende, el atribuir a Monroe ideas que no le pertenecían, y exponer la famosa teoría del destino manifiesto de los Estados Unidos para absorber todas las repúblicas latinoamericanas. Esa doctrina así formulada quiere decir: la Europa no debe intervenir en América, pero la América anglosajona debe anexarse todos los países americanos.

Esta es la caricatura de la doctrina Monroe. Washington había dicho el 17 de setiembre de 1796, en su despedida al pueblo americano: “La regla de conducta que debemos aplicarnos a seguir, con respecto a las naciones extranjeras, es la de extender nuestras relaciones con ellas, y la de mantener lo menos posible relaciones políticas. Llenemos con la más escrupulosa buena fe las obligaciones que hemos contraído; pero detengámonos ahí”.

No estamos llamados a decidir si esa política de *chacun chez soi* sea buena o mala; si convenía a los Estados Unidos cuando estaban en pañales, según la expresión de Kossuth, y si no les conviene cuando han llegado a ser un gigante. Kossuth, en 1852, sostenía que ya no era conveniente esa doctrina; pero él abogaba entonces *pro domo sua*, pues excitaba a los Estados Unidos a prestarle auxilio a fin de dar independencia a la nación Madgyar.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los principales colaboradores y discípulos de Washington sostuvieron aquella doctrina; que la mantuvieron Webster, Clay, y recientemente M. Lotroph Metley, que como representante de los Estados Unidos en Viena, dando cuenta a su gobierno de una entrevista que había tenido con el ministro de Relaciones Exteriores de Austria, decía en 12 de febrero de 1862: “Dije al ministro que por mi parte deseaba sinceramente que la república mexicana pudiera fortalecerse y que su administración se mejorase; que yo deploraría su conquista, o por nuestras armas, o por las de una potencia europea”.

Pero veamos a qué se reduce la tan decantada doctrina Monroe, y cómo vino al mundo.

Corría el año de 1823, y la Europa estaba en vena de reacción absolutista, y del absolutismo más puro. M. Ruth, ministro de los Estados Unidos en Londres, informó a M. Monroe, a la sazón presidente de los Estados Unidos, que el Austria, la Rusia, la Prusia y la Francia, que formaban la Santa Alianza, estaban resueltas a introducir el orden en Europa, a contener a Riego y a los liberales españoles; que la cosa no paraba ahí: que esas aliadas, para apagar su sed de

orden y de justicia, tenían también la resolución de salvar del abismo a la joven e inexperta América, restablecer el imperio castellano en el nuevo mundo, y, nuevo Hércules, derrocar por donde le fuera posible a toda potencia que osase invocar el derecho que tienen los pueblos para gobernarse como mejor les convenga.

La Inglaterra se abstuvo de tomar parte en la política de las demás potencias, protestó contra ella, y el primer ministro, M. Canning, aconsejó a los Estados Unidos que hiciesen otro tanto. M. Monroe, siguiendo las inspiraciones de su secretario, M. Quincy Adams, que fue el vigoroso y constante atleta para luchar contra el despotismo, M. Monroe, decimos, y su ministro, cediendo a las sabias solicitudes de la Inglaterra, en términos moderados hicieron saber a las potencias aliadas que los Estados Unidos considerarían como peligrosa para su paz y seguridad toda tentativa de la Europa para extender su sistema sobre cualquiera parte del Nuevo Mundo.

M. Monroe dijo, y nótese sus palabras:

Ni hemos intervenido, ni intervendremos en las actuales colonias o dependencias de las potencias europeas. Pero respecto a los gobiernos americanos que han declarado y sostenido su independencia, la cual hemos reconocido por grandes consideraciones y justos principios, no podríamos considerar ninguna intervención con objeto de oprimirlos o de ejercer cualquiera otra influencia sobre sus destinos, sino como una manifestación de enemistad hacia los Estados Unidos. Es imposible –agregaba– que las potencias aliadas extiendan su sistema político sobre cualquiera parte de este continente, sin poner en peligro nuestra paz y felicidad; ni podría creerse que nuestros hermanos el Sur (repúblicas latinoamericanas), llegaran nunca a adoptarlo voluntariamente y por propia inspiración. Es, pues, de todo punto imposible para nosotros el contemplar con indiferencia cualquiera especie de intervención.

En diciembre de 1824, M. Monroe volvió a aludir a las opiniones emitidas por él un año antes, y las desenvolvió siempre en el sentido de la no-intervención. Luego decía: “Manejaremos nuestros propios negocios, y dispondremos a nuestro modo de nuestro territorio”.

Luego anunciaba o presagiaba la formación de un sistema americano, que podría recibir muchas modificaciones; pero que llegaría a hacer de América lo que es Europa: *un mundo de diversos intereses con*

gobierno y administración propios, sujeto solo al efecto de influencias nacidas en sus mismos Estados.

He ahí la gran doctrina Monroe, la genuina. ¿De dónde sacaron M. M. Buchanan, Cass y demás señores del destino manifiesto, que Monroe había proclamado que la Europa no debía intervenir en América; pero que la América anglosajona debía absorber toda la América Latina?

Calhoun y los ilustrados redactores de la *Tribune* y del *Times* de Nueva York han combatido siempre con brillo aquellas funestas y estrambóticas teorías.

Si la doctrina Monroe, tal cual la interpretan M. M. Buchanan, Cass, etcétera, etcétera, quisiera decir: los Estados Unidos reconocen y respetan la soberanía de las repúblicas latinoamericanas, y harán reconocer y respetar a las potencias europeas la independencia de estas naciones; si esa fuera la interpretación, la América Latina, si lo estimaba conveniente, podría aceptar el dogma reformado de Monroe. Pero no; la escuela de los congresales de Ostende hace decir a Monroe: solo los Estados Unidos tienen derecho para conquistar los territorios que más les convengan en la América Latina; y es esa doctrina la que se quiere sentar, no solo como una regla de Derecho público americano, sino como un principio de Derecho internacional, obligatorio siempre y en todo caso.

Por otra parte, ¿qué tienen que hacer las naciones latinoamericanas con la opinión de los hombres de Estado de la América anglosajona? ¿Por ventura esas repúblicas han dado plenos poderes a la Unión norteamericana para que obre por ellas, o están esos Estados bajo la tutela de la gran nación del Norte?

Nosotros no queremos para la América Latina la injerencia en sus negocios ni de la América del Norte, ni de la Europa; pero cuando esta se reduce a reconocer las nacionalidades existentes, nada hay más útil y justo. Partidarios de la fusión de todas las razas y de todos los intereses, hacemos votos por que se supriman las barreras que se oponen al comercio internacional, llámense aduanas, monopolio de los mares interiores, ríos, canales, etcétera, pero si tales son nuestras aspiraciones, muy lejos estamos de desear que ellas se realicen por medio de anexiones ni de conquistas: ese medio sería el más a propósito para alcanzar el objeto opuesto; para eternizar los odios entre raza y raza, y para crear la oposición permanente de los intereses. Para lograr que las naciones no formen sino una gran familia, sin que se haga caso de la diversidad de idiomas, de razas, de religión,

el único medio que hay es dejar que obren sin obstáculo las leyes naturales, el derecho, la justicia, que son la fuente de la armonía, de la fusión, del bienestar.

Pero esto es lo que no han querido los que han interpretado, decimos mal, falseado la doctrina Monroe. Esa doctrina ha sido expuesta arriba; ahora vamos a ver cómo la entienden M. M. Buchanan y sus acólitos.

M. M. Buchanan, en su mensaje a las Cámaras, fecha 7 de enero de 1857, después de censurar la conducta del honrado comodoro Paulding, quien cumpliendo con las órdenes que se le habían dado y que él creía leales, hizo prisionero a Walker; después de censurar a ese ciudadano por haber perseguido a los filibusteros en el territorio de una nación independiente y amiga, como si no fuera un crimen dejar violar por filibusteros el territorio de esa nación independiente y amiga; después de esto, exclamaba:

Está en el destino de nuestra raza extenderse por todo el continente de la América del Norte, y esto sucederá antes de mucho tiempo, si se espera que los acontecimientos sigan su curso natural. La oleada de la emigración seguirá hasta el Sur, sin que nada sea parte a detener su curso, si se deja que esta emigración se extienda pacíficamente; la América central contendrá en poco tiempo una población americana (es decir, anglosajona) que labrará el bien de los indígenas (es decir, de los latinoamericanos), así como el de sus respectivos gobiernos. La libertad reglada por la ley dará por resultado la paz, y en las diversas vías de tránsito al través del istmo, en las cuales tenemos tanto interés, se hallará protección y seguridad.

Siguiendo la doctrina del destino manifiesto, M. M. Buchanan y Cass quisieron imponer a Nicaragua un tratado que la constituía tributaria de la Unión, y luego enviaron a M. Mirabeau Lamar a que insultara “a los pueblos incivilizados de Centro-América”.

Pero, si M. M. Buchanan fue explícito, más terminante fue la traducción que el senador G. Brown dio a la doctrina de Monroe, en 1858. Ese senador dijo:

Nos interesa poseer a Nicaragua: acaso se encontrará extraordinario que yo hable así; y que manifieste la necesidad en que estamos de tomar posesión de la América Central; pero si te-

nemos necesidad de eso, lo mejor que podemos hacer es obrar como amos, ir a esas tierras como señores. Si sus habitantes quieren tener un buen gobierno, muy bien y tanto mejor; si no, que se marchen a otra parte. Acaso existen tratados; pero, ¿qué importa eso? Lo repito: si tenemos necesidad de la América Central, sepamos apoderarnos de ella, y si la Francia y la Inglaterra quieren intervenir, les leeremos la doctrina de Monroe.

He ahí una franca, aun cuando audaz interpretación de la pacífica y sabia doctrina Monroe.

Pero es preciso ser justos; y puesto que hablamos de los Estados Unidos de la América anglosajona, no es preciso confundir las doctrinas y los hechos de los Estados del Sur con los hechos y las doctrinas de los Estados del Norte.

Ya, en un largo estudio que publicamos sobre la gran cuestión de la América anglosajona, hemos desarrollado la tesis que acabamos de mencionar. En ese escrito dijimos, entre otras cosas: para la América Latina, la separación de los Estados del Sur constituiría uno de los más grandes peligros. El Sur, por una ley natural fácil de comprender, se esforzaría por ensanchar su territorio y extender el régimen de la esclavitud. México, la isla de Cuba, la América del Centro, comprendido el Istmo de Panamá, serían los primeros territorios que ambicionaría conquistar.

Del Sur han salido en diversas ocasiones las expediciones filibusteras contra Cuba, contra México, contra la América Central, expediciones apoyadas por los gobernantes elegidos por el partido demócrata. Fue un presidente demócrata el que lanzó la famosa teoría “del destino manifiesto”; fue él quien sostuvo sin ambages la anexión de Cuba; del Sur era el senador Brown, cuyas palabras acabamos de citar.

Algunos dicen: si la Unión se disuelve, la América Latina tiene menos que temer, pues se aliara con los Estados del Norte contra los del Sur. En primer lugar, el interés del Norte, aun cuando evidente para impedir la conquista, no es tan poderoso, tan vivo, tan urgente, como el del Sur para llevarla a cabo. En segundo lugar, al Norte le podría venir en talante hacerse conquistador para que el Sur no hallase qué conquistar. En todo caso, con la alianza o sin la alianza del Norte, la América Latina vería agregarse nuevos e inmensos peligros a los muchos que ya le rodean. Esta es cuestión de tiempo, y si la Confederación del Sur apareciera, aquella profecía no tardaría en realizarse.

LA DIPLOMACIA INGLESA Y NORTEAMERICANA, POR DEMASIADA HABILIDAD, CAE EN SUS PROPIAS REDES, PARA HONRA Y PROVECHO DE LA AMÉRICA LATINA –TRATADOS CLAYTON-BULWER, OUSELEY-JEREZ, CLARENDON-HERRAN, ETCÉTERA

De tiempo atrás, la América Latina, en vez de ser la Virgen del mundo, como la apellidó Quintana, ha sido la Phrinea, la Laïs que todos se disputan; pero sobre todo, la Inglaterra y los Estados Unidos habían manifestado un deseo inmoderado de poseerla, escogiendo, como era natural, sus partes más hermosas. Felizmente, por rivalidad entre esas dos grandes naciones, los celos hicieron más que el espíritu de justicia; y la diplomacia norteamericana, tan hábil como la inglesa, produjo el tratado Clayton-Bulwer. En ese acto, deseando engañarse recíprocamente las dos altas partes contratantes, resultaron engañadas ambas, para honra y provecho de la América Latina. Vamos a ver cómo sucedió eso.

Sabido es que en 1838, la Inglaterra se apoderó de las Islas de la Bahía, pertenecientes a Honduras; sin que aquella poderosa nación tuviese más título para obrar así que el abuso de la fuerza.

Honduras, a fuer de Estado débil, no tuvo otro recurso que el de protestar, recurso bien ineficaz, sobre todo en los tiempos que corren.

En 1849, los norteamericanos obtuvieron del gobierno neogranadino la concesión para construir el ferrocarril de Panamá. Los

ingleses se alarmaron al saber esta noticia y temieron que los norteamericanos, activos, audaces y emprendedores como sus padres, obtuviesen nuevas concesiones en esa importante lengua de tierra, lazo de unión entre los dos hemisferios.

El gobierno inglés, para conjurar los peligros que veía asomar y para contener la expansión de la raza américo-sajona, en los territorios centroamericanos, propuso al gabinete de Washington las bases de una convención, que fue firmada el 5 de julio de 1850, y que se conoce con el nombre de Tratado Clayton-Bulwer.

Por esa convención, las dos partes contratantes estipularon que ninguna de ellas podía poseer, colonizar, etcétera, en punto alguno de la América Central.

Por esa estipulación, los americanos del Norte creyeron haber vencido diplomáticamente a los ingleses; pero sucedió lo contrario. El gobierno de Washington, haciéndose fuerte con el artículo citado, dijo a la Inglaterra: -abandonad las islas de la Bahía y Belise, así como el territorio del soñado rey de Mosquitos en Nicaragua.

Los ingleses, con sus puntas de ironía, respondieron: -los tratados no pueden tener efectos retroactivos; en adelante, ni vosotros ni nosotros podremos poseer nuevos territorios en la América Central, ni colonizar ni fortificar punto alguno en esas regiones; pero para lo poseído, colonizado o fortificado antes, el tratado no tiene fuerza alguna.

Los Américo-sajones fueron derrotados; pero pronto, antes de dos años, les llegó su desquite. Con efecto, el 13 de julio de 1852, el superintendente de Belise anunció que la graciosa soberana de la Gran Bretaña había decidido que se estableciese una colonia inglesa en las islas de Roatan, Bonacate, Helena, Moral, etcétera, bajo el nombre de *Colonias de la Bahía*.

El Congreso de la Unión norteamericana se alarmó con esa flagrante violación del tratado Clayton-Bulwer, y protestó en términos enérgicos.

Las reclamaciones se hicieron por la vía ordinaria, y la discusión tomó tal carácter, que en 1856 faltó poco para que estallara la guerra entre la Gran Bretaña y los Estados norteamericanos. Estos pidieron en último término que el gobierno inglés devolviese las islas de la Bahía a su legítimo dueño, Honduras. El gobierno inglés, temeroso de las consecuencias de un rechazo y deseoso de salvar el honor nacional, propuso que se sometiese la cuestión al examen de una nación amiga.

Fue por aquella época, y en tan críticas circunstancias, que el gobierno de Honduras eligió para que lo representara cerca del gabinete de Saint-James, al inteligente Señor D. Víctor Herran. Este ministro tenía por misión celebrar un tratado de comercio entre Honduras y la Gran Bretaña, y arreglar el negocio de las islas.

El Sr. D. Víctor Herran se dirigió a Londres el 20 de julio de 1856; tuvo varias conferencias con lord Clarendon, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, y con gran pena obtuvo que las dos partes interesadas, la Inglaterra y los Estados Unidos, renunciasen a sus respectivas pretensiones. Al fin se celebró el tratado de 27 de abril de 1857, entre la Gran Bretaña y la República de Honduras, tratado que ponía término al conflicto entre ingleses y norteamericanos.

Para llegar a resolver la cuestión, salvando todas las susceptibilidades y dejando a cubierto los derechos de Honduras, necesario era hallar una combinación aceptable; y el Sr. Herran la presentó. Las bases de la convención fueron estas: se construiría un ferrocarril por una compañía anglo-franco-americana, al través del territorio de Honduras, cuyo punto de partida sería el Puerto Caballos, que se halla situado en frente de las islas de la Bahía, sobre el Atlántico, y el golfo de Fonseca, sobre el Pacífico: se declararían territorio libre el de las islas, bajo la soberanía de Honduras; a fin de asegurar a la república la protección tácita de la Gran Bretaña, sin violar las cláusulas del tratado Clayton-Bulwer; se estipuló que Honduras no podría ejercer ampliamente su soberanía sobre el territorio libre de dichas islas, que los habitantes de ellas nombrarían sus propias autoridades, que gozarían de la libertad de comercio y de cultos, y que, en fin, Honduras no podría ceder a ninguna nación esas islas ni parte de ellas.

El representante de Honduras creyó que por ese arreglo todas las partes contratantes hallaban sus respectivas ventajas: la Inglaterra no se veía obligada a dar satisfacción a los norteamericanos, que pedían se devolviesen las islas a Honduras, sin condición alguna; los Estados Unidos lograban que la Inglaterra abandonase la posesión de ese importante territorio; Honduras volvía a entrar en posesión (aunque con derechos limitados) de esas islas, que había perdido hacía 21 años, y además obtenía que los ingleses abandonasen el territorio de los Mosquitos desde el punto denominado Gracias a Dios, hasta cerca de Trujillo; se alcanzaba también el restablecimiento del *uti possidetis* de 1810, se garantizaba la independencia de Honduras

por la Inglaterra, la Francia y la Unión norteamericana, y se reconocía por estas tres naciones la neutralidad de la ruta proyectada.

En cuanto al tratado de comercio y navegación y el artículo adicional, fueron ratificados y canjeados en Londres el 22 de agosto de 1857. No sucedió así con la convención acerca de las islas, pues el gobierno de Honduras cambió de política.

Habiendo pasado doce años sin que la convención fuese ratificada ni rechazada, la Inglaterra resolvió tomar su partido de un lado: encargó a su ministro en Guatemala para que obtuviera del gobierno guatemalteco que confirmase la posesión inglesa en Belise; lo que se obtuvo mediante ciertas ventajas ofrecidas a la república; ventajas que no se han obtenido por parte de Guatemala.

De otro lado, el gobierno inglés dio orden a su ministro en Guatemala para que se dirigiese a Comayagua, a fin de terminar con Honduras la eterna cuestión de las islas. Un tratado se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1859, y fue pronto ratificado y canjeado.

Entre las cláusulas de ese tratado figura la obligación contratada por Honduras de respetar la propiedad que cualquier inglés residente en las islas alegue tener sobre una porción de terrenos, sin exigirle título alguno; pudiendo esos propietarios sin título enajenar como a bien tengan, y a quien les dé la gana, esos territorios.

De ahí resulta que como los ingleses residentes en la isla desean vender y los norteamericanos comprar, los compradores serán los filibusteros, que pondrán el pie en un punto estratégico de la América Central, para establecerse como colonos y propietarios y lanzarse un día sobre los Estados centroamericanos. De ahí resulta que Honduras, sin marina, sin recursos, no podrá impedir las expediciones a las islas, sobre las cuales ejerce una soberanía nominal, pues los habitantes, ingleses casi todos, se resisten a ser gobernados por autoridades nombradas por el gobierno hondureño. La Inglaterra no podrá, de acuerdo con los tratados concluidos con la Unión norteamericana, proteger las islas.

Honduras quedará con el título de señora de las islas, cuando en realidad ve desconocida su autoridad y cuando cada día ve amenazada su independencia.

Hasta hoy, tal vez por fortuna, Honduras no ha querido entrar en posesión de las islas; decimos por fortuna, porque si es de desearse que ella sea la posesora y la soberana de ese importante territorio, es bajo condiciones más favorables. Pero la Inglaterra tendrá al fin que llenar el tratado, y entonces Honduras se encontrará faz a faz

con la realidad: no ejercerá su alta jurisdicción sobre las islas, y verá que allí se darán cita todos los filibusteros.

Para conjurar ese mal que ha surgido de la falta de previsión, mal que se hace extensivo a los cinco Estados centroamericanos, no vemos sino un medio: el de la pronta realización del alto pensamiento, de la fecunda idea de reunir esas cinco naciones en un solo Estado fuerte y compacto.

Entre los males irreparables que acarreó el no haber ratificado la convención de 1856, se debe enumerar el abandono que hizo la Inglaterra de su proyecto para construir el ferrocarril proyectado, para el cual había empezado a hacer gastos; y ese ferrocarril estaba llamado a dar vida a la América del Centro, al mismo tiempo que a favorecer el comercio general.

CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO DE 1864 – NOTAS DE LOS DIVERSOS GOBIERNOS LATINOAMERICANOS – INAUGURACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

No era inútil, creemos que así lo hallarán nuestros lectores, trazar los dos párrafos precedentes, antes de llegar a lo relativo a la convocatoria y reunión del Congreso que felizmente se ha reunido en Lima.

Se ha dicho que el Congreso que hoy se halla reunido en Lima fue convocado con ocasión del atentado de los Ss. Mazarredo y Pinzón. Esa inexacta aseveración está destruida con solo comparar las fechas: la circular del Sr. Ribeyro, invitando a las repúblicas a que enviasen sus plenipotenciarios al Congreso, es de 11 de enero de 1864; la ocupación de las islas de Chincha se efectuó el 14 de abril del mismo año.

Esa circular, como algunas de las notas de adhesión de las principales repúblicas, se inserta al fin de este escrito. Sentimos no poseer las notas de los gobiernos de Venezuela, República Argentina, Guatemala, Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Paraguay. Pero baste saber que todas las repúblicas americanas, sin excepción, han aprobado con entusiasmo la idea formulada por Bolívar, y que el gobierno peruano, con laudable persistencia, ha vuelto a proponer a los Estados americanos.

El gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en 2 de junio de 1864, aceptó con entusiasmo la invitación del Perú. Es de notarse en esa nota: 1º que el ministro, Sr. Pradilla, propone que se reúna el Congreso, aun cuando no se hallen representados en él todos los Estados independientes de América; 2º que expone algunos puntos importantes sobre los cuales deben versar las deliberaciones de los plenipotenciarios; 3º que no opina porque se invite a los Estados Unidos, fundándose ya en que la política de esa nación rechaza toda

especie de alianzas, ora en que embarazaría la acción del congreso la preponderancia natural que ejercería una potencia “que tiene ya condiciones de existencia y tendencias propias de un poder de primer orden, las cuales pueden venir a ser algunas veces antagonistas”.

Es tanto más notable esta declaración, cuanto que era otra la política profesada por el gobierno colombiano en junio de 1862. En efecto, en las notas de ese gobierno adhiriendo a la idea primordial del tratado de Santiago, pero rechazándolo por deficiente, al hablar de la necesidad de reunir el Congreso de plenipotenciarios, manifestaba al gobierno de Costa Rica (al cual se dirigía la nota, a fin de estimularlo a enviar un representante al Congreso), que era no solo útil, sino deferente y decente invitar al gobierno de los Estados Unidos; más aún: proponía entonces el gobierno colombiano, que cada Estado de la América Latina enviase su plenipotenciario a Washington, a instalar el Congreso “a la sombra de su grande autoridad y con el decisivo apoyo de su concurso”.

A esa proposición observaba el gobierno de Costa Rica, con fecha 14 de agosto de 1862, que no había inconveniente en aceptarla, siempre que:

se promoviera un pacto por el cual los Estados Unidos de Norteamérica contrajesen la solemne obligación de respetar y hacer respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de sus hermanos del continente; de no anexar ni por vía de compra, ni bajo cualquier otro título, parte alguna de sus territorios; de no permitir expediciones filibusteras, ni atentar de modo alguno a los derechos de estas comunidades. Nuestras repúblicas, apoyadas en un título de esta naturaleza, admitirían sin desconfianza y sin preocupaciones para el porvenir una íntima alianza con el pueblo norteamericano; sentirían con esta seguridad una fuerza y vida nuevas; se pondría término a los temores y recelos que justamente han afectado a nuestra raza; y con paso firme marcharían todas ellas hacia esa unidad de instituciones e intereses que cambiaría la faz de las naciones de América; y sería al propio tiempo el más seguro fundamento de la grande alianza continental.

El gobierno del Ecuador adhirió a la circular del gobierno peruano, y, desde 14 de mayo de 1864, ofreció enviar su plenipotenciario a ese Congreso.

La nota del gobierno de Bolivia es de fecha 26 de febrero. Entre muchas importantes observaciones que se hacen en ese notable documento, hemos leído con placer las siguientes líneas dictadas por el buen sentido:

Hay una condición que llenar para que la reunión del Congreso produzca los bienes que anhelamos. Esta condición es que en manera alguna se inspire recelos a los poderes europeos, de que el Congreso americano tiene miras exclusivistas o tendencias hostiles contra ellos. Necesario es que la Europa se persuada que al pretender la América constituir su personalidad, sistematizar sus negocios e intereses comunes, e imprimir a ciertos actos el sello de la unidad en medio de la variedad de los demás que constituyen su existencia, no entiende separarse o aislarse de la Europa, ni asumir contra ella un carácter disidente ni menos amenazador. Nos unimos para ser felices y fuertes en la defensa de nuestro derecho; pero no para agredir los de nación alguna en este mundo.

La nota continuaba desarrollando esta tesis y exponiendo todos los vínculos que unen a los dos continentes.

El gobierno de Chile contestó a la circular del Perú, en 18 de febrero de 1864. El gobierno chileno apoyaba los puntos contenidos en aquella circular, y exigía que se convocase a todos los Estados latinoamericanos; pero que el congreso se reuniera con los plenipotenciarios que se presentasen, cualquiera que fuese su número.

Ignoramos si el gobierno del Brasil fue invitado o no a que enviase su representante al Congreso americano. Pero no podemos dudar que la política del emperador y de sus ministros no sea favorable a los principios que se han proclamado en la nota circular convocando un Congreso americano, pues explícitas fueron las declaraciones que hizo ese gobierno al de Chile, en nota de 7 de junio de 1864, al juzgar el atentado cometido el 14 de abril en las aguas del Pacífico. A falta de otro documento insertaremos esa nota.

Innecesario nos parece examinar aquí el origen y las verdaderas causas del conflicto peruano-hispano: esto sale del plan que nos hemos trazado. Tampoco viene a cuenta hablar de las querellas diplomáticas entre el Perú y el Ecuador a propósito de la mediación ofrecida por este gobierno en el referido conflicto. Baste saber que en nota de 6 de setiembre de 1864, ese gobierno declaró al del Perú “que para el

caso de que llegase a ser trascendental a los intereses del continente y se convirtiese en causa americana, el gobierno del Ecuador había ya manifestado la política que entonces adoptaría; a saber: unirse con los gobiernos del Perú, Chile y los demás de Suramérica, para sostener su nacionalidad, su libertad e independencia”.

Baste saber que en el Congreso reunido en Lima figura el plenipotenciario del Ecuador. Extemporáneo es también hablar del conflicto entre Chile y Bolivia, propósito de la posesión y propiedad de Mejillones, ni de la resistencia del Sr. ministro Tocornal para no someter esta cuestión al arbitraje del Perú, ni al fallo del Congreso. Creemos que esa manera de ver no es la que hoy tiene el gobierno de Chile.

En fin, después de tantos esfuerzos, después de tantas lecciones de una desgraciada experiencia, las repúblicas latinoamericanas han consentido en enviar sus representantes al Congreso americano, y ese Congreso inauguró sus sesiones preparatorias el 28 de octubre de 1864, aniversario del natalicio de Bolívar; sus sesiones públicas fueron abiertas con gran pompa y solemnidad, el 14 de noviembre último, con la asistencia de los representantes de Bolivia, Sr. Dn. Juan de la Cruz Benavente, Chile, Sr. Dn. Manuel Mont, Ecuador, Sr. Dn. Vicente Piedrahita, Estados Unidos de Colombia, Sr. Dn. Justo Arosemena, Guatemala, Sr. general P. A. Herran, Perú, Sr. Dn. José G. Paz Soldán, República Argentina, Sr. Dn. Faustino Sarmiento, Venezuela, Sr. Dn. Antonio L. A. Guzmán. Se espera que pronto concurrirán los plenipotenciarios de los demás Estados.

Los trabajos del Congreso no son aún conocidos; pues sus deliberaciones han sido secretas, y lo que es más raro, la indiscreción ha brillado por su ausencia.

La única cosa que sabe el público, es digno de elogio: habiendo el Congreso peruano decretado que se debía atacar, dentro del término de ocho días, a la escuadra española, el Congreso americano, que ha prometido al Perú el auxilio de las demás repúblicas, intervino en el asunto, y con suma prudencia y alto sentido político, manifestó lo inhábil de una medida como la que se aconsejaba. Felizmente triunfó la opinión del respetable areópago. La paz, ante todo: se entiende una paz honrosa. Si no se puede llegar a un avenimiento honroso, hay tiempo para guerrear. La imprudencia daña las mejores causas.

BASES PROPUESTAS POR EL AUTOR DE ESTE ESCRITO PARA LA FORMACIÓN DE UNA LIGA AMERICANA – CONCLUSIÓN

Para terminar este escrito, nos será permitido reproducir aquí las bases generales de unión que publicamos en 1861, y que han merecido el honor de la inserción en muchas hojas y revistas europeas y en casi todos los diarios de la América Latina.

Decíamos en 15 de febrero de 1861:

Hoy más que nunca necesitan esas repúblicas: realizar una gran confederación para unir sus fuerzas y recursos, y presentarse ante el mundo bajo una forma más respetable.

Para llevar a cabo esa idea, preciso sería fijar entre otros puntos:

- El de la reunión anual de una dieta latinoamericana.
- El de nacionalidad de los hijos de todos esos Estados, que deberían considerarse como ciudadanos de una patria común, y gozar en todas esas repúblicas de los mismos derechos civiles y políticos.
- El de la adopción de un principio fijo en materia de límites territoriales: punto de partida, el *uti possidetis* de 1810; base adicional, la admisión de los límites naturales, no excluyendo las compensaciones territoriales cuando se hiciera necesario un deslinde equitativo en territorios disputados, pero que conviniere más poseerlos a un Estado que a otro.
- El de la creación de una especie de Zollverein americano, más liberal que el alemán.
- El de la adopción de unos mismos códigos, pesos, pesas, medidas y monedas.
- El del establecimiento de un tribunal supremo, que decidiera amigablemente acerca de las cuestiones que se suscitaran entre

dos o más repúblicas confederadas; y que, llegado el caso, hiciera ejecutar sus sentencias por medio de la fuerza.

- El de un sistema liberal en materia de convenciones de correos; estableciendo libre de todo gravamen la importación de hojas diarias o periódicas, folletos y libros.
- El de la admisión, con carácter válido y obligatorio, en la parte sustantiva, de todo acto público o privado en cualquiera de las repúblicas confederadas.
- El de un sistema liberal en materias comerciales, sin excluir el comercio de cabotaje.
- El de un sistema uniforme de enseñanza, declarando obligatoria y gratuita la instrucción primaria.
- El de la consagración del fecundo principio de la libertad de conciencia y de tolerancia de cultos.
- El de consagración de los principios modernos en materia de extradición de reos: se consiente en la extradición por delitos atroces, jamás por delitos políticos.
- El de abolición de pasaportes; abolición del sistema de bloqueos; abolición de las letras de marca, excepto en las guerras que puedan estallar entre alguna o algunas de esas repúblicas, o todas las confederadas, y alguna o varias potencias extranjeras; el de fijación de un contingente de tropas y recursos para la común defensa.
- El de la fijación del modo y de los términos como se debe declarar que ha llegado el *casus foederis*.
- El de la adopción de unos mismos principios en materia de convenciones consulares y de comercio, que se celebren con las naciones extranjeras, y de la nacionalidad de los hijos que los extranjeros tengan en esos países.
- El de la admisión no solo del principio “el pabellón cubre la propiedad”, sino más aún: la mercancía enemiga es libre bajo pabellón enemigo, excepto el contrabando de guerra, limitando los artículos que se tengan por tal contrabando.

En ese areópago debería decidirse, teniendo fuerza obligatoria esas decisiones, que ningún Estado latinoamericano puede ceder parte alguna de su territorio, ni apelar al protectorado de ninguna potencia.

Allí debería decidirse que los Estados latinoamericanos presentasen, por medio de sus ministros, una nota colectiva a los

diversos gabinetes europeos y al de Washington, reclamando la práctica del principio salvador de las naciones débiles, principio reconocido por todos los pueblos civilizados, de que un gobierno legítimo no es responsable por los daños causados a los extranjeros por las facciones, y de que un extranjero, al ingresar en otro país, de hecho queda sometido a las leyes y tribunales ordinarios de ese país, mucho más si establece en él su residencia. También se haría necesaria la presentación de otra nota colectiva contra el insoportable sistema de las indemnizaciones sin causa justa, y de la práctica introducida en algunos Estados, de no dar fe y crédito sino a los agentes diplomáticos enviados a América, a pesar de los documentos irrecusables que muchas veces se presentan contra las alegaciones de esos agentes.

Sería preciso también reunir una colección de todas las reclamaciones injustamente hechas e indebidamente pagadas por los Estados de la América Latina; publicar en Londres o Bruselas un diario escrito en francés, que sostuviera los derechos e intereses de esas repúblicas, que diera a conocer cuanto conviene a su industria y comercio, que favoreciera la inmigración, etcétera.

Tenemos fe completa en la rectitud de los gobiernos europeos, y no dudamos que cuando los informes les llegasen de todas partes, obrarían como el de los Estados Unidos, que, en 1860, no quiso amparar las pretensiones que tenían algunos ciudadanos norteamericanos contra el gobierno del Paraguay; fundándose en que “el gobierno de la Unión no podía ni debía labrar fortunas orientales a sus gobernados, con detrimento de la justicia y hollando los principios”; ¿Quién puede dudar que la primera nación de raza latina –la Francia– no sea la primera en obrar con el mismo espíritu de justicia? Sus tradiciones la abonan.

Hace pocos años recomendábamos una idea muy simple, cuya adopción es hoy impracticable: aconsejábamos que para poner a salvo la independencia de los Estados latinoamericanos, se celebrasen tratados de mutua garantía entre esos Estados y las naciones europeas que tienen posesiones en la América, como la Francia, la Inglaterra, la España, la Holanda, la Dinamarca. ¡Cuán fácil habría sido entonces celebrar un tratado de esa especie, y dos líneas habrían ahorrado inmensos males!

En fin, el Congreso Latinoamericano reunido hoy en Lima, tiene que llenar una altísima misión, y no dudamos que inmensos bienes resultarán de las deliberaciones de ese areópago, cuyos miembros

se hallan inspirados por el patriotismo, la prudencia y un grande espíritu de equidad.

Ahora es preciso combatir las ideas de los exagerados, pocos pero audaces, y no dejar que se arraiguen esas falsas y absurdas ideas que tienden a establecer una oposición marcada entre la América y la Europa. Tales ideas son un anacronismo en este siglo en que tanto se habla de fraternidad y solidaridad, son un absurdo cuando ahí están la prensa y el comercio, que unen y estrechan. El mal de uno labra el mal de todos. Ya la América está conquistada por la civilización, y ella necesita de la vieja Europa, que a fuer de anciana tiene artes, industria, ciencia. A su turno, la Europa necesita de la América, que le abre mercados, que le ofrece materias primeras, que le brinda frutos y artículos desconocidos en Europa, así como una población hospitalaria, dotada de generosos sentimientos, inteligente, y que progresa en medio de las convulsiones de la juventud; pues se lanza con fe en el camino de la ciencia, de la literatura y de la industria, y abre sus puertos a todas las naciones del mundo.

Repetiremos aquí las palabras que trazamos en otro escrito y que el Sr. Dn. Carlos Calvo nos ha hecho el honor de prohiarlas:

La América Latina necesita de la intervención europea, pero no armada, sino de esa noble y benéfica intervención que llevan consigo el comercio, la industria, la difusión de las ideas y la inmigración. La América Latina necesita de la Europa civilizada, y esos Estados se han mostrado tan liberales con los extranjeros como ninguna otra nación del mundo.

Concluiremos citando las palabras de Kant, puestas al frente de este estudio: “Una de las condiciones de la paz perpetua consiste en que el Derecho público sea fundado en una federación de Estados libres. Un derecho tal solo puede confirmarse, de una manera estable, en una Asamblea general de los Estados independientes, análoga a la unión de los individuos que forma cada Estado separado”.

París, Enero 1º de 1865

DOCUMENTOS

CONGRESO DE PANAMÁ

CONFEDERACIÓN AMERICANA

CIRCULAR DE S. E. EL LIBERTADOR DE COLOMBIA Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ; INVITANDO A LOS GOBIERNOS DE LAS DEMÁS REPÚBLICAS DE AMÉRICA A MANDAR SUS REPRESENTANTES AL ISTMO DE PANAMÁ, CON EL FIN DE CELEBRAR UNA ASAMBLEA GENERAL

Lima, diciembre 7 de 1824

Grande y buen amigo.

Después de quince años de sacrificios consagrados a la libertad de América, por obtener el sistema de garantías que, en paz y guerra, sea el escudo de nuestro nuevo destino; es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duración de estos gobiernos. Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime, que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras repúblicas, y reunidos bajo los auspicios de la victoria, obtenida por nuestras armas contra el poder español.

Profundamente penetrado de estas ideas invité en 1822 como presidente de la República de Colombia, a los gobiernos de México, Perú, Chile, y Buenos Aires, para que formásemos una confederación, y reuniésemos en el Istmo de Panamá, u otro punto elegible a la pluralidad, una asamblea de plenipotenciarios de cada Estado “que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias”.

El gobierno del Perú celebró en 6 de junio de aquel año un tratado de alianza y confederación con el plenipotenciario de Colombia; y por él quedaron ambas partes comprometidas a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de la América, antes española, para que entrando todos en el mismo pacto, se verificase la reunión de la asamblea general de los confederados. Igual tratado concluyó en México, a 3 de octubre de 1823, el enviado extraordinario de Colombia a aquel Estado; y hay fuertes razones para esperar que los otros gobiernos se someterán al consejo de sus más altos intereses.

Diferir por más tiempo la asamblea general de los plenipotenciarios de las repúblicas que de hecho están ya confederadas, hasta que se verifique la adhesión de los demás, sería privarnos de las ventajas que produciría aquella asamblea desde su instalación. Estas ventajas se aumentan prodigiosamente, si se contempla el cuadro que nos ofrece el mundo político, y muy particularmente el continente europeo.

La reunión de los plenipotenciarios de México, Colombia, y el Perú se retardaría indefinidamente, si no se promoviese por una de las mismas partes contratantes; a menos que se aguardase el resultado de una nueva y especial convención sobre el tiempo y lugar relativos a este grande objeto. Al considerar las dificultades y los retardos por la distancia que nos separa, unidos a otros motivos solemnes que emanan del interés general, me determino a dar este paso con la mira de promover la reunión inmediata de nuestros plenipotenciarios, mientras los demás gobiernos celebran los preliminares que existen ya entre nosotros sobre el nombramiento e incorporación de sus representantes.

Con respecto al tiempo de la instalación de la asamblea, me atrevo a pensar que ninguna dificultad puede oponerse a su realización en el término de seis meses, aun contando el día de la fecha y también me atrevo a lisonjearme de que el ardiente deseo que anima a todos

los americanos de exaltar el poder del mundo de Colón, disminuirá las dificultades y demoras que exijan los preparativos ministeriales, y la distancia que media entre las capitales de cada Estado y el punto central de reunión.

Parece que si el mundo hubiese de elegir su capital, el Istmo de Panamá sería señalado para este augusto destino, colocado como está, en el centro del globo, viendo por una parte a Asia, y por el otro al África y la Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el gobierno de Colombia, para este fin, en los tratados existentes. El Istmo está a igual distancia de las extremidades: y por esta causa podría ser el lugar provisorio de la primera asamblea de los confederados.

Defiriendo, por mi parte, a estas consideraciones, me siento con una grande propensión a mandar a Panamá a los diputados de esta república, apenas tenga el honor de recibir la ansiada respuesta de esta circular. Nada ciertamente podrá llenar tanto los ardientes votos de mi corazón, como la conformidad que espero de los gobiernos confederados a realizar este augusto acto de la América.

Si V. E. no se digna adherir a él, preveo retardos y perjuicios inmensos, al tiempo que el movimiento del mundo lo acelera todo, pudiendo también acelerarlo en nuestro daño.

Tenidas las primeras conferencias entre los plenipotenciarios, la residencia de la asamblea, como sus atribuciones, pueden determinarse de un modo solemne por la pluralidad, y entonces todo se habrá alcanzado.

El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando, después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público, y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los protocolos del Istmo. En él encontrarán el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entonces el Istmo de Corinto con el de Panamá?

Dios guarde a V. E.

Vuestro grande y buen amigo.

BOLÍVAR.

El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

JOSÉ S. CARRIÓN.

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CIRCULAR DEL LIBERTADOR

Palacio de Gobierno en Bogotá, a 6 de marzo de 1825

Grande y buen amigo, y fiel aliado.

He leído con el mayor placer vuestra muy estimable nota fechada en la ciudad de Lima el día 7 de diciembre último, en la cual me manifestáis vuestros vehementes deseos de ver reunida la Asamblea de los Estados Confederados de la América, antes española, dentro de seis meses, si es posible.

Es para mí, muy satisfactorio el aseguraros que hallándome animado de vuestros mismos sentimientos, he tomado de antemano todas las medidas eficaces para acelerar la realización de un acontecimiento tan esencial a nuestra seguridad y dicha futura. Las necesidades de los nuevos Estados americanos, su posición con respecto a la Europa, y la terquedad del rey de España en no reconocerlos como potencias soberanas, exigen ahora, más que nunca, nosotros y nuestros caros aliados, el adoptar un sistema de combinaciones políticas que ahoguen en su cuna cualquiera intento dirigido a envolvernos en nuevas calamidades.

El principio peligroso de intervención que algunos gabinetes del antiguo mundo han abrazado y practicado con calor, merece de nuestra parte una seria consideración, así por su tendencia a alentar las amortiguadas esperanzas de nuestros obstinados enemigos, como por las consecuencias fatales que produciría en América la introducción de una máxima tan subversiva de los derechos soberanos de los pueblos.

Empero, por grandes que sean nuestros deseos de poner al menos los cimientos de esta obra, la más portentosa que se ha concebido después de la caída del imperio romano, me parece que es de nuestro mutuo interés que la asamblea convenida de plenipotenciarios se verifique en el Istmo de Panamá, con la concurrencia de todos o la mayor parte de todos los gobiernos americanos, así los beligerantes, como los neutrales, igualmente interesados en resistir a aquel supuesto derecho de intervención de que ya han sido víctimas algunas potencias del Mediodía de la Europa.

Con el objeto de conseguir esta concurrencia, se comunicaron instrucciones, con fecha de 15 de julio último, a nuestro encargado

de negocios en Buenos Aires, para que procurase persuadir la conveniencia de enviar plenipotenciarios a la Asamblea de Panamá, a pesar de haberse malogrado la negociación que con tan laudable fin se abrió entre ambas partes en 1822. Se ha esperado aquí, así mismo, con la mayor ansiedad, la ratificación de nuestro tratado de alianza y confederación perpetua con el Estado de Chile, de que aún no se tiene noticia alguna. Y probablemente no terminarán las sesiones de la presente legislatura, sin haberse concluido un pacto igual con las provincias de Guatemala, de las cuales existe un ministro en esta capital, y cuyo reconocimiento se ha diferido aún por consideraciones hacia nuestra fiel aliada la República de México.

De esta suerte mantengo la esperanza de que la asamblea de la América se reúna con la concurrencia de los plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, México, Guatemala, el Perú, y aun Chile y Buenos Aires, si, como es probable, la política de este último país se aproxima más a nuestros deseos, después que se instale el Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Con respecto a los Estados Unidos, he creído conveniente invitarlos a la augusta Asamblea de Panamá, en la firme convicción de que nuestros aliados no dejarán de ver con satisfacción el tomar parte en las deliberaciones de un interés común a unos amigos tan sinceros e ilustrados.

Las instrucciones que con este motivo se han trasmitido a nuestro enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, de que acompaño copia, os impondrán extensamente de los principios que me han estimulado a tomar esta resolución.

Entre tanto, el gobierno de Colombia se prestará gustoso a destinar, dentro de cuatro meses contados desde la fecha, sus dos plenipotenciarios al Istmo de Panamá, para que, uniéndose a los del Perú, entren inmediatamente en conferencias preparatorias a la instalación de la asamblea general que, quizá, podrá dar principio a sus importantes tareas el día primero de octubre del presente año. Con el objeto, pues, de facilitar este resultado, me atrevo a haceros las proposiciones siguientes:

Primera: que los gobiernos de Colombia y el Perú autoricen a los plenipotenciarios, reunidos en conferencias preparatorias en el Istmo de Panamá, para que entren en correspondencia directa con los ministros de Estado y Relaciones Exteriores de México, Guatemala, Chile, y Buenos Aires; manifestándoles la urgencia de enviar, sin

pérdida de momentos, los plenipotenciarios de aquellas repúblicas a la asamblea general.

Segunda: que los plenipotenciarios de Colombia y el Perú tengan la libre facultad de escoger en el Istmo de Panamá, el lugar que crean más adecuado, por su salubridad, para tener sus conferencias preparatorias.

Tercera: que luego que estén en el Istmo de Panamá los plenipotenciarios de Colombia, el Perú, México, y Guatemala, o cuando menos de tres de las repúblicas mencionadas, pueden fijar de común acuerdo el día en que haya de instalarse la asamblea general.

Cuarta: que la Asamblea General de los Estados Confederados tenga así mismo la libre facultad de escoger en el Istmo de Panamá el lugar que, por su salubridad, le parezca más a propósito para tener sus sesiones.

Quinta: que los plenipotenciarios de Colombia y el Perú, no se ausenten de manera alguna del Istmo de Panamá, desde que entren en conferencias preparatorias, hasta lograr ver reunida la Asamblea General de los Estados Confederados, y terminadas sus sesiones.

Yo espero que estas proposiciones os probarán el vivo interés que la República de Colombia toma en ver realizados en nuestro hermoso hemisferio los grandes designios de la divina Providencia, a quien pido fervientemente os mantenga en su santa y digna guarda.

Dado, firmado, y refrendado por el secretario de Estado y de las Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, a 6 de marzo de 1825, 15 de la Independencia de la República de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

El secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

PEDRO GUAL.

CONTESTACIÓN DEL SUPREMO DIRECTOR DE CHILE A LA CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO DE PANAMÁ

Palacio directoral de Santiago de Chile, a 4 de julio de 1825
Al Excmo. Consejo de Gobierno.

El director de la República de Chile ha tenido la particular satisfacción de recibir la honorable nota, en que el Consejo de Gobierno de la República del Perú, se sirve invitarle a la remisión de plenipotenciarios al Istmo de Panamá, para que reunidos a los que deben mandar los demás Estados de América formen una asamblea general de ellos para los grandes objetos que se indican.

El director puede asegurar al Consejo, en contestación, que hace mucho tiempo que este sublime proyecto ocupa su atención; pues está íntimamente persuadido que después de haber conseguido la América su libertad, a costa de tantos sacrificios, su realización es el único medio que se le presenta de asegurarla para siempre, de consolidar sus instituciones, y de dar un peso inmenso de opinión, de majestad y de fuerza a estas nuevas naciones, que aisladas son pequeñas a los ojos de las potencias europeas, y reunidas forman un todo respetable, tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar a nuestra antigua metrópoli.

Así es que las sabias reflexiones que el Consejo se sirve hacer en su citada nota sobre este laudable objeto, solo han servido para aumentar su convicción y persuadirlo de la urgente necesidad de que cuanto antes se efectúe. Aun cuando este gobierno no se hallará animado de estos sentimientos, el solemne tratado de amistad y alianza celebrado en 23 de diciembre de 1822 entre Chile y el Perú, lo ponía en el imprescindible deber de verificarla; pero desgraciadamente se le presenta en el día un obstáculo que no está en su mano superar. Tal es la falta de una autoridad legislativa, que examine las bases acordadas por el gobierno de Colombia, que deben servir de norte a las funciones de los plenipotenciarios.

No obstante, el director se lisonjea con la consideración, de que reunido muy luego un Congreso general de la nación, sus primeras sesiones se contraerán a la discusión del gran objeto propuesto. Para ello, el director desde ahora protesta, que en el momento de su abertura (que será a más tardar dentro de dos meses), tendrá especial cuidado de elevarlo a su consideración, y de cooperar activamente

con todos los esfuerzos que estén en su poder, que se realice la pronta remisión de los plenipotenciarios, como lo exigen imperiosamente los altos intereses de Chile y de toda la América.

Al director de Chile es muy grata la presente oportunidad, para ofrecer al Consejo de Gobierno del Perú las más distinguidas consideraciones.

Grande y buen amigo.

Ramón Freire.

El ministro de Relaciones Exteriores.

Juan de Dios Vial del Río.

SR. GENERAL FRANCISCO DE P. SANTANDER, VICEPRESIDENTE, ETC.

Lima 11 de marzo de 1825

Mi querido general.

Acabamos de recibir las comunicaciones del 6 de enero y del 27, 28 de noviembre, fechadas en Maracai, del general Páez, y que anuncian la aproximación de las fuerzas marítimas francesas a Venezuela. Todo es muy creíble en el estado de las cosas, siempre que sean genuinas las instrucciones dadas a Chapereau por el ministro francés, en que le habla del empleo de la fuerza en caso de resistencia. Si la batalla de Ayacucho no contiene a los franceses, debemos prepararnos a una brillante guerra: digo brillante, porque sin duda lo será y larga; pero siempre muy costosa.

Desde luego, cuente U. con diez o doce mil hombres que pueden marchar adonde U. quiera, luego que ordene su marcha y disponga su transporte del Istmo en adelante hacia la costa del norte. Nuestros batallones llevarán una mitad de tropas peruanas en reemplazo de nuestras pérdidas. Después, si fuere preciso, mandaremos cuerpos peruanos como auxiliares.

En fin, el Perú hará para Colombia, mientras que yo esté aquí, su deber de gratitud y retorno: hará tanto como hizo Colombia por este país. Yo puedo dejar en él, cuando me vaya para allá, un gobierno enérgico, como delegado mío, con algunas tropas colombianas que lo sostengan. Yo tomaré medidas capaces de auxiliar extraordinariamente a Colombia.

Creo que U. puede disponer de tres a cuatro mil hombres del sur de Quito, con cuadros del norte y soldados del sur.

Yo creo que toda resistencia que se haga a los franceses de frente, es destructiva para nosotros. Puerto Cabello y Cartagena deben ser defendidos a todo trance, metiéndole seis u ocho mil hombres a cada punto. El territorio que se evacue debe cubrirse por guerrillas mandadas por oficiales muy determinados. Nuestra guerra activa no debe comenzar sino uno o dos años después de que el ejército francés esté casi destruido. Lo que se llama guerra de posiciones es inútil con ellos, porque son muy atrevidos, y con su artillería hacen prodigios. La guerra de Rusia y la de Haití deben servirnos de modelo en alguna cosa; pero no en el género horrible de destrucción que

adoptaron, pues aunque allá fue útil, aquí no sirve de nada, porque lo que se destruye es inútil a todos. Los franceses recibirán refuerzos de fuera, y nosotros no recibiremos otros que los de casa.

Además, cuando el país se destruye, el enemigo lo evacua, y el amigo perece en él. En Rusia había hielos, en Santo Domingo cenizas que producían fiebres, y aquí no habrá sino inmensos desiertos propios para vivir al abrigo de estos males. En una palabra, lo que se destruya es nuestro, y ya nos queda poco que destruir.

Crea usted, mi querido general, que debemos saber perder al principio para poder ganar después. Dejémosles a los enemigos las costas, porque son enfermizas. Muy a lo interior debemos hacer nuestra defensa; primero, porque lo alejamos de su base de operaciones, que es la costa; segundo, porque es más provisto de víveres, más sano de temperamento, y al llegar a tanta distancia sus fuerzas deben haberse disminuido mucho. Además, debemos dar tiempos a nuestros aliados, si los tenemos, a que se armen y los hostilicen de concierto con nosotros.

Diré a U. de paso, y en confirmación de lo dicho, que a los franceses se les vence muy fácilmente con las demoras, con las privaciones, los obstáculos, el clima, el fastidio y cuanto trae consigo una guerra prolongada. Pero al contrario, son invencibles en el ataque, en el asalto y en cuanto lleva por divisa la prontitud. Todo esto es muy sabido; pero no debemos olvidar lo sabido.

Mientras que no se sepa de positivo el resultado de los franceses en Colombia, no marcharé al sur, y estaré esperando por acá las disposiciones de U. Si las circunstancias no son urgentísimas, yo no debo irme sin haber mandado por delante doce mil hombres, lo que será en el curso de este año. Sin embargo, si fuere preciso, me iré solo y un momento después que haya recibido la noticia de ser necesaria mi presencia, pues en este caso el general Sucre, La Mar, Salom y Lara pueden hacer lo que yo quiera. No se olvide U. de hacer declarar una cruzada contra los herejes y ateos franceses, destructores de sus sacerdotes, templos, imágenes y cuanto hay de sagrado en el mundo. El obispo de Mérida y todos los fanáticos pueden servir en este caso en los templos, en los púlpitos y en las calles.

Se me olvidaba observar a U. lo principal, y es que si después de saberse en Europa el suceso de Ayacucho y la terminación de la guerra en América, los franceses emprenden o continúan sus operaciones contra nosotros, debemos prepararnos a sostener la contienda más importante, más ardua, y más grande de cuantas han ocupado y afligido a los hombres hasta ahora.

Esta debe ser la guerra universal. He aquí mis razones. La Francia, suponiéndonos ocupados en el Perú y poseyendo en el Brasil un gran poder auxiliar, ha podido pensar distraernos con operaciones falsas o positivas, contando al mismo tiempo con Iturbide en México, con la anarquía en Buenos Aires y con el desgobierno más absoluto de Chile. Por consiguiente, si el negocio es parcial y puramente francés, Ayacucho lo para todo y burla todas sus combinaciones. Pero si después de una victoria tan decisiva en el orden americano, los aliados persisten en su plan de hostilidad y desoyen igualmente nuestras proposiciones, es una prueba evidente de que el plan definitivo es librar en una contienda general el triunfo de los tronos contra la libertad.

Esta lucha no puede ser parcial de ningún modo, porque se cruzan intereses inmensos esparcidos en todo el mundo. Desde luego, todo el nuevo hemisferio queda de hecho comprometido: la Inglaterra con sus colonias e influencia en las tres partes del mundo, y por auxiliar en esta contienda tenemos el espíritu constitucional de los pueblos de Portugal, España, Italia, Grecia, Holanda, Suecia, y el imperio turco por salvarse de las garras de la Rusia. Los aliados tendrán a todos los gobiernos del continente europeo, y por consiguiente a sus ejércitos.

Así, el fin de esta litis político-militar depende de tales combinaciones y sucesos, que ninguna probabilidad ni penetración humana puede señalarle el término final. Luego, podemos concluir por mi proposición de prepararnos para una lucha muy prolongada, muy ardua, muy importante. El único paliativo a todo esto (si se encuentra) es el Gran Congreso de Plenipotenciarios en el Istmo, bajo un plan vigoroso, estrecho y extenso, con un ejército a sus órdenes de cien mil hombres a lo menos, mantenido por la confederación e independiente de las partes constitutivas. Además de las chocherías de una política refinada a la europea, una marina federal y una alianza íntima y estrechísima con la Inglaterra y la América del Norte.

Después de esta guerra horrible en que quedaremos agotados, sacaremos por toda ventaja, gobiernos bien constituidos y hábiles, y naciones americanas unidas de corazón y estrechadas por analogías políticas, a menos que quede nuestra nueva Grecia como la vieja, después de la guerra del Peloponeso; en estado de ser conquistada por un nuevo Alejandro, lo que tampoco se puede prever ni adivinar.

Soy de U. de corazón.

BOLÍVAR.

TRABAJOS DEL CONGRESO REUNIDO EN LIMA

DOCUMENTOS INÉDITOS

PROTOCOLO

De la primera conferencia tenida por los plenipotenciarios encargados de establecer la confederación de las repúblicas hispanoamericanas.

11 de diciembre de 1847

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, deseosos de llevar a efecto la Confederación de estas repúblicas y de las demás que quieran adherirse a ella para sostener su independencia, su soberanía, su dignidad y la integridad de sus territorios, y para celebrar los demás pactos convenientes a sus comunes intereses, acordaron nombrar para tal efecto sus respectivos plenipotenciarios y que su reunión tuviese lugar en esta ciudad de Lima. En consecuencia, el gobierno de Bolivia ha nombrado al ciudadano José Ballivian, el de Chile al ciudadano José Benavente, el del Ecuador al ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiro, quienes habiéndose reunido en la casa del ultimo, hoy sábado 11 de diciembre de 1847, a las dos de la tarde, han canjeado sus respectivos plenos poderes, y examinados en comisión general se han hallado extendidos en debida forma, y bastantes para que por los dichos plenipotenciarios puedan celebrarse todos los pactos convenientes sobre los objetos antes mencionados.

Reconocida la necesidad de acordar algunas resoluciones previas para evitar cuestiones que puedan suscitarse y para facilitar el curso y mejor orden de las conferencias, se convino en los puntos siguientes.

1º. El orden de la precedencia de las repúblicas en los acuerdos de los plenipotenciarios será el alfabético de sus nombres, siempre que hayan de citarse, y para las firmas se empezará en los Tratados por la del plenipotenciario a quien deba darse el ejemplar, y en los Protocolos por el que tenga la presidencia; las demás firmas según el orden que señale la suerte, que se sacará por una sola vez.

Para fijar este orden, se pusieron los nombres de las cinco repúblicas en otras tantas cédulas, y sacadas a la suerte resultaron como sigue: 1º Nueva-Granada, 2º Ecuador, 3º Perú, 4º Bolivia, 5º Chile. Cuando el nº5 sea el último, a este seguirá el 1º y los demás que falten en el mismo orden establecido.

2º. Para el mejor orden en las conferencias que han de tener lugar en la Asamblea de los Plenipotenciarios, habrá un presidente. Este cargo turnará entre los plenipotenciarios por semanas de lunes a domingo, según el mismo orden establecido por la suerte para la precedencia.

3º. Habrá una secretaría a cuyo cargo estarán todos los negocios generales de la Asamblea, y por la cual se llevará un Protocolo de las Conferencias, fuera de los protocolos que se firmarán para cada uno de los plenipotenciarios. La Asamblea designará de entre los secretarios de los plenipotenciarios el que deba tener la Secretaría General, y será auxiliado por los secretarios oficiales de los demás plenipotenciarios; para las presentes sesiones se designó como secretario general el de la legación de la Nueva-Granada, ciudadano Pastor Ospina.

4º. La próxima reunión tendrá lugar el 16 del corriente a las doce del día en la casa del señor plenipotenciario de Chile. Cada uno de los plenipotenciarios podrá presentar en ella las bases o proyectos de tratados de confederación que juzgue convenientes, y la Asamblea acordará el modo de entablar sobre ellos las conferencias.

Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. J. Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR DON JUAN DE FRANCISCO MARTÍN

Reunidos hoy 16 de diciembre de 1847 a las 12 1/2 del día en la casa del plenipotenciario de Chile los cinco plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y se aprobó el Protocolo de la conferencia anterior.

El plenipotenciario de Chile propuso los dos acuerdos siguientes:

1º. Los puntos que no sean aprobados por unanimidad de los plenipotenciarios, se reservarán para formar tratados y artículos adicionales entre las repúblicas que con ellos se conformen.

2º. Todo acuerdo se mantendrá secreto, lo mismo que las discusiones, hasta tanto que los respectivos gobiernos dispongan hacerlos públicos.

El primero fue unánimemente adoptado. Sobre el segundo no recayó resolución, por haberse manifestado ser innecesario establecer por un acuerdo lo que, siendo un deber de todo negociador diplomático, no puede dejar de observarse por los que concurren a las presentes conferencias.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada, de acuerdo con los de Chile y Bolivia, presentó un proyecto de tratado de confederación, cuyo tenor es el siguiente:

“En el nombre de la Santísima Trinidad, triunfantes de la España, en una lucha larga y sangrienta, los pueblos del continente americano, que por tres siglos habían sufrido una dura opresión como colonias de aquella nación, vindicaron sus derechos, se constituyeron en repúblicas independientes bajo las más halagüeñas instituciones liberales y con inagotables elementos de riqueza y de prosperidad, de poder y de engrandecimiento abrieron su comercio a todas las naciones de la tierra. Empero débiles todavía, como lo han sido todas las naciones cuando apenas han entrado en el periodo de su infancia, no pudiendo presentar la respetabilidad que dan los gobiernos consolidados por el tiempo y por la experiencia, ni disponer de los recursos que proporcionan los capitales acumulados por un largo comercio y una industria perfeccionada con siglos de existencia, han llegado a verse en la dura condición de sufrir amenazas, agresiones, ofensas y usurpaciones hechas a su independencia, a su soberanía, a su dignidad y a sus intereses;

o llevadas de impulsos poco fraternales, han perturbado sus recíprocas relaciones de paz y de amistad.

En semejante situación, nada más natural, interesante y necesario para las repúblicas hispanoamericanas, que dejar el estado de aislamiento en que se han hallado y concertar medios eficaces para estrechar sólidamente su unión, para sostener su independencia, su soberanía, su dignidad y sus intereses, y para arreglar siempre por vías pacíficas y amistosas las diferencias que entre ellas puedan suscitarse. Ligadas por el vínculo del origen, el idioma, la religión y las costumbres, por su posición geográfica, por la causa común que han defendido, por la analogía de sus instituciones y sobre todo por sus comunes necesidades y recíprocos intereses, no pueden considerarse sino como partes de una misma nación, que deben mancomunar sus fuerzas y sus recursos para remover todos los obstáculos que se oponen al destino que les ofrecen la naturaleza y la civilización.

Así como han sido nuevos y extraordinarios los ejemplos que ha presentado la América española en su emancipación política, así es también nueva y extraordinaria la condición en que se halla, condición tan especial como favorable para establecer sus diversas relaciones de la manera más conforme a sus propias necesidades y bien entendidos intereses y a los principios sagrados del derecho de las naciones.

Convencidos de esto los gobiernos de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú han convenido en celebrar los pactos necesarios sobre los puntos indicados, y al efecto han conferido plenos poderes a sus respectivos ministros, a saber: el gobierno de Bolivia al ciudadano José Ballivian, el de Chile al ciudadano Diego José Benavente, el del Ecuador al ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes habiendo canjeado y examinado sus poderes y hallándolos bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente:

TRATADO DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 1. Las Altas Partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independencia de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío y para no consentir que

se infieran impunemente a ninguna de ellas ofensas o ultrajes indebidos. Al efecto se auxiliarán con sus fuerzas terrestres y marítimas, y con los demás medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y término que se estipulan en el presente tratado.

Art. 2. En virtud del artículo anterior y para los efectos que en él se expresan, se entenderá llegado el *Casus foederis*.

1°. Cuando alguna nación extranjera ocupe o intente ocupar cualquiera porción de territorio que se halle dentro de los límites de alguna de las repúblicas confederadas o haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dicha república, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las repúblicas confederadas se garantizan mutuamente y de la manera más expresa y solemne el dominio y señorío que tienen a todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus límites respectivos, y no reconocen ni reconocerán derecho en ninguna nación extranjera, ni en ninguna tribu indígena para disputarles aquel dominio y señorío.

2°. Cuando algún gobierno extranjero intervenga, o pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna o de algunas de las repúblicas confederadas, para exigir que se haga lo que por sus leyes no sea permitido, o para impedir la ejecución de las mismas leyes o de las órdenes, resoluciones o sentencias dictadas con arreglo a ellas.

3°. Cuando alguna o algunas de las repúblicas confederadas reciban de un gobierno extranjero o de alguno de sus agentes ultrajes u ofensa grave, ya directamente, ya en la persona de alguno de sus agentes diplomáticos, y no se obtenga de dicho gobierno la debida reparación, después de haber sido solicitada.

4°. Cuando aventureros o individuos desautorizados, ya con sus propios medios, ya protegidos por algún gobierno extranjero, invadan o intenten invadir con tropas extranjeras el territorio de alguna de las repúblicas confederadas para intervenir en los negocios políticos del país, o para fundar colonias u otros establecimientos con perjuicio de la independencia, soberanía o dominio de la respectiva república.

Art. 3. Si alguna de las repúblicas confederadas recibiese agresión, ofensa o ultraje de una potencia extranjera, en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el gobierno de dicha república no hubiese podido obtener la debida reparación o satisfacción,

se dirigirá al Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas presentándole una exposición comprobada del origen, curso y estado de la cuestión y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las repúblicas confederadas hagan causa común para vindicar los derechos de la que ha sido agravada. Si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser justa la demanda de dicha república, lo participará a todos los gobiernos de las repúblicas confederadas para que cada uno de ellos se dirija al de la nación que hubiese intentado la agresión o inferido la ofensa o el ultraje, pidiendo la debida satisfacción o reparación; y si esta fuere negada o eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, el Congreso de los Plenipotenciarios declarará haber llegado el *Casus foederis* y lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas confederadas para los efectos del artículo 5º de este tratado, y para que cada una contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan, en el modo y términos que acordare el mismo Congreso.

Art. 4. Si antes de que el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas resolviere sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de dichas repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los gobiernos de las otras repúblicas confederadas reconocieren ser injusta la invasión o haber en ella un peligro común, podrán dar los auxilios correspondientes, como si hubiesen sido decretados por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Art. 5. Una vez comunicado a los gobiernos de las repúblicas confederadas haberse resuelto por el Congreso de los Plenipotenciarios ser llegado el *Casus foederis*, para obrar contra alguna potencia extranjera, si esta hubiere hecho agresión o abierto hostilidades contra alguna o algunas de dichas repúblicas, todas estas se considerarán en guerra con aquella potencia, y, en consecuencia, se declararán rotos todos los tratados que con ella hubiesen celebrado, se cortarán sus relaciones comerciales y no se admitirán en ninguna de las repúblicas confederadas, mientras duren las hostilidades, efectos naturales o manufacturas de ninguna clase originarias del territorio de la potencia enemiga.

1º. Los ciudadanos o súbditos de la nación enemiga que se hallen en el territorio de las repúblicas confederadas, deberán salir de él dentro de seis meses si tuvieren en el país bienes raíces, y dentro de

cuatro si no los tuvieren, excepto en los casos para los que se haya acordado otra cosa por tratados anteriores.

2º. Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las repúblicas confederadas, en virtud de la declaratoria del Congreso de los Plenipotenciarios, no hubiere hecho agresión ni abierto hostilidades contra ninguna de dichas repúblicas, deberán los gobiernos de estas declararle la guerra, en la forma debida, para que tenga efecto lo que en este artículo queda acordado.

Art. 6. Cuando el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas no hallare justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria recibida de otra potencia, o cuando una potencia extranjera injuriada por alguna de las repúblicas confederadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparación, hallada justa por el Congreso de los Plenipotenciarios, este excitará a los gobiernos de las demás repúblicas confederadas para que todos interpongan su mediación y sus buenos oficios a fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si este no se lograre, y por ello se abriere la guerra entre las dos naciones interesadas, las demás repúblicas confederadas permanecerán neutrales en la contienda.

Art. 7. Las repúblicas confederadas reconocen como principio fundado en un derecho perfecto, para la fijación de sus límites respectivos, el *uti possidetis* de 1810; y para demarcar dichos límites donde no lo estuvieren de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los gobiernos de las dos repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos y reconociendo, en cuanto fuere posible, el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las dos repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *talwech* de los ríos u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de territorios, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las dos repúblicas. Si ellas no aprobaren la demarcación hecha por los comisionados o si estos no pudiesen ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral del Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas.

1º. También se ocurrirá al arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios cuando se dude cuál de los gobiernos coloniales debía ejercer jurisdicción sobre un territorio, al tiempo de

proclamarse la independencia, y por tal motivo no hayan podido fijarse de común acuerdo entre dos de las repúblicas confederadas sus respectivos límites.

2°. Las repúblicas que habiendo sido partes de un mismo Estado, al proclamarse la independencia, se separaron después de 1810, serán consideradas en los límites que se les reconocieran al tiempo de constituirse, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado o celebraren para variarlos o perfeccionarlos conforme al presente artículo.

3°. Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados o convenciones sobre límites celebrados entre algunas de las repúblicas confederadas, ni contraría la libertad que estas repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues solo en el caso de que esto no pueda verificarse y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las repúblicas interesadas, será que, a solicitud de dichas repúblicas o de una de ellas, se constituirá el Congreso de los Plenipotenciarios en árbitro, para decidir sobre el punto cuestionado.

Art. 8. Si se pretendiere reunir dos o más repúblicas confederadas en un solo Estado, o dividir en varios Estados algunas de dichas repúblicas, o segregar de una de ellas para agregar a otra de las mismas repúblicas o a una potencia extranjera uno o más puertos, ciudades, pueblos, provincias, tal cambio no podrá tener efecto si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser perjudicial a los intereses y seguridad de la Confederación.

Art. 9. Las repúblicas confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilización del siglo, establecen que cualesquiera cuestiones y diferencias que entre ellas se susciten, se arreglarán siempre por las vías pacíficas, tocando a la Confederación el hacer reparar cualquiera ofensa o agravio que alguna o algunas de dichas repúblicas infieran a otra u otras de la Confederación. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, a no ser que alguna o algunas rehúsen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederación, o lo resuelto conforme a ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios, pues en este caso, y con arreglo a lo que el mismo Congreso acordare, se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes a la república o repúblicas refractarias.

Art. 10. En cualquier caso no previsto en que se susciten, entre dos o más de las repúblicas confederadas, cuestiones o diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y de amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones o diferencias por medio de su correspondencia o de sus negociaciones diplomáticas, el Congreso de los Plenipotenciarios interpondrá sus buenos oficios y se esforzará a fin de que las repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones.

Pero si esta intervención no fuere bastante para que las dichas repúblicas terminen sus desavenencias, el Congreso de los Plenipotenciarios se constituirá en árbitro, y oyendo la exposición de motivos en que funde sus pretensiones cada una de las repúblicas interesadas, dará su decisión, que será puntualmente cumplida por estas repúblicas; y si alguna de ellas lo rehusare, las otras suspenderán para con esta todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demás medios que tenga a bien adoptar el Congreso para hacer efectivas sus decisiones y para que la república refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

Art. 11. Si el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, en el caso de interponer sus buenos oficios a fin de terminar las cuestiones o diferencias suscitadas entre algunas de dichas repúblicas, creyere conveniente el comisionar a alguno o algunos de sus miembros cerca de los gobiernos de las repúblicas interesadas, podrá hacerlo, dándoles las instrucciones convenientes para que su mediación tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

Art. 12. Cada una de las repúblicas confederadas, como que conserva el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, podrá adoptar y mantener las instituciones y el gobierno que a bien tenga; y en consecuencia ni los gobiernos de las otras repúblicas ni el congreso de sus plenipotenciarios intervendrá en los negocios internos de ninguna de ellas, a no ser que ocurra alguno de los casos expresados en el art. 2. de este tratado, en que deben prestar auxilios al respectivo gobierno.

Art. 13. Ninguna de las repúblicas confederadas permitirá que en su territorio se hagan reclutamientos o enganchamientos, que se organicen tropas o que se hagan armamentos u otros aprestos de

guerra, de cualquiera especie que sean, con el objeto de hostilizar o de turbar la paz y tranquilidad interior de otra de las repúblicas de la Confederación.

Art. 14. Los reos por delitos comunes, los desertores del ejército o de la marina, y los deudores alzados de una de las repúblicas confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos a los jueces o tribunales a quienes compete su juzgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra república, si en ella hubiere de ser juzgado el reo, o por conducto del supremo gobierno en los demás casos, debiendo acompañar a la solicitud los documentos que conforme a las leyes del país en que haya de ser juzgado el reo sean bastantes para decretar su prisión o enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle; y en caso de duda sobre el valor de los documentos que se le hayan dirigido, consultará con la autoridad superior inmediata o con el poder ejecutivo.

Los reos por delitos de traición, rebelión o sedición contra el gobierno de una de las repúblicas confederadas que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningún caso; pero podrán ser expulsados del país en que se hubieren asilado o internados hasta cincuenta leguas de las fronteras o costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones o amaguen de otra manera contra su propio país. La expulsión o remoción podrá hacerse espontáneamente por el gobierno que haya prestado el asilo, o a petición de la república amenazada.

Art. 15. Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las repúblicas confederadas para obrar conforme a este tratado, el Congreso de los Plenipotenciarios fijará el contingente con que cada república deba contribuir; sin perjuicio de que aquella o aquellas que vengan a ser el teatro de la guerra aumenten sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan.

El contingente de las tropas se distribuirá en proporción de la población de las respectivas repúblicas.

Las fuerzas marítimas y los transportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las repúblicas que las posean, o que tengan más facilidades para su adquisición, compensándose por las otras repúblicas estos auxilios marítimos con tropas

de tierra o de otro modo, según las bases que se establezcan por el mismo Congreso de Plenipotenciarios.

Art. 16. Cuando se reúnan las fuerzas de las repúblicas confederadas para obrar contra el enemigo común o para compeler a alguna de las mismas repúblicas a entrar en su deber, tomará el mando de dichas fuerzas el jefe de mayor graduación que haya en ellas, y si hubiere varios de la misma graduación, se elegirá por ellos el que haya de tomar el mando en jefe.

Para los efectos de este artículo se entenderá que tienen una misma graduación todos los jefes que tengan el primer empleo que pueda concederse en el ejército de cada república conforme a sus leyes.

Art. 17. Para la indemnización de los gastos causados en los auxilios que se presten las repúblicas confederadas, se observarán los principios siguientes: si el auxilio se presta en una contienda cuya causa sea común e interese directamente a todas las repúblicas confederadas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar de las otras indemnización alguna; si el auxilio no redundare sino en favor de alguna o de algunas de dichas repúblicas, estas deberán indemnizar los gastos hechos por las otras: si las fuerzas de la Confederación se emplearen para hacer entrar en su deber a alguna de las repúblicas de la misma Confederación que se rehusare a cumplir aquello a que estuviere obligada por sus tratados, solo será responsable de los gastos la república culpable.

Art. 18. Cada una de las repúblicas confederadas nombrará un ministro plenipotenciario para el Congreso de la Confederación que debe reunirse cada dos años en el lugar, época y términos que el mismo Congreso acordare o en que convinieren los gobiernos de las repúblicas confederadas. También se reunirá dicho Congreso extraordinariamente siempre que lo exijan los intereses de la Confederación y que así se acuerde, a lo menos por tres de los gobiernos de las repúblicas confederadas.

El gobierno de la república en cuyo territorio se reuniere o haya de reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, considerará a estos como si fuesen ministros públicos, acreditados cerca de él, y les prestará todos los auxilios que demanda el carácter sagrado e inviolable de sus personas y los demás que necesitaren para el fácil y cumplido desempeño de su misión.

Art. 19. En la primera sesión de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Congreso de los Plenipotenciarios, se nombrará por él un presidente y un secretario. El mismo Congreso acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y para su régimen económico.

1º. Los gobiernos de las repúblicas confederadas tendrán como auténticos los actos del Congreso que se les comuniquen suscritos por su presidente, refrendados por su secretario y sellados con el sello de la Confederación.

2º. El sello de la Confederación representará un hemisferio con el continente de la América, llevando inscritos en sus respectivos lugares los nombres de las repúblicas confederadas y en la circunferencia lo siguiente: *Confederación de las Repúblicas Hispanoamericanas*.

Art. 20. Los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas reunidos en Congreso, celebrarán todos los tratados o convenciones necesarios para sostener, favorecer o fomentar los derechos e intereses de las mismas repúblicas, darán a los tratados o convenciones que hubieren celebrado la debida interpretación, siempre que ocurran dudas en su ejecución, y acordarán en los casos necesarios los actos, resoluciones o providencias que por los mismos tratados y convenios les competan.

1º. Los tratados o convenciones serán obligatorios para cada una de las repúblicas confederadas en todo aquello que haya sido estipulado con acuerdo del respectivo plenipotenciario y ratificado por el gobierno de la misma república.

2º. Los acuerdos del Congreso sobre interpretación de los tratados y convenciones sobre mediación, arbitramento, auxilios e indemnizaciones entre las repúblicas confederadas y sobre asuntos económicos, del mismo Congreso, podrán dictarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas, y no necesitarán de ratificación de ningún gobierno para ser cumplidos, siempre que sean conformes a las bases establecidas en este tratado o a las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

3º. Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos, para los efectos de este artículo, cuando haya un número de votos conformes que exceda al de la mitad de las repúblicas confederadas. Así, siendo el número de estas repúblicas cuatro o cinco, la pluralidad absoluta será tres; siendo seis o siete, será la pluralidad absoluta cuatro; y así en adelante.

Art. 21. El presente tratado se comunicará a los gobiernos de las repúblicas hispanoamericanas, que no han concurrido a su celebración, excitándolos para que le presten su adhesión. Las repúblicas de cuyos gobiernos se obtuviere esta adhesión quedarán incorporadas en la Confederación y serán en todo consideradas como si hubiesen concurrido a la celebración de este tratado.

Art. 22. El presente tratado será ratificado por los gobiernos de las repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinticuatro meses, o antes si fuere posible.

El plenipotenciario del Perú presentó las bases que en su concepto debían adoptarse para la celebración de los tratados, redactadas en los términos siguientes:

“Debiendo los plenipotenciarios de diversos Estados sudamericanos, reunidos en Asamblea en la ciudad de Lima, celebrar tratados cuyo principal objeto sea una Liga o Confederación para afianzar la independencia, soberanía e instituciones de todos y de cada uno de ellos, sostenerse mutuamente contra todo poder que intente ultrajarlos, invadirlos, defraudar su territorio, o intervenir a mano armada en sus negocios domésticos con cualquier motivo o pretexto; siendo de común interés de dichos Estados estrechar sus relaciones con fuertes y perdurables lazos, y hacer cuanto convenga a su seguridad, prosperidad y engrandecimiento, han acordado las siguientes bases:

1º. Las cinco potencias representadas por sus respectivos plenipotenciarios, se confederan para que mediante la fuerza, el influjo y el poder que naturalmente da la unión, asuman de una vez los pueblos sudamericanos la respetable y segura posición que les corresponde ocupar.

2º. Se harán las estipulaciones convenientes para afianzar la independencia, soberanía e instituciones de todos y de cada uno de los Estados coligados, de manera que ningún poder extraño pueda atentar impunemente contra objetos e intereses tan importantes, de que depende esencialmente la existencia y el bienestar de las naciones.

3º. En cuanto al modo y términos de esta Confederación, se respetarán y salvarán en todo caso los derechos inherentes a cada uno de los Estados coligados, las regalías que pertenecen al ejercicio de la suprema potestad, la incolumidad de la constitución y de las leyes, y los fueros, derechos, intereses primordiales de la asociación política.

4º. Siendo necesario respetar en todo caso las reglas del derecho público, que reconocidas y aceptadas por la Europa han llegado a ser ley de las naciones, solo se harán algunas ligeras modificaciones o restricciones que pudieran convenir a los Estados americanos para precaverse de los ultrajes y daños con que no pocas veces han sido deprimidos por la prepotencia y la injusticia de gobiernos poderosos, y en especial para reprimir el abuso de las estaciones navales.

5º. Habiendo celebrado varios Estados de esta parte de América tratados con diversas potencias trasatlánticas, en los que se ajusten por los Estados coligados, se ha de cuidar de no herir los tratados vigentes, cuya validez y subsistencia procurarían aquellos sostener a todo trance, haciendo uso de un derecho que no sería fácil contestar, y aún menos abrogar.

6º. Los Estados coligados se garantizan su integridad territorial, y no será lícito a ninguno de ellos ni a ningún poder extraño, apoderarse bajo de ningún pretexto, de cualquiera parte, por pequeña que sea, del territorio de cualquiera de dichos Estados. Estos tendrán por regla para fijar sus límites el *uti possidetis* de 1824, después de terminada la guerra de la Independencia con la batalla de Ayacucho.

7º. Se comprometen los Estados a repeler toda invasión extranjera y a oponerse a todo proyecto de colonización y de adquisición de territorio en el continente.

8º. Se comprometen así mismo a rechazar toda intervención armada, sea cual fuere el poder que la intente, y los pretextos o motivos en que se funde; pues nada hay que pueda justificar ataques tan derechos a la independencia y soberanía de las naciones.

9º. Puesto que una paz inalterable y profunda es el primero de los bienes sociales, cuya posesión es absolutamente necesaria a las recientes naciones americanas para consolidar el orden interior y las instituciones, adelantar y asegurar su crédito, y avanzar en toda vía de bienestar y de progreso, los Estados coligados adoptan como principio vital e invariable de fraternidad en el sentido más amplio y extenso, no hacerse jamás la guerra, sino ocurrir en todo evento a los medios de conciliación, negociación o transacción, ya sea entendiéndose directamente unas con otras en caso de agravio, ofensa o daño, por sus propios agentes, o bien por la interposición de uno o más Estados, cuya mediación han de solicitar precisamente, siempre que no haya sido posible el avenimiento por los medios directos.

10º. Mas no siendo suficiente la paz externa para asegurar todas las condiciones de la vida feliz de una nación, no solo se ha de

procurar la paz doméstica sino también impedir que esta llegue a turbarse, y que entronizada la anarquía, venga a ejercer su maléfico influjo y a trastornarlo y devorarlo todo. Con tan saludables miras, los Estados coligados, al mismo tiempo que desechan todo medio que se oponga a los principios y preceptos de la justicia universal, a los derechos inalienables del hombre, y a las benéficas y humanitarias leyes de la hospitalidad y asilo que se glorian de observar los pueblos cultos; acordarán medidas represivas que alcancen a refrenar los ímpetus revolucionarios y desorganizadores, y a frustrar las maquinaciones y asechanzas de los individuos y facciones que en cualquiera de los Estados coligados pudieran conspirar y atentar contra el vecino.

11°. Como en la vida externa de las naciones americanas debe haber uniformidad de acción y unidad de principios, y tanto en la teoría como en la aplicación de su política debe sobresalir el pensamiento americano, el Congreso uniformará en cuanto sea dable los principios de derecho internacional de los Estados coligados, a fin de que jamás caminen discordes ni divergentes en sus mutuas relaciones, y se eviten los tropiezos y vacilaciones que pudiera ofrecer la aplicación de reglas inciertas, o dudosas o controvertibles, o inadaptables o insuficientes, o no bien recibidas y adoptadas por todos los Estados sudamericanos, de manera que puedan abrazarse sin repugnancia, y practicarse fácil y provechosamente por todos ellos, y evitarse todo motivo de discordia y tropiezo o mala inteligencia entre pueblos que deben aparecer ante el resto del mundo como una sola familia.

12°. Para los casos en que las fuerzas de la Confederación hayan de obrar unidas, el Congreso adopta por base la población de cada república, a proporción de la cual se designará el número de tropa terrestre, como también la fuerza marítima que corresponda a dicha base; sin perjuicio de las modificaciones especiales en que fuere prudente convenir.

13°. El tráfico mercantil será fomentado y activado por los medios más conducentes y propios, relevándolo de inútiles e injustas trabas; atrayéndolo en vez de rechazarlo; sin contrariar, no obstante, los intereses peculiares y locales que a cada uno de los Estados le convenga conservar.

14°. La navegación será igualmente protegida, y sobre la de los ríos, se harán estipulaciones especiales que aseguren a los Estados las ventajas que de ella deben reportar y que por todo derecho les pertenecen.

15°. Se ajustará una convención consular en que se regularice y uniforme el ejercicio de las funciones, prerrogativas, derechos y obligaciones de los agentes consulares, que cada uno de los Estados coligados tenga a bien establecer en el territorio de los otros; y un arreglo convencional para los correos y postas, sobre bases francas que faciliten el curso de la correspondencia entre los mismos Estados.

16°. Los asuntos del Congreso se decidirán a pluralidad absoluta de votos por los plenipotenciarios que lo componen.

17°. El Congreso se reunirá cada cuatro años, o antes extraordinariamente, si lo considerase necesario el mayor número de los Estados Confederados.

Los demás plenipotenciarios manifestaron estar, en lo general, conformes con los principios adoptados en ambos proyectos, y hallándose el presentado por el plenipotenciario de la Nueva-Granada redactado en forma de tratado, se convino en que él sirviese de texto para la discusión, teniéndose presentes las bases presentadas por el plenipotenciario del Perú, para hacer conforme a ellas las modificaciones que se juzgasen convenientes.

Se leyeron y consideraron la introducción y los artículos primero y segundo, y fueron unánimemente adoptados sin variación.

El plenipotenciario de Bolivia presentó como caso 5° para el artículo 2. el siguiente:

“Cuando un gobierno reconocido constitucionalmente de una de las repúblicas que formen la Confederación fuere contrariado por una revolución cualquiera, que tienda a echarlo por tierra y suplan-
tar otro gobierno no constitucional en su lugar, podrá el Congreso de los Plenipotenciarios, en vista de los hechos notorios, tomar las medidas que creyere oportunas para atajar el cáncer y proteger con los medios que crea convenientes al gobierno legítimo atacado por los revoltosos hasta poner en posesión quieta y pacífica al gobierno atacado”.

El autor de esta proposición la apoyó manifestando que el mayor de los males que sufren las repúblicas hispanoamericanas se halla en las frecuentes revoluciones que consumen los recursos de los Estados y alteran los gobiernos y les impide atender a las mejoras del país; que lo más útil que pueda hacerse a favor de dichas repúblicas es concretar medios para impedir tales revoluciones;

que, en su concepto, el más eficaz era el que había propuesto, pues los individuos que proyectan hacer revoluciones desmayarán al considerar que los gobiernos cuentan con el apoyo de las demás repúblicas confederadas para sostenerse, y que el del Congreso de los Plenipotenciarios ofrecerá siempre bastantes garantías para que no se tema que su intervención presente los peligros que habría en la de un gobierno interesado.

Los demás plenipotenciarios manifestaron que aunque reconocían el mal indicado por el de Bolivia, no podían adoptar el principio que él proponía, porque siendo siempre odiosa toda intervención extranjera en los negocios interiores de un Estado, lejos de dar solidez a los gobiernos, hace que estos sean mirados como creaciones extrañas que no tienen en su favor la voluntad de la nación, lo que aumenta el descontento y los motivos de las guerras civiles; y porque siempre será peligroso y muchas veces funesto para las instituciones y para la libertad de todo Estado, el dar intervención a cualquier poder o agente extranjero en las cuestiones que versan sobre la legitimidad de los gobiernos propios y de los medios que pueden emplearse para alterarlos; cosas que solo pueden decidirse por la misma nación, cuya soberanía e independencia se anularían siempre que se procediese de otro modo.

Se adoptó por unanimidad el artículo 3 y también la siguiente adición que propuso el plenipotenciario de Chile.

“Si en el caso de este artículo, no estuviere reunido o pronto a reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, la república agraviada presentará la exposición comprobada de que se ha hablado, a los gobiernos de las otras repúblicas confederadas, para que apreciando su justicia, puedan dirigir sus respectivos reclamos para obtener la debida reparación; y si esta fuere negada se reunirá sin demora el Congreso de los Plenipotenciarios para que declare si es llegado el *casus foederis* y se proceda a lo que fuere consiguiente a su declaratoria”.

Se adoptó el artículo 4 por unanimidad, y siendo las 3 1/2 de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el día de mañana. Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. J. Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTÍN

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó el protocolo de la conferencia del día anterior y fue aprobado.

Continuando la conferencia sobre el proyecto de tratado de confederación, se adoptó unánimemente el artículo 5 variando la última parte de su primer párrafo como sigue: “Y en consecuencia cortarán toda clase de relaciones con ella, y ninguna de las repúblicas confederadas admitirá, mientras duren las hostilidades, ninguna clase de efectos de comercio naturales o manufacturados originarios del territorio de la potencia enemiga”. Los plenipotenciarios expusieron que la supresión que por indicación del Perú se ha hecho en este artículo de la frase por la cual debían declararse rotos los tratados, no es con la mira de que tal ruptura no tenga efecto, sino porque siendo una consecuencia de la guerra reconocida por el derecho de gentes, es conveniente que llegado el caso de declararse, sea en virtud del principio universal, y no como regla establecida por una de las partes interesadas.

El artículo 6 se adoptó por unanimidad, y se acordó colocarle después del tercero, porque pareció ser aquel el lugar que mejor le corresponde.

Considerando el artículo séptimo, propuso el plenipotenciario del Perú que se sustituyese al *uti possidetis* de 1840 el de 1824, en que quedó asegurada la independencia de los Estados de la América del Sur por la batalla de Ayacucho.

Los demás plenipotenciarios apoyaron la manifestación del de la Nueva-Granada, demostrando que por la batalla de Ayacucho no se había hecho ninguna alteración, ni se había creado ningún nuevo derecho sobre límites, y que las repúblicas hispanoamericanas no pueden fundar sus derechos territoriales, sino en las disposiciones del gobierno español vigentes al tiempo de declararse la independencia, y en los tratados y convenios que después de aquella fecha hubieren celebrado, y esto es lo que por el artículo se establece. El plenipotenciario del Perú pidió se suspendiese el examen de este artículo por serle preciso recibir sobre él instrucciones de su gobierno.

El artículo 8 fue unánimemente adoptado; pero el plenipotenciario de Bolivia manifestó que aun no habiendo recibido sobre

este punto las instrucciones que aguardaba de su gobierno, debía entenderse que su asentimiento era condicional con referencia a dichas instrucciones.

El artículo 9 se adoptó sin ninguna variación por todos los plenipotenciarios.

El artículo 10 fue también adoptado por unanimidad variando la redacción del 2º período en los siguientes términos: Pero si esta mediación no fuere bastante para que las dichas repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las repúblicas interesadas funde su pretensión, dará la decisión que hallare más justa. Si alguna de las repúblicas interesadas abriere hostilidades contra lo acordado en este artículo y el anterior o rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demás repúblicas confederadas suspenderán para con ella todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demás medios que tenga a bien adoptar el Congreso para hacer efectiva su decisión, y para que la república refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

Siendo las tres y media de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el día 20 del presente mes. Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Se continuó el examen del proyecto de tratado de Confederación, y se admitió por unanimidad el artículo 11.

Sobre el artículo 12 manifestaron los plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, que siendo de conveniencia común a todas las repúblicas americanas la conservación del sistema democrático que han adoptado, convendría que se comprometiesen mutuamente a no permitir que dicho sistema fuese destruido, lo que contribuiría también a formar una opinión favorable al Congreso, evitándose el que pudiesen atribuírsele miras contrarias a este principio. Los demás plenipotenciarios contestaron que creían muy peligroso acordar una estipulación como la que se proponía, porque ella establecería el principio de intervención de unos Estados en los negocios internos de los otros, cosa que sería rechazada por todas las repúblicas; y que aunque es de desearse que en ninguna de ellas se intente alterar el sistema democrático adoptado, no puede imponerse esto como un deber sin renunciar la prerrogativa más preciosa de su soberanía y de su independencia; pero que para que no se interpretase mal la intención de los gobiernos, al acordar el principio de la no-intervención de una república en los negocios interiores de las otras, podrá variarse la redacción del artículo de modo que no pueda atribuirse al Congreso la idea de favorecer el cambio del sistema adoptado. Se suspendió el artículo para redactarlo conforme a esta indicación.

Fue unánimemente aprobado el artículo 13.

Hubo una detenida discusión sobre el artículo 14 relativamente a los delitos por los cuales deba acordarse la extradición, y el modo de acordarla. En consecuencia se suspendió la primera parte de dicho artículo para redactarlo teniendo presentes las indicaciones hechas. La segunda parte se adoptó por unanimidad modificando su último período como sigue: “La expulsión o remoción solo podrá hacerla el gobierno de la república que haya prestado el asilo”.

El plenipotenciario de Chile propuso las dos siguientes adiciones a este artículo:

1º. “Cuando los asilados se sirvan de la prensa para atacar a los gobiernos que los han proscrito o perseguido, si el representante de la potencia ofendida juzga que el refugiado ha traspasado los límites de la libertad de imprenta, lo indicara así al gobierno que ha concedido el asilo para que disponga la persecución del reo ante el juzgado competente, según los trámites y bajo las condiciones que designe la ley del país; bien entendido que el gobierno habrá cumplido con sus deberes respecto del otro Estado promoviendo el juicio, pero sin comprometerse a la condenación del autor de las publicaciones ofensivas, porque no lo permite la independencia de los juzgados”.

2º. “En los reclamos de extradición conocerán los Consejos de Estado en las repúblicas que se hallen establecidos, y en los que no los tengan se creará alguna autoridad que ejerza esta jurisdicción privativa”.

No fueron adoptadas estas adiciones por haber manifestado algunos de los otros plenipotenciarios que además de la poca eficacia que tendría la primera, daría origen a nuevos cargos y murmuraciones contra los gobiernos que deben observar las reglas generales establecidas por las leyes sobre libertad de imprenta, y que en cuanto a la extradición creían más natural y expeditivo que se permitiera por el Poder Ejecutivo o sus agentes, como una medida puramente administrativa, y donde fuere necesario él consultaría con el Consejo de Estado o de Gobierno.

El artículo 15 fue adoptado unánimemente con la siguiente adición propuesta por el plenipotenciario del Perú:

“Quedan sin embargo en libertad las repúblicas que tengan fuerzas marítimas para dar en lugar de estas el dinero equivalente cuando dichas fuerzas, necesitándose para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico, o viceversa”.

El plenipotenciario de Chile propuso la siguiente modificación en el artículo 16: fue unánimemente adoptado.

“La dirección de las fuerzas de la Confederación que se reúnan en una de las repúblicas confederadas, la tendrá el encargado del Poder Ejecutivo en dicha república, quien podrá mandar por sí el ejército o nombrar el general que debe tomar el mando en jefe de él”.

El artículo 17 se adoptó unánimemente modificando la última parte por indicación del plenipotenciario del Perú, en los siguientes términos: “Si las fuerzas de la Confederación se emplearen para hacer entrar en su deber a alguna de las repúblicas confederadas, que no hubiere observado o cumplido lo que estuviere obligada a observar

o cumplir por los tratados de la Confederación, solo será responsable de los gastos la república culpable”.

Se suspendió la conferencia a las cuatro de la tarde para continuarla el día de mañana. Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, Diego J. Benavente, Juan de Francisco Martín.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú a las doce y media del día, se leyó y aprobó el protocolo de la anterior conferencia.

Se adoptó unánimemente el artículo 12 del proyecto de Confederación redactado por la secretaría en los términos siguientes:

“Conservando como conserva cada una de las repúblicas confederadas el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos, ni los gobiernos de las otras repúblicas, ni el Congreso de los Plenipotenciarios; pero no se entenderá como tal intervención los auxilios que deben prestarse con arreglo a este tratado, ni los medios que conforme a él pueden emplearse para asegurar su cumplimiento y el de los demás tratados de la Confederación”.

Para quitar el temor que los plenipotenciarios del Perú y del Ecuador habían manifestado de que se crea que el Congreso pueda favorecer el cambio del sistema democrático, se propuso por los plenipotenciarios de Chile y Nueva-Granada y se convino por todos en que se agregase la palabra *instituciones* en el preámbulo donde dice:

“Para sostener su independencia, su soberanía, etc.” Continuó la discusión del primer párrafo del artículo 14 en la cual manifestaron los plenipotenciarios de la Nueva-Granada, Ecuador y Bolivia lo conveniente que sería para la cumplida administración de la justicia y para la moral pública, el que la extradición se extienda a todos los reos por delitos comunes, sin ninguna excepción, como se establece en el artículo. Pero no conviniendo en esto el plenipotenciario del Perú que proponía el no permitir la extradición sino por delitos muy graves, se adoptó al fin el medio propuesto por el plenipotenciario de Chile, quedando el artículo redactado como sigue: “Los reos por delitos comunes, que en el país donde se hubieren cometido, tuvieren señalada pena de muerte, o de trabajos públicos, reclusión o encarcelamiento por cuatro o más años, los desertores del ejército o de la marina, los deudores alzados o fraudulentos, y los deudores al erario nacional u otros fondos públicos de una de las repúblicas confederadas que se asilaren en otra de ellas, etc.” (lo demás como el original.)

También se adoptó la siguiente adición a esta parte del artículo: “Los desertores del ejército y de la marina que se entreguen, conforme a este artículo, no podrán ser castigados en su país por la deserción cometida, sino con el aumento del tiempo de su servicio o con la disminución de su *pré*”.

Para evitar los inconvenientes que pudieran resultar de la aplicación de este artículo a los casos de asilo concedido por las repúblicas confederadas antes de la ratificación y canje de este tratado, han declarado los plenipotenciarios, a propuesta del de la Nueva-Granada, que aquellos casos deben resolverse conforme a las disposiciones o principios observados hasta ahora, y que lo acordado en este artículo solo es aplicable a los casos de asilo que se concedan después de ratificado y canjeado el presente tratado.

Pasando a considerar el artículo 18, propuso el plenipotenciario del Perú, que el período para la reunión del Congreso fuese de cuatro años, manifestando que siempre que hubiese necesidad de reuniones más frecuentes podían hacerse extraordinariamente conforme al mismo artículo. Los demás plenipotenciarios no aceptaron esta variación indicando la conveniencia de que al principio fuesen frecuentes las reuniones para formar la opinión favorable a la estabilidad de este vínculo de la Confederación, y para allanar todos los obstáculos que puedan presentarse para su consolidación, y que las reuniones extraordinarias no satisficieran completamente a estos objetos, tanto por las dificultades que podría haber para acordarlas, como porque ellas deberían reservarse para casos muy especiales.

No hallándose acordes sobre este punto las instrucciones de los plenipotenciarios, según lo manifestaron, convinieron en adoptar un término medio, para no dejar un vacío que podría frustrar las reuniones futuras del Congreso: este medio fue el de tres años propuesto por el plenipotenciario de Chile, facultándose al Congreso para hacer convocatorias extraordinarias. También se adoptó la siguiente adición: “Debiendo empezar el primer período en la época que se fije por el presente Congreso para la reunión en que deba hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado”.

El artículo 19 se adoptó por unanimidad con las variaciones siguientes: 1º. El parágrafo 2º. en estos términos:

1º. “Los actos del Congreso serán suscritos por todos los plenipotenciarios, refrendados por el secretario, y sellados con el sello de la Confederación. 2º. “que la inscripción del sello sea esta: *Confederación Americana*”.

En la discusión del art. 20 se reconoció la necesidad de que se acuerden dos artículos distintos, el uno sobre los actos del Congreso que tengan por objeto las relaciones de los Estados Confederados entre sí, y el otro sobre los actos del mismo Congreso en que este, como representante de la Confederación, trate con otra potencia extranjera.

La secretaría quedó encargada de presentar la redacción de estos artículos.

El artículo 21 se adoptó unánimemente como sigue: “El presente tratado se comunicará a los gobiernos de los Estados americanos que no han concurrido a su celebración, etc.” (lo demás como el original).

El plenipotenciario de Chile propuso el siguiente artículo: “Las repúblicas confederadas, para fijar de un modo más determinado la marcha de sus relaciones internacionales, observarán los principios de derecho contenidos en la obra de Don Andrés Bello, según la 2^o edición publicada en Valparaíso en 1844”.

Los plenipotenciarios de Nueva-Granada y del Perú dijeron que los principios admitidos en la obra del señor Bello, estaban reconocidos por las repúblicas confederadas, pues que en todas o la mayor parte de ellas se había señalado esta obra para la enseñanza; pero que habiendo en ella muchos puntos sobre los cuales se exponían las prácticas opuestas de varias naciones o las opiniones contradictorias de los autores, subsistiría sobre los puntos dudosos la misma incertidumbre que hasta aquí, aun cuando se adoptase el artículo propuesto; que parece mucho más propio del Congreso el que por él se reduzcan a principios todas las prácticas más generalmente recibidas entre las naciones o más conformes al derecho natural, y que se adopten por todas las repúblicas confederadas; y que si los trabajos preferentes u otras circunstancias no permitiesen a ninguno de los plenipotenciarios el ocuparse por ahora de este proyecto de código de derecho de gentes, lo harán sin duda los que concurran a la próxima reunión del Congreso, por lo que creían más conveniente que solo quedase protocolizado el artículo propuesto por el plenipotenciario de Chile, y así se acordó.

El plenipotenciario del Ecuador propuso lo siguiente:

“Se convendrá en que los tratados sobre colonización que en adelante se celebren con los Estados europeos, se arreglen a las bases que al efecto deberá dar el Congreso de los Plenipotenciarios, a fin de precaver cualquier abuso en lo futuro”.

No fue aceptado este artículo por los otros plenipotenciarios, quienes manifestaron no ser conveniente atribuir al Congreso ninguna intervención en la legislación interior de las repúblicas, las cuales por su propia conveniencia adoptarán por sí las precauciones que juzguen más eficaces en los casos a que se refiere el artículo.

Siendo las cuatro de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el día 23. Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. Benavente, Juan de Francisco Martín.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1846 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO

Reunidos a las doce y media del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

El secretario presentó la nueva redacción del artículo 20 del proyecto de tratado de confederación, manifestando que le había sido preciso dividirlo en tres artículos por haber tres casos muy distintos en los cuales puede considerarse el Congreso.

1º. Cuando los plenipotenciarios, considerados como representantes de sus gobiernos, concurren a la celebración de tratados entre las respectivas repúblicas; 2º. Cuando constituyan un cuerpo autorizado por aquellos tratados para tomar algunas medidas relativas a las repúblicas confederadas; y 3º. Cuando el Congreso represente a la Confederación colectivamente para tratar con otra potencia. Los expresados tres artículos fueron unánimemente adoptados en los términos siguientes:

Art. 20. Los plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como representantes de sus respectivos gobiernos, podrán acordar entre sí todos los tratados o convenciones necesarios para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas repúblicas, y para sostener los derechos que les sean comunes o cuya lesión pudiera afectarlas a todas. Pero estos tratados o convenciones solo serán obligatorios para cada una de las Repúblicas Confederadas en aquello que haya sido estipulado con acuerdo de su plenipotenciario, y ratificado por su gobierno.

Art. 21. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador y árbitro en los negocios concernientes a las relaciones de las mismas repúblicas, solo tendrá las siguientes atribuciones:

1º. Acordar las medidas, decisiones, y demás actos que expresamente le estén encargados por este tratado, o por los que en adelante se celebren entre las repúblicas confederadas.

2º. Dar la debida interpretación a los tratados y convenios de las repúblicas confederadas entre sí celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

3º. Proponer a los gobiernos de las repúblicas confederadas, en los grandes conflictos en que estas puedan hallarse, las medidas que

en su concepto fueren más convenientes y que los plenipotenciarios no estuvieren autorizados a acordar por medio de tratados.

Todos los actos de que habla este artículo podrán acordarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas, y no necesitarán de la ratificación de ningún gobierno para llevarse a efecto, siempre que no sean contrarios a las bases establecidas en este tratado o a las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos para los efectos de este artículo cuando haya un número de votos conformes que exceda a la mitad de las repúblicas confederadas.

Art.22. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar, como representante de la Confederación, con los gobiernos de las potencias que lo reconozcan como tal en los casos siguientes:

1º. Para celebrar aquellos tratados que los gobiernos de todas las repúblicas confederadas convengan se celebren bajo principios uniformes para todas ellas, bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sino cuando hayan sido ratificados por todos los gobiernos de las repúblicas interesadas.

2º. Para pedir, y aceptar o no, las satisfacciones debidas a la Confederación por las injurias o agravios que se hayan inferido a cualquiera de las repúblicas que la formen y que hayan sido declarados comunes a todas.

3º. Para suspender las hostilidades en caso de guerra entre las repúblicas confederadas y otra potencia, mientras se celebran los tratados definitivos de paz.

En los casos 2º y 3º de este artículo bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de todos los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas. Si el acuerdo fuere favorable al avenimiento o a la paz, y algunos de los plenipotenciarios hubieren sido contrarios a él, las repúblicas que estos representan quedarán en libertad de continuar por sí las reclamaciones o las hostilidades, pero en este caso las demás repúblicas permanecerán neutrales.

En la numeración de los siguientes artículos debe hacerse la variación consiguiente a la de los que se han introducido.

Se tomó nuevamente en consideración el artículo 7 sobre límites, y los plenipotenciarios de Chile, Nueva-Granada, Bolivia y Ecuador, repitieron y explanaron las observaciones que habían hecho en la

conferencia del día 17, sobre la justicia y conveniencia del principio que se reconoce en el artículo y sobre la dificultad de hallar otro principio que tenga las mismas condiciones. Se dio lectura al artículo 10 del tratado celebrado entre Colombia y el Perú en 22 de setiembre de 1829 y al artículo 9 del celebrado entre el Perú y Chile en 26 de abril de 1823, en que el Perú reconoce como límites de la república los que tenía el virreinato en 1840.

Pero como el plenipotenciario del Perú no adoptase el artículo propuesto, el plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo que no pudiendo rechazarse el principio establecido en el artículo, creía que fuese solamente por la forma de su redacción que no convenía en él el plenipotenciario del Perú, y propuso la siguiente:

“Las repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de su independencia de la España los de los respectivos virreinos, capitanías generales o presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites, etc.” (lo demás como el original.)

En estos términos se adoptó el primer párrafo del artículo por todos los plenipotenciarios.

Convinieron los plenipotenciarios en eliminar el párrafo segundo porque lo que en él se dispone debe considerarse comprendido en el primero.

Los párrafos 3º y 4º se adoptaron variando la redacción del 4º en su última parte como sigue: “Pues no será sino en el caso de que esto no pueda verificarse y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las repúblicas interesadas, que a solicitud, etc.” (lo demás como el original).

El plenipotenciario del Perú presentó el siguiente artículo:

“Las repúblicas confederadas se comprometen a no admitir demanda, gestión o reclamación alguna por otro conducto que no sea el de los agentes diplomáticos de los respectivos gobiernos conforme al derecho de gentes y a los usos recibidos en todas las naciones civilizadas”.

Los plenipotenciarios de Chile y de la Nueva-Granada dijeron que reconocían la conveniencia de que los gobiernos extranjeros no se entendiesen con los de las repúblicas confederadas, sino en la forma que expresa el artículo y que es conforme al derecho de gentes; pero que no parecería propio del tratado de confederación el artículo propuesto, y sería mejor comprender en el *casus foederis*

no solo la infracción del principio que él contiene sino también la de cualquiera otro sancionado por el derecho de gentes.

En consecuencia se acordó por unanimidad el modificar el caso 2º del artículo 2 en estos términos: “Cuando algún gobierno extranjero intervenga o pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna o de algunas de las repúblicas confederadas, para exigir que hayan lo que no fuere lícito por el derecho de gentes, o no fuere conforme con los usos recibidos por todas las naciones civilizadas o no fuere permitido por sus propias leyes, o para impedir la ejecución de las mismas leyes o de las órdenes, resoluciones e sentencias dictadas con arreglo a ellas”.

El plenipotenciario de Bolivia propuso un artículo para que el Congreso de los Plenipotenciarios se pusiese de acuerdo con los gobiernos europeos para adoptar principios uniformes en el derecho internacional; pero los demás plenipotenciarios no convinieron en tal artículo por los compromisos desagradables en que podría poner al Congreso y por la ninguna probabilidad de obtener un resultado satisfactorio.

El mismo plenipotenciario de Bolivia propuso el artículo siguiente: “En cuanto a los límites de los estados hispanoamericanos con las potencias de distinto origen o que se hallaban en posesión de su independencia y soberanía, antes del año de 1810, el Congreso se empeñará en obtener de los gobiernos de dichas potencias el reconocimiento explícito de los límites que regían entre ellas y las naciones que las representaban y la España antes de la independencia de Sudamérica. Cuando estos límites estuvieren claramente determinados en tratados o convenciones legítimos, el Congreso los hará respetar por todos los medios posibles”.

Los demás plenipotenciarios manifestaron que era innecesaria una estipulación como la propuesta, pues el artículo 7 ya acordado, habla en general de los límites de las repúblicas confederadas, y por consiguiente el principio que en él se establece no solo es aplicable a los de estas repúblicas entre sí, sino también a los que tengan con otras potencias.

No quedando por acordar sino el último artículo del tratado en que se fija el término para el canje de las ratificaciones, se convino en dejar en blanco aquel término hasta que se presente el tratado como ha quedado acordado, para corregirlo y extenderlo en limpio para ser firmado.

Siendo las cuatro y media de la tarde se suspendió la conferencia, convocándose para otra reunión el día de mañana. Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente, Juan de Francisco Martín.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO

Reunidos a las doce y media del día, los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el proyecto de tratado de comercio y navegación que se inserta a continuación de este protocolo. Leído dicho proyecto se hicieron algunas observaciones sobre la conveniencia de establecer recíprocas franquicias en el comercio de las repúblicas confederadas entre sí, y se convino en dar principio a las conferencias para el examen ordenado de este proyecto el 28 del corriente. Siendo las tres de la tarde se levantó la sesión.

PROTOCOLO PROYECTO DE TRATADO A QUE SE REFIERE EL PROTOCOLO ANTERIOR

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, deseando proporcionar al comercio recíproco de dichas repúblicas todas las posibles facilidades y protección, como uno de los medios más eficaces para dar desarrollo e incremento a su industria y a su riqueza, y para hacer más segura y ventajosa la Confederación que se ha estipulado en el tratado firmado; y habiendo convenido en celebrar los pactos necesarios para la consecución de aquel fin, confirieron al efecto la autorización competente a sus respectivos plenipotenciarios, a saber el gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivian, el de Chile al ciudadano Diego José Benavente, el del Ecuador al ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje de sus respectivos plenos poderes, que han hallado bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente:

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

Art.1. Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes Confederadas gozarán en cualquiera de las otras de la Confederación de la misma libertad y garantías que los nacionales del país para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones, manufacturas y mercancías, para residir en el país, adquirir en él propiedades y disponer de ellas en vida o por testamento, para ejercer cualquiera clase de industria, oficio o profesión, para manejar por sí sus propios negocios o encargarlos a quien mejor les parezca; y para representar ante las autoridades, juzgados o tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y en ningún caso se les exigirán otros o más altos derechos o emolumentos que los que pagaren los naturales del país.

Art. 2. Los nacionales de cualquiera de las repúblicas confederadas establecidos o que se establecieran en cualquiera otra de ellas se

considerarán en esta como nacionales, para todos los efectos legales, sin necesidad de otro requisito que el de presentarse por escrito al Gobierno Supremo manifestando su voluntad de naturalizarse en el país. Esta manifestación se publicará en los periódicos oficiales, y se comunicará al gobierno de la república de que fuere natural o en que estuviese naturalizado el interesado.

Art. 3. Las repúblicas confederadas admitirán en su territorio a cualesquiera individuos de otras naciones que quieran viajar, trabajar y establecerse en él sometiéndose a las leyes del país. Mientras solo estuvieren como transeúntes serán exentos de la milicia, de cargas personales y contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el país, estarán sujetos a las mismas cargas y contribuciones que los naturales; a no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa. Se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el país cuando haya transcurrido un año por lo menos de permanecer en él, ejerciendo algún oficio o profesión, o manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria o comercio.

Art. 4. Los productos naturales o manufacturados de cualquiera de las repúblicas confederadas, que en buques de estas, se introduzcan en otra de las mismas repúblicas en que sean de lícito comercio, solo pagarán la tercera parte de los derechos de importación impuestos a los mismos productos cuando pertenezcan a otra nación extranjera, y los derechos de tránsito y consumo de los expresados productos de las repúblicas confederadas importados de unas a otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país.

Se entenderá como una ampliación de este artículo, fundada en la misma compensación que expresa el artículo 13, la mayor rebaja o completa extinción de los derechos de importación que pueden concederse recíprocamente cualesquiera de las repúblicas confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Art. 5. Cuando los productos naturales o manufacturados de las repúblicas confederadas hayan de ser embarcados en los puertos de alguna de ellas para los puertos de otra de las mismas, deben ir acompañados de una factura firmada por el remitente, en que exprese el pormenor del contenido de cada bulto, su peso o medida, el precio

del artículo o artículos y el lugar de su procedencia; cuya factura será certificada por el cónsul o vicecónsul de la república a donde se dirijan, residente en el puerto del embarque, debiendo dicho empleado antes de dar su certificación cerciorarse de que los productos que expresa la factura son efectivamente de la república de donde se hace la exportación. A falta de cónsul o de vicecónsul de la república a donde se dirigen los efectos, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul o vicecónsul de una nación amiga. Las facturas certificadas se presentarán al jefe de la Aduana del puerto por donde se haga la remisión, para que haciendo constar en ellas el embarque de los bultos, forme un registro de las diversas facturas que compongan el cargamento, y con las facturas originales lo dirija en pliego cerrado al jefe de la Aduana del puerto para donde se despache el buque.

Cada república queda en libertad de dar los reglamentos necesarios para la comprobación de la nacionalidad de los productos de que habla este artículo; cuyos reglamentos los comunicará a los gobiernos de las otras repúblicas, para su conocimiento y el de los negociantes.

Cuando se trate de introducir en una de las repúblicas confederadas productos de otra sin los requisitos expresados en este artículo, serán considerados dichos productos como extranjeros, y como tales quedarán sujetos al pago de los derechos establecidos por las leyes sobre estos.

Cuando los productos se introduzcan por tierra de una a otra república limítrofe, se hará conforme a las reglas que acuerden dichas repúblicas.

Art.6. Las repúblicas confederadas tendrán como buques nacionales de cada una de ellas respectivamente todos aquellos que estén provistos de una patente de su respectivo gobierno, expedida conforme a sus propias leyes; y al efecto cada una de dichas repúblicas comunicará a la otra sus leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

Art.7. Los contratos celebrados y los documentos otorgados en una de las repúblicas confederadas tendrán en cualquiera de las otras la misma fuerza y el mismo valor que en el país en que hubieren sido celebrados u otorgados; y las autoridades, jueces y tribunales los harán cumplir, bien sean los contratantes naturales del mismo país, o bien lo sean de otro cualquiera, siempre que el demandado resida en el territorio de la jurisdicción de la autoridad, juez o tribunal ante quien se le demande.

Art.8. Cuando un río navegable separe los territorios de dos de las repúblicas confederadas, su navegación será libre y común para entre ambas repúblicas.

Los ríos navegables que atraviesen los territorios de dos o más de las repúblicas confederadas, serán en toda su extensión de libre navegación para las mismas repúblicas cuyos territorios atraviesen.

Art.9. Si, contra lo que debe esperarse, llegase el caso desgraciado de hallarse en guerra alguna o algunas de las repúblicas confederadas, renuncian desde ahora y para siempre el servicio de corsarios en tal guerra.

Art.10. En el caso de hallarse en guerra las repúblicas confederadas con otra u otras naciones, los juzgados y tribunales de presas tendrán jurisdicción en cualquiera de las dichas repúblicas para juzgar a los corsarios, armados por cuenta de particulares, con patente de las mismas repúblicas; siempre que haya lugar a proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las naciones amigas o neutrales.

Art. 11. Las repúblicas confederadas en todo caso de guerras internacionales, arreglarán sus procedimientos respecto del comercio de los enemigos y de los neutrales a los siguientes principios:

1º. No es lícito a individuos de una de las naciones beligerantes comerciar con el enemigo; y si lo hicieren, aun cuando empleen para ello agentes neutrales, quedarán sujetas a confiscación las mercancías adquiridas en tal comercio.

2º. Las propiedades que se conduzcan bajo pabellón neutral son libres aun cuando sean propiedad del enemigo, y por lo mismo no están sujetas a confiscación, excepto los artículos de contrabando de guerra, municiones especialmente fabricadas o generalmente usadas para hacer la guerra por mar o por tierra, y las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso o usanza militar.

4º. Son confiscables los buques de naciones, ciudadanos o súbditos enemigos y las propiedades que en ellos se conduzcan pertenecientes a naciones, ciudadanos o súbditos enemigos, siempre que fuesen apresados sin faltar al derecho de los neutrales.

5º. Se considerarán como propiedades enemigas, aun cuando pertenezcan a los propios nacionales o a los neutrales los siguientes: 1º. Los productos de los bienes raíces de territorio enemigo;

2º. Los efectos, mercancías que correspondan a establecimiento o casa de comercio existente en territorio enemigo; 3º. Los efectos y mercancías de tráfico con territorio enemigo y correspondientes a individuos domiciliados en el mismo territorio. 4º. Los buques que naveguen con pasaporte o con pabellón del enemigo.

6º. Cuando exista o amenace la guerra, y para los efectos de ella, se entiende que los derechos de propiedad de las mercancías, no experimentan alteración alguna desde el embarque hasta la entrega.

7º. Las mercancías embarcadas por individuos neutrales con destino a país enemigo, bajo contrato de pasar a ser propiedad del enemigo a su llegada, se reputan propiedad del enemigo, si se aprehenden en el tránsito.

8º. La guerra termina la ejecución de los pactos existentes entre los beligerantes, a no ser que dichos pactos sean susceptibles de suspensión, pues en este caso, quedando suspendidos durante la guerra, podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9º. Son de todo punto nulos los pactos que durante la guerra se celebren entre individuos de dos naciones beligerantes sin permiso expreso de su gobierno, aun cuando dichos pactos los celebren por la intervención de un tercero.

10º. Cualquiera Estado tiene derecho cuando se ofrezca una expedición de guerra, de tomar los buques neutrales que se hallen en sus puertos para transportar sus soldados, armas y municiones mediante el pago del flete correspondiente y la indemnización de perjuicios; pero a ningún buque podrá obligársele a hacer un segundo viaje con tal objeto.

11º. Cuando por un gobierno se decreta el bloqueo de un puerto enemigo, se publicará en el principal periódico oficial de dicho gobierno y se avisará a los agentes diplomáticos y consulares que existen en el país, fijando para la absoluta cesación del comercio con tal puerto, un plazo, que será para cada nación neutral, igual al tiempo que se calcule necesario para que se haga la comunicación desde el lugar en que se hace la publicación hasta el puerto principal de dicha nación, y desde allí hasta el puerto bloqueado.

Durante aquel plazo solo podrán detenerse los víveres y confiscarse los artículos de contrabando de guerra que se dirijan al puerto bloqueado; pero luego que dicho plazo termine serán también confiscables los buques que intenten eludir el bloqueo, y los víveres y mercancías que conduzcan, a no ser que se pruebe no haber podido tener noticia del bloqueo en los puertos de donde salieron

los buques, antes de verificarlo; en cuyo caso se dejarán libres estos buques y sus cargamentos que no fueren contrabando de guerra, con prevención de no dirigirse nuevamente al puerto bloqueado, so pena de confiscación.

12º No es lícito el saqueo de las ciudades y plazas enemigas aun cuando sean tomadas por asalto.

Art. 12. Además de las mutuas concesiones que las repúblicas confederadas se conceden por el presente tratado, cada una de ellas concede a las otras todos los favores y garantías que haya acordado o acordare a cualquiera otra nación más favorecida.

Art. 13. Las ventajas que mutuamente se conceden las repúblicas confederadas por el presente tratado, son una compensación de la Confederación, garantía territorial y demás beneficios que se han otorgado; y consiguientemente el tratamiento de la nación más favorecida concedido a cualquier Estado extranjero para sus productos naturales o manufacturados, debe entenderse sin perjuicio de los favores que las repúblicas confederadas se han otorgado o puedan otorgarse recíprocamente.

Art. 14. Las repúblicas confederadas declaran abolido para siempre el tráfico de esclavos, que se ha hecho extrayendo los negros de África para trasportarlos a otros puntos del mundo como objetos de comercio, y consideran y tratarán como piratas a cualesquiera individuos que se ocuparen en tal tráfico.

Art. 15. El presente tratado será obligatorio por doce años a todas las repúblicas contratantes, y continuará siéndolo hasta un año después que alguna o algunas de dichas repúblicas comunicaren al Congreso de Plenipotenciarios su intención de que cese en todo o en parte.

Art.16. El presente tratado será ratificado por los gobiernos de las repúblicas contratantes; y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima; en el término de veinticuatro meses, o antes, si fuere posible. Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. J. Benavente, Juan de Francisco Martín.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR DON MANUEL FERREIROS

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú a la una del día, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Presentó el secretario, puesto en limpio el Tratado de Confederación, según ha sido acordado y lo tomó el plenipotenciario del Perú para examinarlo detenidamente e indicar si sería preciso hacerle algunas variaciones.

Se empezó el examen del proyecto de tratado de comercio y navegación agregado al protocolo anterior, y se adoptaron unánimemente la introducción y el artículo primero.

Sobre el artículo 2 dijo el plenipotenciario de Chile, que la constitución de su república exigía para la naturalización de extranjeros, condiciones que no estaban de acuerdo con las que establece este artículo, y que atendiendo al odio con que en alguna de las repúblicas se mira el que tomen parte en sus negocios políticos individuos que no sean naturales del país, creía que aún no era oportuna la disposición que contiene el artículo.

El plenipotenciario del Perú apoyó las observaciones hechas por el de Chile, y en consecuencia no fué adoptado el artículo, aunque el plenipotenciario de la Nueva-Granada expuso que era conciliable con lo que disponía la constitución de Chile, y que tendía a estrechar la unión y la fraternidad entre los habitantes de las diversas repúblicas confederadas.

El artículo 3 se adoptó después de una detenida discusión, en que se demostró estar fundado en un derecho perfecto de toda nación soberana y ser conforme a los principios generales adoptados.

Los artículos 4 y 5 se suspendieron por haber manifestado el plenipotenciario del Perú tener necesidad de recibir sobre ellos instrucciones de su gobierno.

Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 se adoptaron unánimemente sin variación. En el 8 propuso el plenipotenciario del Chile que la navegación de los ríos interiores de cualquiera de las repúblicas confederadas, fuese libre y común para todas estas repúblicas; pero no se adoptó esta proposición, porque los plenipotenciarios del Perú y de la Nueva-Granada manifestaron hallar algunos peligros en esta

concesión que podría afectar mucho el dominio territorial de cada república; agregando que sería necesario para semejante estipulación obtener de sus gobiernos instrucciones muy expresas, para no exponerse a que fuese desaprobada.

El artículo 11 se adoptó con las siguientes variaciones:

El caso 3 en estos términos: “Se entiende por artículos de contrabando de guerra las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas u ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar o por tierra, las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso o usanza militar, los caballos y sus arneses y armaduras; y los víveres que se conduzcan para las plazas sitiadas o bloqueadas”.

Para después del caso 11 se adoptó el que sigue propuesto por el plenipotenciario de Chile:

“No se reconoce el bloqueo o sitio de una plaza o de un puerto, sino cuando actualmente esté sostenido por fuerzas de un beligerante capaces de impedir la entrada de los neutrales”.

Se adoptaron por unanimidad los artículos 12, 13, 14 y 15.

Quedó pendiente la fijación del plazo para el canje de las ratificaciones, y siendo las cuatro de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el día 30. Manuel Ferreiros, Diego J. Benavente, Juan de Francisco Martín, José Ballivian, Pablo Merino.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú se leyó y aprobó el protocolo de la anterior conferencia.

Se tomó en consideración el artículo 4 del proyecto de tratado de comercio y navegación que había quedado suspendido, y se adoptó por unanimidad, variando solamente la última parte de su primer párrafo, como sigue: “y los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que cobren en el tránsito para la internación, y cualesquiera otros municipales impuestos o que se impusieren sobre los expresados productos de las repúblicas confederadas importados de unas a otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país”.

El artículo 5 se adoptó unánimemente suprimiendo la frase: “el precio del artículo o artículos”, y terminando su último párrafo así: “conforme a las reglas que hubieren acordado o acordaren dichas repúblicas”. Estas variaciones fueron propuestas por el plenipotenciario del Perú.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo que atendiendo a las obligaciones a que quedaban sujetos los extranjeros domiciliados en las repúblicas confederadas, según lo acordado en el artículo 3 creía poco el tiempo que allí se había fijado para adquirir el domicilio; y propuso extenderlo a dos años, lo que se adoptó por todos los plenipotenciarios.

El plenipotenciario de Chile manifestó que convendría poner un artículo para que en la expedición y revisión de los pasaportes no experimentasen los transeúntes indebidos retardos o embarazos, y quedó encargada la secretaría de redactarlo.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el proyecto de convención consular que se agrega a este protocolo, y habiéndole dado lectura se convino en entrar en su examen el día de mañana, y se levantó la sesión a las tres de la tarde.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, reconociendo la necesidad de fijar de una

manera expresa y permanente las funciones que puedan ejercer, prerrogativas que deban gozar, deberes que estén obligados a cumplir los cónsules que admitan en sus territorios, a fin de que puedan obrar con entera seguridad en el desempeño de su destino, y para evitar las cuestiones que frecuentemente turban las buenas relaciones de los Estados, con motivos de los procedimientos de dichos cónsules, o de los que se emplean respecto de ellos, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, y al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos plenipotenciarios a saber: el gobierno de Bolivia al ciudadano José Ballivian, el de Chile al ciudadano Diego José Benavente, el del Ecuador al ciudadano Pablo Merino, el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros y el de la Nueva-Granada al ciudadano Don Juan de Francisco Martín, quienes reunidos en Congreso y previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente.

CONVENCIÓN CONSULAR

Art.1. Cada una de las repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero, cónsules particulares encargados de proteger los derechos e intereses comerciales de su patria y favorecer a sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. También podrán nombrar cónsules generales como jefes de los demás cónsules o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, y vicecónsules para los puertos de menor importancia o para obrar bajo la dependencia de los cónsules particulares. Sin embargo, cada república podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no fuere conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepción será común a todas las naciones.

Lo que en la presente convención se diga de los cónsules en general, se entenderá no solo de los cónsules particulares, sino también de los cónsules generales y de los vicecónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trate.

Art. 2. Los cónsules nombrados para residir en una de las repúblicas contratantes, deben presentar al gobierno de ellas sus *Letras Patentes* o de provisión, para que, si no halla inconveniente, les

ponga el correspondiente *exequatur*, y obtenido este las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se los guarden las prerrogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular.

Art.3. Los cónsules admitidos en una de las repúblicas contratantes podrán ejercer en su respectivo territorio las funciones siguientes:

1º. Dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiese, o directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infracción de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades o empleados del país, con perjuicio del comercio de la nación a que el cónsul sirva.

2º. Dirigirse de la misma manera a las respectivas autoridades del distrito consular o al Gobierno Supremo, reclamando contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la nación a que sirva el cónsul, y siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administración de Justicia, y para que no sean juzgados, ni penados, sino por los jueces competentes y con arreglo a las leyes vigentes.

3º. Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse cuando fuere preciso, a nombre de estos, ante las autoridades del país en los negocios que se ventilen ante dichas autoridades y que tengan necesidad de su apoyo.

4º. Acompañar a los capitanes, contra maestres y patrones de los buques de su nación en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país, haya de tomarse alguna declaración a los dichos individuos, y a cualquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

5º. Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en la mar los efectos y mercancías embarcados en buques de su nación que lleguen al puerto en que resida, siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país donde resida el cónsul, que no sean de la nación a que este sirve, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

6º. Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles,

siempre que ellos quieran someterse voluntariamente al arbitramento de los cónsules, en cuyo caso el documento en que conste la decisión de este, autorizado por el mismo y por el canciller o secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentigio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorios a las partes interesadas.

7°. Hacer que se mantenga el debido orden a bordo de los buques mercantes de su nación y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la nación a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

8°. Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nación a que pertenezca el cónsul, cuando naufraguen en las costas del Estado en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de estos. En la ausencia y hasta la llegada de los cónsules, deberán también dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los efectos naufragados.

9°. Tomar posesión, formar inventario, nombrar peritos para hacer los avalúos y proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nación, que hayan muerto en el país de la residencia del cónsul, sin dejar ejecutorios testamentarios, ni herederos forzosos. En tales diligencias procederán los cónsules asociados de dos negociantes nombrados por ellos mismos, y para ellas y para la entrega de los bienes o sus productos observarán las instrucciones que sus respectivos gobiernos tengan a bien darles.

10°. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nación a que sirva el cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores y los pondrán a disposición del cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a expensas del cónsul, hasta por tres meses, y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados por la misma causa.

11º. Dar pasaportes a los individuos de su nación que salgan del puerto de su residencia, y a los demás individuos que salgan del mismo puerto y se dirijan a dicha nación, siempre que no tengan impedimento para hacerlo conforme a las leyes y disposiciones que deban observarse en el país.

12º. Nombrar un canciller o secretario cuando no lo tenga el consulado, si fuere necesario para autorizar sus actos.

13º. Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los nacionales de la nación a que sirvan, y para desempeñar las comisiones que el cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de ninguna de las prerrogativas que se conceden a los cónsules.

Art. 4. Los cónsules de una de las repúblicas contratantes que residan en otra de las mismas podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de individuos de naciones amigas de la suya que no tuvieren cónsul en el mismo lugar.

Art. 5. Las repúblicas contratantes no reconocen en los cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas la inmunidad personal concedida a los agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerrogativas.

1º. Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables y no podrán ser ocupados por ningún funcionario del país en que se hallen.

2º. Los cónsules en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3º. Los cónsules no serán reducidos a prisión por faltas o delitos leves en que no haya motivo para temer que fuguen del país por sustraerse al castigo. En todo lo que provenga de las negociaciones mercantiles que ejerzan dichos cónsules, no tienen excepción alguna respecto de los demás habitantes del país.

4º. Los cónsules y sus cancilleres o secretarios estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exención no comprende a los cónsules y sus cancilleres o secretarios que sean nacionales del país en que residan.

5°. Para tomar a los cónsules declaratorias jurídicas, los respectivos jueces se trasladarán a las casas de dichos cónsules, haciéndoselo saber previamente por medio de un recado atento, y siempre que sea necesaria su asistencia a los juzgados o tribunales, se les citará por escrito y se les dará asiento al lado de los jueces.

6°. A fin de que las habitaciones de los cónsules sean fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellos, les será permitido enarbolar allí las banderas de sus respectivas naciones, y poner sobre sus puertas un cuadro en que se halle un navío con una inscripción que exprese la nación a que sirve el cónsul; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa o sus habitantes a las pesquisas que los magistrados del país podrán hacer en ellas, lo mismo que en las de los demás habitantes en los casos determinados por las leyes.

Art. 6. Los cónsules que se admitan en cualquiera de las repúblicas contratantes, tendrán respecto del gobierno y de las autoridades del país los siguientes deberes.

1°. Estar sometidos a las leyes y las autoridades del país en todo aquello en que no se les haya concedido una expresa exención de la misma manera que lo estén los demás habitantes.

2°. Poner a disposición de las autoridades, jueces o tribunales del país, a los individuos refugiados en los buques de la nación a que sirva el cónsul, o en la casa consular, y que sean reclamados por dichas autoridades, jueces o tribunales, por haber cometido delitos o crímenes justiciables por ellas.

3°. No permitir que salgan del puerto en que residan los buques de su nación que tengan a bordo individuos respecto de los cuales se haya resuelto por las autoridades, juzgados o tribunales del país que no puedan salir, sin satisfacer a las justas demandas que contra ellos se hayan hecho.

4. No dar pasaporte a ningún individuo de su nación o que se dirija a ella que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país, por delito o falta que se hubiere cometido, o por demanda de algún particular que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al cónsul el aviso correspondiente.

5°. Cuidar de que los buques de su nación no quebranten la neutralidad, cuando la nación en que el cónsul resida se halle en guerra con otra.

Art. 7. Los cónsules que las repúblicas contratantes admitan de otras naciones quedarán sujetos a las reglas acordadas en esta convención, siempre que por tratados celebrados anteriormente no se hallen dichas repúblicas obligadas a observar otras reglas que sean contrarias a estas.

Art. 8. La presente convención será ratificada por los gobiernos de las repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima, en el término de veinticuatro meses, contados desde esta fecha, o antes si fuere posible. Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente, Juan de Francisco Martín, Pablo Merino.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú a la una del día, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Se adoptó el siguiente artículo para el tratado de comercio presentado por el secretario en virtud de lo acordado en la conferencia de ayer:

“En los pasaportes que los transeúntes presenten a cualquiera de las autoridades competentes de una de las repúblicas contratantes, expedidos en una de las mismas repúblicas o en otra nación extranjera, se pondrá el pase por dicha autoridad sin exigir ninguna clase de derechos, siendo de cargo de quienes presenten dichos pasaportes dar el papel que corresponda y fuere necesario, y no se ocasionará retardo ni embarazo por tal diligencia a los interesados; excepto el caso en que haya motivo para ser detenidos conforme a las leyes del país”.

El plenipotenciario del Perú no convino en otra parte de este artículo que fijaba un máximo de cuatro pesos por los derechos de expedición de pasaportes para el extranjero, cuyos derechos son actualmente en esta república de doce pesos.

Se tomó en consideración el proyecto de convención consular presentado en la conferencia anterior y se adoptaron sin variación la introducción y los artículos 1 y 2.

El artículo 3 se adoptó con las modificaciones siguientes:

Función 2ª. “Dirigirse a las autoridades del distrito consular y en su caso al Gobierno Supremo por medio del respectivo agente diplomático, si lo hubiere, o directamente en caso contrario reclamando etc.” (lo demás como el original).

Función 5ª. “Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse a su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país en los negocios en que tengan necesidad de su apoyo”.

Función 9ª. (Como el original) variando su última parte en estos términos: “y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y sus productos observarán las leyes respectivas y las instrucciones que tengan de sus gobiernos”.

Función 10^a. (Como el original) variándola al fin así: “Serán puestos en libertad por las respectivas autoridades y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa”.

Estas cuatro modificaciones se hicieron en virtud de observaciones presentadas por el plenipotenciario del Perú, y para dar mayor claridad a las disposiciones sobre que recaen.

El artículo 4 se adoptó modificado por el plenipotenciario del Perú en estos términos:

“Los cónsules de cualquiera de las repúblicas contratantes residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras repúblicas contratantes que no tuvieren cónsul en el mismo lugar”.

Se suspendió la conferencia a las cuatro de la tarde para continuarla el día tres de enero próximo. Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. J. Benavente, Juan de Francisco Martín, Pablo Merino.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 4 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BALLIVIAN

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, se leyó el protocolo de la conferencia anterior.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el siguiente proyecto de

CONVENCION DE CORREOS

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú deseando dar a las mutuas relaciones políticas y mercantiles de dichas repúblicas las mayores facilidades posibles por medio de sus comunicaciones y correspondencias, y contribuir de esta manera a estrechar y asegurar su amistad, unión y confederación, han convenido en estipular las reglas conducentes a tales fines, y para ello han autorizado competentemente a sus respectivos plenipotenciarios, a saber el gobierno de Bolivia al ciudadano José Ballivian, el de Chile al ciudadano Diego José Benavente, el del Ecuador al ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al ciudadano Juan de Francisco Martín, el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en congreso y previo el canje de sus respectivos plenos poderes, que han hallado bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente Convención de Correos.

Art.1. La correspondencia epistolar, pliegos e impresos, que se dirijan de una de las repúblicas contratantes confederadas con destino a otras de las mismas repúblicas o por el territorio de estas a otra nación extranjera, ya tengan su origen en la república que los dirige, y ya los haya recibido de otra nación que no corresponda a la Confederación, se despacharán por las estafetas y serán conducidos por los correos y postas establecidos en la correspondiente línea por las repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos e impresos, sino en los casos y términos que se expresan en esta convención.

Art. 2. La correspondencia epistolar, pliegos e impresos que se dirijan oficialmente por el gobierno o al gobierno de cualquiera de las repúblicas confederadas, se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas repúblicas confederadas, sin exigirse derecho alguno de porte en ninguno de ellos; bien entendido para que la correspondencia se tenga por oficial debe llevar el sello de la oficina o empleado público que la dirige, o la firma de este. La misma exención de derechos tendrán los periódicos impresos, sea quien fuese la persona a quien o por quien se dirijan.

Art.3. La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exención de derechos de porte, establecido en el artículo anterior, pagarán por todo derecho de porte dos reales por cada carta o pliego que no tenga más de media onza de peso, y un real más por cada cuarto de onza de peso más que tuviere, y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente o en la primera estafeta de donde salga la carta o pliego, o en la estafeta en donde deba ser entregado, si la carta o pliego fuere destinado a alguna de las repúblicas confederadas; pero si fuere destinado a otro Estado se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

Art. 4. Los folletos y demás impresos que no fueren periódicos pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas y pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

Art. 5. Los gobiernos de las repúblicas confederadas garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su conducción y de la de los demás documentos que se trasmitan por sus estafetas correos y postas conforme a esta convención. Si algún empleado en la administración de las dichas estafetas o en la conducción de la correspondencia violare o permitiere violar dicha correspondencia, o sustrajere o retuviere o permitiere sustraer o retener carta, pliego o impreso cualquiera de los expresados en esta convención, será depuesto por el respectivo gobierno, luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se lo someterá a juicio para los demás efectos legales.

Art. 6. La presente convención no deroga las estipulaciones más liberales que se hayan otorgado por alguna de las repúblicas confederadas sobre los puntos a que ella se contrae, ni obstará para que acuerden en lo sucesivo cualesquiera otras cuyo objeto sea dar mayor facilidad y franquicia a sus comunicaciones.

Art.7. La presente convención durará por doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes anunciare a las otras, por una declaración oficial, un año antes de la expiración del plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio hasta un año después de haberse hecho una declaración semejante.

Art. 8. La presente convención será ratificada por los gobiernos de las repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinticuatro meses, o antes si fuere posible.

Después de leído íntegramente este proyecto (que como los otros había sido consultado previamente con todos los plenipotenciarios), se examinó artículo por artículo y fue adoptado unánimemente en todas sus partes, sin otra variación que la de poner en el artículo 3 *cuarto de onza de peso* donde dice: *media onza de peso*, cuya modificación se hizo a propuesta del plenipotenciario del Perú. El plazo para el canje de las ratificaciones quedó sin fijarse hasta que se determine respecto del proyecto de confederación.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso que para facilitar los viajes particulares en las repúblicas confederadas, se introdujese un artículo en el tratado de comercio estableciendo que por los pasaportes expedidos para pasar de una a otra de dichas repúblicas no se cobrasen más derechos que los exigidos por los pasaportes para ir de un puerto a otro de la misma república.

El plenipotenciario del Perú dijo: que habiendo consultado con su gobierno sobre las proposiciones hechas relativamente a expedición de pasaportes, se hallaba dispuesto a adoptar de preferencia la fijación de un máximum de derechos para todas las repúblicas confederadas, como lo había propuesto el plenipotenciario de Nueva-Granada en la conferencia del día 31 del mes próximo pasado; y en consecuencia se convino unánimemente en que el artículo introducido sobre esta materia quede en los términos siguientes:

“En ninguna de las repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeúntes presenten para este efecto a las autoridades respectivas, siendo sí de cargo de quien los presente dar el papel competente que fuere necesario. En los casos a que este artículo se refiere, no se ocasionará retardo ni embarazo a los interesados, excepto en el caso en que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme a las leyes del país”.

Se suspendió la conferencia a las tres de la tarde, convocándose para otra el 8 del corriente. José Ballivian, D. J. Benavente, Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 8 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BALLIVIAN

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú a las dos de la tarde, se leyó y aprobó el protocolo de la última conferencia.

Debiendo presentarse por los plenipotenciarios las observaciones que les hubieren ocurrido sobre el Tratado de Confederación según había sido acordado, para corregirlo y ponerlo en limpio, el plenipotenciario del Perú dijo: que habiendo procurado explorar la opinión pública sobre las principales estipulaciones de este tratado, había hallado una general oposición sobre dos puntos, a saber: la permanencia del Congreso de los Plenipotenciarios y las facultades atribuidas a él, que se cree menguan la soberanía de las repúblicas confederadas; y que deseando remover los obstáculos que creía habrá para la aprobación de este tratado, presentaba las modificaciones necesarias quitando las reuniones periódicas del congreso y las atribuciones que se le confieren para decidir en varios casos determinados en dicho tratado. Las modificaciones presentadas son las siguientes:

Art. 3. Si alguna de las repúblicas confederadas recibiere agresión, ofensa o ultraje de una potencia extranjera en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el gobierno de dicha república no hubiere podido obtener la debida reparación o satisfacción, se dirigirá a cada uno de los gobiernos de las repúblicas confederadas presentándole una exposición comprobada del origen, curso y estado de la cuestión, y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las repúblicas confederadas hagan causa común para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si los demás gobiernos de la Confederación hallaren justa la demanda de dicha república, se dirigirá cada una de ellas al de la nación que hubiere intentado la agresión, o inferido la ofensa, o el ultraje, pidiendo la debida satisfacción, o reparación, y si esta fuere negada o eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, los gobiernos de la Confederación declararán haber llegado el *casus foederis*, y se comunicarán entre sí esta declaración para los efectos del artículo 5 de este tratado y para que cada república contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan.

Se suprime el 2.0 inciso de este artículo que empieza: “si en el caso”.

Art. 4. Cuando los gobiernos de las repúblicas confederadas no hallaren justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria, o cuando una potencia extranjera injuriada por alguna de las repúblicas confederadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparación, hallada justa por dichos gobiernos, estos interpondrán su mediación y buenos oficios a fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si este no se lograre, y por ello se abriere la guerra entre las dos naciones interesadas, las demás repúblicas permanecerán neutrales en la contienda.

Art. 5. Si antes de que los gobiernos de las repúblicas confederadas resolvieren sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de dichas repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los gobiernos de las otras repúblicas confederadas reconocieren ser injusta la invasión, o haber en ella un peligro común, prestarán los auxilios correspondientes como si ya hubiesen resuelto sobre la justicia de dicha demanda.

Art. 6. Una vez resuelto y declarado por los gobiernos de las repúblicas confederadas haber llegado el *casus foederis* para obrar contra alguna potencia extranjera, etc. (como está acordado)¹.

Los ciudadanos y súbditos de la nación enemiga, etc. (como está acordado).

Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las repúblicas confederadas, en virtud de la declaratoria correspondiente, no hubiere hecho agresión, etc. (como está acordado).

Art. 7. Las repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto, etc. (como está acordado).

Y al fin: “se someterá el asunto a la decisión arbitral de una o más repúblicas confederadas o de una o más naciones amigas, etc. (como está acordado).

1. En los Protocolos, “Como está acordado” es una fórmula para evitar transcribir todas las propuestas y acuerdos previos. En otros casos se utiliza también la fórmula “etc.” (N. del E.)

Las repúblicas que habiendo sido parte, etc. (como está acordado).

Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados o convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las repúblicas confederadas, ni contraría la libertad que estas repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues solo en el caso de que esto no pueda verificarse sin peligro de que se alteren las buenas relaciones de las dos repúblicas interesadas, se ha de ocurrir, a solicitud de ellas mismas, al arbitramento en que conforme al presente artículo se ha de decidir sobre el punto cuestionado.

Art. 8. Si se pretendiese reunir, etc. (hasta provincias)² tal cambio no podrá tener efecto si todas las repúblicas confederadas declararen ser perjudicial a los intereses y seguridad de la Confederación.

Art. 9. Las repúblicas confederadas con el etc. (como está el primer período).

En consecuencia jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, a no ser que alguna o algunas rehúsen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederación, pues en este caso, y con arreglo a lo que las repúblicas confederadas acordaren, se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes a la república o repúblicas refractarias.

Art. 10. En cualquiera caso no previsto, etc. (hasta correspondencia) o de sus negociaciones diplomáticas, las demás repúblicas confederadas interpondrán sus buenos oficios y se esforzarán por que las dichas repúblicas terminen sus desavenencias y se convengan en someterlas al arbitraje de un gobierno elegido por ellas mismas; o si alguna de ellas abriere hostilidades faltando a lo acordado en este artículo y el anterior, las demás repúblicas confederadas suspenderán para con ella todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demás medios que tengan bien adoptar para hacer sentir a la república refractaria las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

Art. 11. Se suprime.

2. "Hasta..." es una fórmula para evitar transcribir textos extensos que no aportan más información. (N. del E.)

Art. 12. Conservando como conserva cada una de las repúblicas confederadas, el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos los gobiernos de las otras repúblicas, pero no se entenderá como tal intervención etc.

Art. 15. Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las repúblicas confederadas para obrar conforme a este tratado, concurrirá cada una de ellas en la proporción de mil quinientos soldados por cada millón de almas, de manera que a Bolivia cuya población se compone de... le corresponde un contingente de... a Chile con una población de... al Ecuador con la de... a Nueva-Granada con la de...y al Perú con la de...³

Esta distribución deberá entenderse sin perjuicio de que aquella o aquellas de las repúblicas confederadas que vengan a ser el teatro de la guerra, puedan si les conviniese, aumentar sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan, y de que pueden exigir un contingente menor cuando no consideren necesaria toda la fuerza que se designa en el presente artículo.

El inciso 2º se suprime.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las repúblicas que los posean, o que tengan más facilidades para su adquisición en la proporción de una fragata y dos bergantines (y tantos) trasportes por cada mil quinientos soldados, compensándose por las otras repúblicas estos auxilios marítimos con tropas de tierra en proporción inversa, o con la suma de dinero correspondiente. Quedan sin embargo en libertad las repúblicas que tengan fuerzas marítimas para dar en lugar de estas el dinero equivalente, cuando siendo necesarias dichas fuerzas para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico o viceversa.

Art. 18. Cada una de las repúblicas confederadas nombrará un ministro plenipotenciario para la Asamblea de la Confederación, que deberá reunirse en la época que se fije por la presente Asamblea para hacer el canje de las ratificaciones de este tratado, y para los demás objetos de común interés para los que dichos ministros fueren autorizados por los respectivos gobiernos de la Confederación.

3. El Protocolo lo deja en blanco para que cada firmante lo complete con sus datos. (N. del E)

El gobierno de la república, en cuyo territorio se reuniere o haya de reunirse la Asamblea de los Plenipotenciarios, considerará a estos etc. (como está).

Art. 19. La Asamblea de los Plenipotenciarios en su primera sesión nombrará un presidente y un secretario. La misma Asamblea acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y su régimen económico.

Los actos de la Asamblea serán suscritos etc. (como está).

El sello de la Confederación etc. (como está).

Art. 21. La Asamblea de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, para expedir los negocios concernientes a las reclamaciones de las mismas repúblicas, tendrá las atribuciones siguientes:

1ª. Acordar las disposiciones y demás actos que se deriven del presente tratado, y los que le fuesen expresamente encargados por los que en adelante se celebren entre las repúblicas confederadas.

2ª. Dar la debida interpretación a los tratados y convenios entre las repúblicas confederadas, entre sí, celebrados en la misma Asamblea, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

3ª. Proponer a los gobiernos etc. (como está).

Se entenderá que hay pluralidad etc. (como está).

Art. 22. La Asamblea de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar como representante de la Confederación con los gobiernos de las potencias que la reconozcan como tal para celebrar aquellos tratados etc. (como está).

2º Para pedir (se suprime).

3º Para suspender (se suprime).

En los casos 2º y 3º (se suprime).

Los demás plenipotenciarios hicieron alternativamente varias observaciones manifestando que la Confederación sería enteramente negatoria quitando el único centro que puede establecerse para hacer efectivas las estipulaciones en que se funda; que según el tratado acordado, el Congreso de los Plenipotenciarios no interviene sino en los negocios internacionales de las repúblicas, cuando no se pueda hallar otro medio de avenimiento o de concierto y sin contrariar nunca las respectivas constituciones; que la experiencia ha comprobado, aun en los casos en que los deseos y los intereses

han estado más acordes entre los gobiernos de estas repúblicas, que no han podido concertar ninguna medida pronta y eficaz, y que habiendo considerado sus gobiernos como una base cardinal e indispensable para que pueda ser efectiva la Confederación, el que haya un centro de acuerdo y de acción en que los gobiernos puedan obrar por medio de sus plenipotenciarios debidamente autorizados, evitando las dificultades o la imposibilidad de entenderse directamente entre sí sobre asuntos generales, no podía ninguno de los plenipotenciarios convenir en las modificaciones con la generalidad que se habían presentado por el del Perú, pues ellas equivalían a no hacer confederación, o a hacerla solo de nombre, pues se quitaba el único medio efectivo que se había concertado para hacer realizables las estipulaciones en los casos previstos.

Deseando, sin embargo, reducir las facultades del Congreso a las que sean absolutamente indispensables para que no sea frustránea la Confederación, convinieron los plenipotenciarios, después de una larga discusión sobre el punto en general, en reunirse el 10 del corriente con el objeto de examinar separadamente cada uno de los artículos cuya modificación se ha propuesto, y se suspendió la presente conferencia a las tres de la tarde José Ballivian, D.J. Benavente, J. De Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DE 10 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BENAVENTE

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, a la una del día, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Se tomó en consideración la modificación al artículo 3 del Tratado de Confederación, propuesta por el plenipotenciario del Perú, y que se ha insertado en el protocolo anterior.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada observó que la facultad que se da al Congreso de los Plenipotenciarios, para declarar cuando exista el *casus foederis*, es indispensable para que puedan obrar de acuerdo las repúblicas confederadas, pues de otro modo ni podrá conocer cada república en la debida oportunidad, cuáles sean las determinaciones de las otras, ni estas determinaciones podrán tener la uniformidad que es necesaria para que sea efectiva la Confederación: en apoyo de esta observación presentó varios ejemplos de retardos en las comunicaciones entre los gobiernos, y de las dificultades que ha habido para obtener un acuerdo, aún entre dos de ellos solamente.

El plenipotenciario del Perú dijo: que, en su concepto, dar al Congreso de los Plenipotenciarios la facultad de declarar el *casus foederis*, era establecer en dicho Congreso una nueva soberanía, un nuevo poder que no estaba reconocido por las constituciones de los Estados que entraban en la Confederación; y que era privar a dichos Estados de un derecho a que no podían renunciar.

Contestó el plenipotenciario de la Nueva-Granada, que aunque las constituciones de las repúblicas concurrentes exigen, para la declaratoria de guerra, la aprobación de los congresos nacionales, esto no se contrariaba con la facultad dada al Congreso de los Plenipotenciarios para declarar la existencia del *casus foederis*, pues en esto no hace otra cosa sino determinar si el caso previsto por el tratado es o no el caso que se presenta: que comunicada la determinación a los gobiernos, estos harán la guerra defensiva si ha habido agresión, y si fuere necesaria la declaración de guerra, cada gobierno la hará según sus formas constitucionales como se establece en el parágrafo 3º del artículo 6, y por consiguiente en ningún caso se contraría a lo dispuesto por las constituciones de los Estados ni se ofende la soberanía de estos que si las repúblicas no se someten a

la decisión del cuerpo formado por ellas mismas sobre la existencia del *casus foederis*, no podrá tener efecto la Confederación, pues será lícito a cada república separarse de su compromiso en cualquier caso por su propia y única voluntad.

El plenipotenciario de Chile agregó: que en el Congreso de los Plenipotenciarios no debía considerarse un cuerpo independiente y separado de las repúblicas confederadas, pues era formado por los representantes de sus gobiernos, obligados a proceder conforme a las instrucciones de los mismos gobiernos; que la conveniencia de la Confederación debe hallarse principalmente en el efecto moral que producirá en las otras naciones, al considerarse que pueden obrar de concierto pronta y eficazmente las repúblicas contratantes, en cualquiera de los casos previstos, efecto que desaparecerá desde que se vea que es sumamente difícil, si no imposible, lograr con la debida oportunidad ese concierto, como sucedería faltando la reunión de los plenipotenciarios, en cuyo caso en vez de formarse una opinión favorable a la Confederación, no sería esta sino un objeto de burla: que lo que decidan los plenipotenciarios en los casos que ocurran, no puede ser sino lo mismo que decidirían los gobiernos, pues que deben obrar conforme a sus instrucciones; y que jamás se ha creído que una nación o un gobierno pierde de su poder tratando sus negocios por medio de plenipotenciarios conforme a la práctica universalmente adoptada.

Los plenipotenciarios de Bolivia y Ecuador apoyaron las opiniones de los de Chile y Nueva-Granada, y se explicó la observación de que estando el *casus foederis* definido en los tratados, el Congreso de los Plenipotenciarios no estatuye nada nuevo al declararlo, ni impone ninguna nueva obligación a los Estados, pues es por los tratados que la han contraído, y el mismo tratado debe determinar el modo de cumplirla.

El plenipotenciario del Perú manifestó el deseo de consultar nuevamente a su gobierno sobre este punto, y en consecuencia se suspendió la discusión.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo que había recibido instrucciones de su gobierno para manifestar a este Congreso los positivos bienes que resultarían a las repúblicas hispanoamericanas de estrechar sus relaciones con los Estados Unidos del Norte, por el apoyo que deben esperar de aquella nación para la conservación de sus instituciones democráticas y de sus intereses americanos; y que conceptuándose como una de las medidas más eficaces para lograr

aquel objeto el mantener legaciones en Washington, de manera que en ese gran centro americano se formase una reunión diplomática de toda la América que facilitase medios de comunicación y de acuerdo para emergencias y otros casos extraordinarios, se hallaba autorizado para proponer, el que por medio de una promesa protocolizada, declaratoria, concierto u otro acto auténtico, se comprometiesen las repúblicas que han mandado a este Congreso sus plenipotenciarios, a acreditar y conservar constantemente en Washington un ministro con el carácter por lo menos de encargado de negocios.

Contestó el plenipotenciario de Chile, que no desconocía la conveniencia de que estas repúblicas mantengan agentes diplomáticos en los Estados Unidos, y mucho más en Inglaterra, que es el punto de donde mejor puede velarse sobre los intereses de la América, como se ha visto en el caso de la expedición del general Flores; pero que no tenía instrucciones de su gobierno para estipular nada sobre el punto indicado, ni creía que debiera ser objeto de tratado, pues los gobiernos deben de tener siempre libertad para dirigir, según les convenga, su política y sus relaciones con los otros Estados, y que una simple promesa protocolizada, no siendo explicación del tratado, no podía tener ninguna fuerza.

Estando los demás plenipotenciarios acordes con el de Chile, quedó sin efecto la propuesta del de la Nueva-Granada.

A las tres de la tarde se suspendió la conferencia quedando citados los plenipotenciarios para el 15 del corriente, por no poder reunirse antes a causa de la partida de los correos. Diego J. Benavente, José Ballivian, Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 17 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTÍN

Reunidos a los doce y media del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia del día 10, no habiendo tenido lugar la del 15 por impedimento del plenipotenciario del Perú.

Continuó la discusión que había quedado pendiente sobre el artículo 3 del Tratado de Confederación, y habiendo reproducido algunas de las razones que demostraban la necesidad de conservar el artículo como había sido primitivamente acordado, dijo el plenipotenciario del Perú: que el objeto de las modificaciones que había presentado, era el hacer aceptable el tratado, y que convendría en el artículo como se había adoptado por todos los plenipotenciarios con las siguientes variaciones: 1^a la Junta de los Plenipotenciarios no se denominará *Congreso* sino *Asamblea*, para no dar motivo a que se crea que tiene funciones análogas a las de los congresos legislativos y que asume algunas de las atribuciones de estos: 2^a que no se fijase el período para la reunión de dicho Congreso y 3^a que las medidas que deban preceder a la declaratoria de la existencia del *casus foederis*, se practiquen por los gobiernos de las repúblicas confederadas y no por el Congreso, con cuyo fin se dirigirá siempre a ellos la exposición de que habla el artículo.

Los demás plenipotenciarios contestaron; 1^o que aunque la reunión de plenipotenciarios era una Asamblea, y podría dársele este nombre, creían más conveniente conservarle el de Congreso, porque era el que en todas partes se habría dado a la reunión de plenipotenciarios, porque ya estaba aceptado por los gobiernos que en general han dado el nombre de Congreso y no de Asamblea a esta reunión, y porque en el mismo tratado se ve que las facultades de este Congreso son enteramente distintas de las de los congresos legislativos de estas repúblicas; 2^o que la reunión periódica del Congreso es indispensable, como se ha dicho, para dar eficacia y fuerza moral a la Confederación, especialmente al empezar esta, y que si los gobiernos creen que puede ser inconveniente el establecer o mantener esa reunión periódica, se pondrán de acuerdo para negociar una estipulación contraria, a cuyo fin ofrecían los plenipotenciarios hacer presentes a sus gobiernos las observaciones aducidas por el plenipotenciario del Perú; y 3^o que en todas las medidas relativas

a la declaratoria del *casus foederis*, es preciso que intervenga el Congreso de los Plenipotenciarios, para que las comunicaciones con los gobiernos extranjeros no sean en ningún caso contradictorias, como sucedería frecuentemente si cada uno de los gobiernos de la Confederación dirigiese las suyas sin conocer la opinión de la mayoría de dichos gobiernos.

En virtud de estas observaciones, convino el plenipotenciario del Perú en la conservación del artículo como había sido acordado, con la expresa condición de que los plenipotenciarios hiciesen a sus gobiernos la manifestación que se había indicado, para que pudiesen ponerse de acuerdo sobre las estipulaciones que sean más convenientes relativamente a las reuniones y funciones del Congreso, a fin de evitar los embarazos que había hecho presentes dicho plenipotenciario.

Las modificaciones presentadas por el mismo plenipotenciario a los artículos 4, 5 y 6, fueron retiradas por él como dependientes de la del artículo 3, que no había tenido efecto.

Tomada en consideración la modificación al artículo 7, hubo sobre ella una detenida discusión, en que el plenipotenciario del Perú sostuvo no ser admisible el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, por que juzgaba ser una violencia hecha a las repúblicas interesadas el obligarlas a someterse a tal arbitramento, hasta ocurrirse a los medios coercitivos.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó otra modificación a la última parte del artículo, estableciendo que si los gobiernos no aprueban la demarcación hecha por los comisionados, o estos no pueden ponerse de acuerdo para hacerla, se someta a la decisión de un árbitro nombrado por las repúblicas interesadas, y en caso de no convenirse en tal nombramiento, se decida por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Se manifestó que por esta modificación en que estaban de acuerdo los plenipotenciarios de Bolivia, Chile y Ecuador, se dejaba entera libertad a las repúblicas interesadas para elegir el árbitro, y que no llegará el caso del Congreso sino cuando las mismas repúblicas lo quieran.

El plenipotenciario del Perú declaró inadmisibile por su parte en todo caso de cuestión de límites el arbitramento del Congreso de Plenipotenciarios.

El plenipotenciario de Chile dijo: que era indispensable proveer al remedio para el caso en que las repúblicas interesadas no quieran

o no puedan convenir en la elección de árbitro, y que supuesto que se rechazaba el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, proponía que ese último y extremo caso se decidiese por un árbitro nombrado por el Congreso.

No conviniéndose por el plenipotenciario del Perú en que se estableciese otro árbitro que el que designaren las repúblicas interesadas, y siendo las cuatro de la tarde, se citó para otra conferencia el día de mañana y se suspendió la presente. Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D. J. Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 18 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR J. DE FRANCISCO MARTÍN

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia de ayer.

Continuó la discusión sobre la modificación del artículo 7, y no conviniendo el plenipotenciario del Perú en suscribir dicho artículo ni como había sido acordado primitivamente, ni como habían propuesto modificarlo los plenipotenciarios de la Nueva Granada y de Chile, manifestaron estos que no obstante la persuasión en que estaban de la utilidad de que en este artículo se expresase ser necesario y obligatorio en último caso el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, aun cuando solo se solicitase por una de las repúblicas interesadas, sin embargo, atendida la oposición del plenipotenciario del Perú y considerando que sería perjudicial eliminar del tratado toda estipulación sobre límites, convenían en que el artículo se modificase en la última parte de su primer párrafo como sigue: “Si los respectivos gobiernos no aprobaran la demarcación hecha por los comisionados, si estos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las repúblicas confederadas, o de alguna de las naciones amigas, o a la del Congreso de los Plenipotenciarios, si las repúblicas interesadas prefiriesen esta”.

El plenipotenciario del Perú adoptó esta modificación.

El plenipotenciario de Bolivia dijo: que en sus instrucciones se le prevenía expresamente que el Congreso de los Plenipotenciarios fuese el árbitro en las cuestiones sobre límites y sobre cualesquiera otros objetos que pudiesen suscitarse entre las repúblicas confederadas, y que temía se le hiciese cargo de faltar a estas instrucciones si suscribía a la modificación últimamente propuesta.

Los otros plenipotenciarios contestaron que no podía hacersele tal cargo, pues habiéndose negado absolutamente el plenipotenciario del Perú a convenir en aquella estipulación con la extensión que han deseado los demás plenipotenciarios, no quedaba otro medio que adoptar la modificación propuesta u otra semejante, o desechar el artículo, y esto último sería menos conforme a las instrucciones que lo primero.

Convencido de la exactitud de esta observación, el plenipotenciario de Bolivia convino y lo mismo el del Ecuador, en la última modificación que quedó unánimemente acordada, y como consecuencia de esto se suprimió la última parte del párrafo 3º del último artículo desde donde dice: “Pues no será sino en el caso de que este no pueda verificarse, etc.”, quedando por lo mismo sin efecto la modificación que a esta parte se había hecho por el plenipotenciario del Perú.

Conciliándose en lo posible las opiniones del plenipotenciario del Perú con las de los demás plenipotenciarios relativamente a las decisiones del Congreso, convinieron unánimemente en modificar los artículos 8, 9, 10 y 11 en los términos siguientes:

Art.8. Si se pretendiere reunir dos o más de las repúblicas confederadas en un solo Estado, o dividir en varios Estados alguna o algunas de dichas repúblicas, o segregarse de una de ellas para agregar a otra de las mismas repúblicas o a una potencia extranjera, uno o más puertos, ciudades o provincias, será preciso, para que tal cambio tenga efecto, que los gobiernos de las demás repúblicas confederadas declaren expresamente por sí o por medio de sus plenipotenciarios en el Congreso, no ser perjudicial dicho cambio a los intereses y seguridad de la Confederación.

Art. 9. (El primer período como estaba acordado).

El segundo así: “En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, a no ser que algunas rehúsen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederación y lo resuelto conforme a ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes a la república o repúblicas refractarias, con arreglo a lo que las demás repúblicas acordaren entre sí directamente o por medio de sus plenipotenciarios en el Congreso”.

Art.10. En cualquiera caso no previsto en que se susciten entre dos o más de las repúblicas confederadas, cuestiones o diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones o diferencias por medio de su correspondencia o de sus negociaciones diplomáticas, los gobiernos de las demás repúblicas confederadas interpondrán sus buenos oficios, o por medio de sus plenipotenciarios, y se esforzarán a fin de que las repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta mediación no fuere bastante para que las dichas repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje

de un gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las repúblicas interesadas funde su pretensión, dará la decisión que creyere más justa. Si alguna de las repúblicas confederadas abriere hostilidades faltando a lo acordado en este artículo y el anterior, o rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demás repúblicas confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demás medios que tengan a bien adoptar para hacer efectiva la decisión del Congreso, y para que la república refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

Art. 11. Si los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas, reunidos en Congreso, hubieren de interponer buenos oficios a fin de terminar las cuestiones o diferencias suscitadas entre algunas de dichas repúblicas, y para verificarlo creyeren conveniente el que alguno o algunos de ellos pasen cerca de los gobiernos de las repúblicas interesadas, podrán disponerlo así dándole las instrucciones necesarias para que su mediación tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

A las tres y media de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el día de mañana. Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 21 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTÍN

Reunidos a las doce y media del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia del día 19.

Se tomó nuevamente en consideración el proyecto de tratado de comercio y navegación, con el objeto de hacer en él las modificaciones y correcciones que se creyera conveniente acordar para firmarlo.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso, y los demás plenipotenciarios adoptaron, los siguientes párrafos como partes del artículo 6:

“Los buques de cualquiera de las repúblicas confederadas que arriben a los puertos de otra de las mismas repúblicas serán considerados y tratados a su entrada, durante su permanencia y a su salida como buques nacionales para el cobro de derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otro de puerto”.

“Lo estipulado en este tratado no reforma ni altera las leyes y reglamentos expedidos, o que se expidieren en cada república sobre el comercio costanero o de cabotaje”.

El mismo plenipotenciario propuso, y fue adoptada por los demás, la siguiente adición al deber segundo del artículo 11, “o cuando el buque pertenezca a una nación que no reconozca la libertad de las mercancías por ir bajo pabellón neutral”.

Se convino unánimemente en modificar el artículo 10, en los términos siguientes:

“En el caso de hallarse en guerra las repúblicas confederadas con otra u otras naciones, los juzgados y tribunales de presas en cualquiera de las dichas repúblicas tendrán jurisdicción para conocer en las causas de presas hechas por corsarios armados por cuenta de particulares con patente de cualquiera de las mismas repúblicas, y para proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las naciones amigas o neutrales”.

En el deber 4º del artículo 11, se suprimió la frase siguiente: “Siempre que fueren apresados sin faltar al derecho de los neutrales”.

Se fijó el término de 24 meses en el artículo 16, para hacer el canje de las ratificaciones, y se dio por terminada la negociación de este tratado; habiéndosele hecho algunas ligeras variaciones de

pura redacción, quedó terminado y se mandó poner en limpio para que fuese firmado.

El plenipotenciario del Perú dijo: que en la conferencia del día 8 del corriente presentó varias modificaciones al proyecto de Tratado de Confederación con el objeto, 1º de que se eliminaran de dicho tratado todas aquellas disposiciones que establecen y requieren la reunión periódica del Congreso de los Plenipotenciarios, considerando más conveniente que se reunieran estos en congreso extraordinario cada vez que lo exigieren los negocios e intereses de la Confederación, a juicio de los gobiernos de las repúblicas confederadas; 2º que la autoridad y las funciones del Congreso se limitaran, en cuanto fuere posible, dejando por consiguiente más libre y expedita la acción de los gobiernos de dichas repúblicas para acordar, disponer y efectuar directamente los actos, decisiones, y medidas que pertenecen al ejercicio del poder supremo y que son inherentes a la soberanía de las naciones; 3º que se diera al cuerpo de plenipotenciarios de las repúblicas confederadas la denominación de *Asamblea*, en lugar de *Congreso* para distinguirlo de los congresos nacionales o cuerpos legislativos de dichas repúblicas. Y que no habiendo sido aceptadas en lo general dichas modificaciones por los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva-Granada, declara que si no insiste en sostener el sistema de modificación arriba desenvuelto, y si conviene firmar el tratado tal como queda acordado definitivamente en esta sesión, con la mira de que el Perú no deje de concurrir a un acto que puede ser fecundo en resultados grandiosos, no solamente para los Estados coligados, sino también para el resto de la América, no por eso abandona la idea y el objeto que dichas modificaciones envuelven; y así exige nuevamente como condición precisa que ellas sean transmitidas a los respectivos gobiernos para que tomándolas en consideración acuerden lo que juzgaren conveniente.

Los demás plenipotenciarios manifestaron que al pasar los protocolos de estas conferencias a sus gobiernos, llamarían su atención con particularidad a la exposición que acaba de hacer el del Perú y a lo que anteriormente se había dicho sobre el mismo objeto, en donde constaban las razones que habían tenido para no convenir en todas las modificaciones de que se trataba.

Siendo las cuatro y media de la tarde, se suspendió la conferencia. Juan de Francisco Martín, Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 24 DE ENERO 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO

Reunidos los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú a las doce y media del día, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Se tomó nuevamente en consideración el proyecto de convención consular.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó, y los demás adoptaron, la siguiente atribución que debe ir después de la 4ª del artículo 3.

“Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contra maestres y patronos de los buques de su nación por razón de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su nación tengan a bien extender sobre asuntos mercantiles. Estos documentos en copia auténtica expedida por el cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales y tendrán el mismo valor que si hubiesen sido otorgados ante los mismos juzgados y tribunales”.

A la atribución 9ª se agregó lo siguiente:

“Cuando el cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de este”.

En las atribuciones 1ª, 2ª, 8ª y 13ª, se hicieron algunas adiciones para mayor claridad.

Se acordó introducir el siguiente artículo después del 7:

La presente convención se presentará a los gobiernos de los Estados americanos que no han concurrido a su celebración, excitándolos para que le presten su adhesión.

Se fijó en el artículo 8, el término de 24 meses para el canje de las ratificaciones, se hicieron las variaciones de pura redacción que se juzgaron necesarias, y se dio por concluida esta convención.

Se pasó al examen de la convención de correos, en la cual se hicieron las dos siguientes adiciones propuestas por el plenipotenciario de la Nueva-Granada y adoptadas por los demás.

1ª. En la primera parte del artículo 2, que quedó en los términos siguientes:

“La correspondencia epistolar, los pliegos e impresos que se dirijan oficialmente por el gobierno o del gobierno de cualquiera de

las repúblicas contratantes, los que se dirijan entre sí sus agentes diplomáticos y los que estos dirijan por ellos, se conducirán conforme al artículo anterior, etc.” (lo demás como está acordado).

2ª. Artículo que debe ir después del 6:

“Las repúblicas contratantes no renuncian por la presente convención el derecho que tuvieren de cobrar la correspondencia e impresos conducidos por su territorio a su territorio, o de su territorio en valijas de otras naciones, los portes que por tratados y convenciones celebrados con tales naciones se hayan fijado o se fijaren por la conducción de dicha correspondencia”.

Para después de este artículo se adoptó el mismo introducido en la convención consular sobre accesión de los otros Estados americanos; con la cual y las convenientes variaciones de redacción quedó terminado esta convención.

El plenipotenciario del Ecuador expuso, que, cumpliendo con sus instrucciones, llamaba la atención del Congreso a un asunto grave, cual era la expedición militar que proyectó y organizó en España el ex general Juan José Flores, con el objeto de reconquistar estos países y someterlos a la antigua metrópoli. Que en prueba de esta verdad, el gobierno ecuatoriano había tenido avisos de su agente confidencial en Londres y del ministro de Relaciones Exteriores de Chile, asegurando que el ex general Flores no desistía de su proyecto aun después del embargo de los vapores y trasportes que debían conducir la mencionada expedición, que había pasado a Bélgica con el objeto de hacer nuevos enganches, que en el mismo sentido se había explicado el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en su memoria al Congreso del año pasado, que el ex general Flores, después de su llegada a Norteamérica, se había situado en Jamaica y que desde allí estaba atizando la discordia y promoviendo revoluciones en el Ecuador, por medio de escritos y cartas confidenciales que había dirigido al actual comandante general de Guayaquil y a otros individuos, y aun remitiendo fondos a varias personas para poner el país en conflagración que ya se habían descubierto y sofocado dos revoluciones, una en Guayaquil y otra en Quito: que se tenía noticia que don Andrés Santa Cruz estaba de acuerdo con Flores para promover iguales trastornos en Bolivia y el Perú, pues había escrito últimamente a una persona caracterizada de Chile, anunciándole que el día menos pensado estaría en estas costas, por haber faltado Bolivia a las condiciones con que él convino en expatriarse y pasar a Europa: que por todas estas razones proponía al Congreso Americano

se estipulase un tratado público o secreto, comprometiéndose las repúblicas confederadas a no dar asilo en sus respectivos territorios al ex general Flores, como enemigo y perturbador de la paz de América.

Los demás plenipotenciarios manifestaron que no tenían instrucciones de sus gobiernos para poder entrar en negociación sobre el objeto indicado por el del Ecuador, de la manera que lo proponía: que en el Tratado de Confederación quedaba estipulado ya lo conveniente sobre el objeto en general, y que era aplicable tanto para el caso de que el general Flores intentase una invasión (caso 4 artículo 2) como para el de que quisiere promover trastornos en el Ecuador desde otras de las repúblicas confederadas (artículo 14); y que los gobiernos procederán conforme a estas estipulaciones en caso necesario, aun cuando el tratado no haya sido ratificado, pues son conformes a los principios que por los mismos gobiernos se manifestaron desde que se tuvo la primera noticia del proyecto del general Flores.

Se terminó esta conferencia a las cuatro de la tarde. Pablo Merino, Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente, Juan de Francisco Martín.

PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS

Reunidos a la una del día los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia del día 24 de enero próximo pasado.

Se presentaron escritos en la forma debida los correspondientes ejemplares de los tratados y convenciones acordados en el presente Congreso en los términos constantes en los protocolos anteriores, cuyos ejemplares fueron firmados y sellados por los cinco plenipotenciarios; acordándose el firmar un sexto ejemplar que quedará como matriz en los archivos de la Secretaría General del Congreso.

El plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso el siguiente proyecto de acuerdo:

Habiéndose estipulado en los tratados y convenciones firmados en esta fecha por los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú que dichos tratados y convenciones sean comunicados a los gobiernos de los demás Estados americanos, para que si lo tienen a bien les presten su adhesión siendo necesario el que se determinen los medios de llevar a efecto dicha estipulación, hemos acordado los infrascriptos plenipotenciarios de dichas repúblicas, lo siguiente:

1º. Los tratados sobre Confederación, y sobre comercio y navegación, y las convenciones sobre cónsules y sobre correos firmados en esta fecha, se presentarán por el gobierno de Bolivia al de Venezuela, por el de Chile a los de los Estados del Río de la Plata, por el del Ecuador a los de los Estados de Centroamérica, por el de la Nueva-Granada al de México, y por el del Perú a los del Brasil y Estados Unidos.

2º. La presentación de los mencionados tratados y convenciones se hará por medio de agentes diplomáticos, y en copias autorizadas por los respectivos ministros o secretarios de Relaciones Exteriores.

3º. Los ministros plenipotenciarios que se nombraren para hacer el canje de las ratificaciones de los dichos tratados y convenciones, se reunirán en esta ciudad de Lima en el mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.

4º. Los gobiernos que presten su adhesión al Tratado de Confederación podrán mandar sus ministros plenipotenciarios al congreso que debe

reunirse para hacer el canje de las ratificaciones; pues en aquel congreso podrán adicionarse los dichos tratados o celebrarse otros, según las instrucciones que los gobiernos comunicaren a sus respectivos plenipotenciarios.

El plenipotenciario de Chile manifestó: que tanto la situación geográfica de Bolivia, como las circunstancias políticas en que actualmente se halla, dificultan el que pueda entablar relaciones con Venezuela u otros de los Estados americanos, para solicitar la adhesión a los tratados celebrados en este Congreso, y que por lo mismo convendría eximir a aquella república de tal encargo; que a México no deberán comunicarse los tratados, sino cuando su gobierno se halle en estado de obrar con toda la libertad necesaria para que su adhesión o su negativa no sea obra de su situación accidental; que respecto de los Estados Unidos, teniendo en consideración sus actuales circunstancias, convendría que no se le comunicasen los tratados, sino cuando los gobiernos de las repúblicas que han concurrido a su celebración, juzgasen oportuno el hacerlo, asegurándose previamente de su resultado; y que en todo lo demás creía aceptable el proyecto. De conformidad con estas indicaciones convinieron todos los plenipotenciarios en adoptar el dicho proyecto de acuerdo, variando su artículo 1 en los términos siguientes:

“Los Tratados sobre Confederación, y sobre Comercio y Navegación y las Convenciones sobre Cónsules y sobre Correos, firmados en esta fecha, se presentarán por el gobierno de Chile a los de los Estados del Río de la Plata, por el del Ecuador a los de los Estados de Centroamérica, por el de la Nueva-Granada al de Venezuela, y cuando lo considerase oportuno al de México, y por el del Perú al del Brasil. Al gobierno de los Estados Unidos se comunicarán dichos Tratados y Convenciones cuando los gobiernos de las repúblicas confederadas lo juzguen conveniente y de la manera que ellos acuerden”.

Se terminó la conferencia a las cuatro de la tarde. Manuel Ferreiros, José Ballivian, D.J. Benavente, Juan de Francisco Martín, Pablo Merino.

ALGUNAS DE LAS PIEZAS RELATIVAS AL TRATADO CONTINENTAL

TRATADO CONTINENTAL CELEBRADO EN SANTIAGO DE CHILE, EN 15 DE SETIEMBRE DE 1856

En el nombre de la Santísima Trinidad

La República del Perú, la República de Chile y la República del Ecuador, deseando cimentar sobre bases sólidas la unión que entre ellas existe, como miembros de la gran familia americana, ligados por intereses comunes, por un común origen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y los ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlos, y con la mira de dar por medio de esa unión, desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y de todas las repúblicas y mayor impulso a su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías a su independencia y nacionalidad y a la integridad de sus territorios, han considerado conducente a estos fines celebrar un tratado de unión entre sí y con los demás Estados americanos que convengan en adherirse a él, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República del Perú, al Sr. D. Cipriano C. Zegarra, encargado de negocios de dicha República cerca del

Gobierno de Chile. S. E. el presidente de la República de Chile, al Sr. D. Antonio Varas, ministro de Relaciones Exteriores de dicha república. S E. el Sr. presidente de la República del Ecuador, al Sr. D. Francisco Javier Aguirre, ministro plenipotenciario de dicha república cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los ciudadanos o naturales de cualquiera de las altas partes contratantes, gozarán en cualesquiera de los territorios de los otros, del tratamiento de nacionales, con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado. Sus propiedades o bienes gozarán igualmente en cualquiera de los territorios de las altas partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades o bienes de los nacionales y no estarán sujetos a otras cargas, exacciones o restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos o naturales del Estado en que existan.

Art. 2. Las naves de cualquiera de los Estados, en los mares, ríos, costas, o puertos de los otros Estados, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves nacionales, y no serán gravadas con otros impuestos, restricciones o prohibiciones que las que gravaren a las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará a las reglas que estimare conveniente.

Art. 3. La importación o exportación de frutos o mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los territorios de las otras, como la importación o exportación hecha en naves nacionales.

Art. 4. La correspondencia pública o particular procedente de cualquiera de los Estados que hubiese sido franqueada previamente en las oficinas respectivas, dirigida a cualquiera de los otros, o destinada a pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos y postas de dichos Estados, y no se cobrará por ella ningún derecho o impuesto. La misma regla se aplicará a los diarios, periódicos o folletos, aun cuando no

hubiesen sido previamente franqueados en las oficinas o lugar de su procedencia.

Art.5. Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las altas partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus tribunales, y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecidas, surtirán en los territorios de cualquiera de los otros, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus tribunales, y las pruebas rendidas conforme a sus propias leyes.

Art. 6. Las altas partes contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de los reos de crímenes graves, con excepción de los de delitos políticos, que se asilaren o se hallaren en sus territorios y que hubieran cometido esos crímenes en el territorio del Estado que los reclamare. Una convención especial determinará los crímenes y formalidades a que deberá sujetarse la extradición.

Art. 7. Las altas partes contratantes se comprometen y obligan a unir sus fuerzas para la difusión de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y a ponerse oportunamente de acuerdo acerca de los medios que con ese fin deberán adoptar.

Art. 8. Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesión científica o literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fuesen ciudadanos o naturales de cualquiera de las altas partes contratantes y hubieren obtenido en los territorios de esta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de los otros, como tales abogados, médicos o ingenieros, tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias, que guarden analogía y correspondencia y que se consideren bastantes para habilitar al ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán, sin embargo, a las formalidades y pruebas de incorporación o recepción en los colegios o cuerpos literarios o científicos del respectivo Estado, según estuviese establecido para los nacionales.

Art. 9. Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que los ligan, las altas partes contratantes convienen en

adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley, como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesos y medidas. Conviene igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar, en cuanto sea posible, las leyes y tarifas de Aduana. Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.

Art. 10. Las altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los siguientes principios:

1ª. La bandera neutral cubre la mercadería enemiga.

2º. La mercadería neutral es libre a bordo del buque enemigo, y no estará sujeta a confiscación, a menos que sea contrabando de guerra. También conviene en renunciar al empleo del corso, como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, y en tratar y considerar como piratas a los que lo hicieren, en el caso a que se refiere este artículo.

Igualmente considerarán y tratarán como piratas a sus ciudadanos o naturales que aceptaren letras de marca o comisión para ayudar a cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.

Art. 11. Los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán a los ciudadanos o naturales de las otras, en los puertos o lugares en que no hubiere agente diplomático o cónsul de su propio país, la misma protección que a sus nacionales.

Art. 12. Se comprometen igualmente a fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad a los principios del derecho internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares y a adoptar esas reglas en sus relaciones con los demás Estados.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes se obliga a no ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, a otro Estado o Gobierno, parte alguna de su territorio, ni a permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña a la que al presente domina, y se comprometen a no reconocer con ese carácter a la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulación no obstará a las cesiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos a otros para regularizar sus

demarcaciones geográficas o fijar límites naturales a sus territorios, o determinar con ventaja mutua sus fronteras.

Art. 14. Cada uno de los Estados contratantes se obliga y compromete a respetar la independencia de los demás, y, en consecuencia, a impedir por todos los medios que estén a su alcance, que en su territorio se reúnan o preparen elementos de guerra, se enganche o reclute gente, se acopien armas, o se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando o conspirando contra el orden establecido en dicho Estado, o contra su gobierno.

En caso que dichos emigrados o asilados dieran justo motivo de alarma a un Estado, y este solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera o de la costa hasta una distancia suficiente, para disipar todo recelo o impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud o alarma.

Art. 15. Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes se dirigiesen expediciones o agresiones con fuerzas terrestres o marítimas procedentes del extranjero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirijan, o de extranjeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes a un Estado o gobierno reconocido de hecho o de derecho, o que no tuvieren comisión para actos de guerra, conferido por un gobierno también reconocido, serán reputados y tratados por todos los Estados contratantes como expediciones piráticas, y sujetos en sus respectivos territorios, los que en ellas figurasen, a las leyes contra piratas, si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados o contra sus buques, o que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados contratantes no se rindiesen a la segunda intimación.

Art. 16. En el caso que expediciones o agresiones de la clase de que habla el artículo anterior se dirigiesen contra cualquiera de los Estados, y este reclamare el apoyo o auxilio de los demás, se comprometen y obligan a prestar ese auxilio para impedir la expedición o agresión, para capturarla o destruirla, y para capturar o destruir todo buque que formase parte de ella o que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra a ningún gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno o algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que les dieren su proximidad al Estado amenazado o sus elementos, los demás concurrirán a los gastos que se hicieren en la proporción que de común acuerdo se fijare.

Art. 17. Se obligan también a no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleo, sueldo o distinción alguna, a los que figuren como jefes en esas expediciones piráticas y a negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirige o se haya dirigido la expedición lo exigiere.

Art. 18. En caso de infringirse por uno o más ciudadanos de uno de los Estados, alguna o algunas de las estipulaciones de este Tratado o de los que se celebren en consecuencia de él, o de los que ligan a los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el tratado infringido, obligándose cada uno a no proteger al infractor o infractores, y a contribuir a que se haga efectiva la responsabilidad de ellos.

Art. 19. Para el caso desgraciado de violar alguna de las altas partes contratantes este Tratado, o los que se celebren en consecuencia de él, o cualquiera tratado que ligue particularmente entre sí a alguna de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará ni autorizará actos de hostilidad o represalias, ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor una exposición de los motivos de queja comprobada con testimonios justificativos, exigiendo justicia o satisfacción, y sin que esta haya sido negada o dilatada sin razón.

Igual procedimiento se obligan a observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria o daño inferido o hecho por uno de los Estados a otro; de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la previa exposición de motivos para que se dé satisfacción o se haga justicia, y sin agotar antes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias.

Se comprometen igualmente, para alejar todo motivo que perjudique a la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre sí, que cualquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el orden de sus relaciones con otros de los Estados, constituidos por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de estos, no procederá a variarlos sin haber comunicado su resolución al

otro Estado, y propuesto o indicado las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

Art. 20. Con la mira de consolidar y robustecer la unión, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exige la ejecución de algunas de las estipulaciones de este Tratado, que requieren disposiciones ulteriores, las altas partes contratantes convienen en nombrar cada una de ellas un plenipotenciario, y en que estos plenipotenciarios reunidos en congreso, representen a todos los Estados de la Unión para los objetos de este Tratado.

La primera reunión del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará a los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, o antes si fuese posible, y seguirá reuniéndose en adelante a lo menos cada tres años.

Se reunirá en las capitales de los Estados contratantes por turno, según el orden que se fijare en la primera reunión.

Art. 21. El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, por medio del individuo o individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediación.

Si cuando ocurriesen las diferencias, no estuviese reunido el congreso, procederá a convocarlo el gobierno cuyo ministro plenipotenciario hubiese sido último presidente, para que el congreso haga esta designación. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

Art. 22. El Congreso, en ningún caso y por ningún motivo, puede tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos y agitaciones interiores de los diversos Estados de la Unión, ni acordar para influir en esos movimientos ningún género de medidas; de modo que la independencia de cada Estado, para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada, ni directa ni indirectamente, por actos, acuerdos o manifestaciones del Congreso.

Art. 23. El presente Tratado será comunicado inmediatamente después del canje de sus ratificaciones por los gobiernos de las repúblicas contratantes, a los demás Estados hispanoamericanos y al Brasil,

y estos podrán incorporarse en la Unión que se establece y quedarán obligados a todas sus estipulaciones, celebrando un Tratado para su aceptación, con cualquiera de los signatarios del presente.

Art. 24. Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este Tratado, respecto de los Estados contratantes y de los que más adelante se adhieran a él y las que se estipularen en los tratados que posteriormente se celebren, a consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados, todos y cada uno de los que concede cada Estado, en reciprocidad de todos y cada uno de los que otros Estados le otorguen, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

Art. 25. El presente Tratado se estipula por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun después de transcurrido este término, si ninguna de las partes contratantes anuncia su intención de hacerlo cesar, con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificación, transcurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

Art. 26. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de doce meses o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Santiago, a los quince días del mes de setiembre, del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis. Cipriano C. Zegarra (L. S.), Antonio Varas (L. S.), Francisco J. Aguirre (L. S.).

LEGACIÓN DE PERÚ EN EL IMPERIO DEL BRASIL Y EN LAS REPÚBLICAS DEL PLATA

Buenos Aires, julio 18 de 1862

Uno de los objetos confiados al infrascrito por su gobierno, al acreditarlo cerca de la Confederación Argentina, ha sido el de

procurar la adhesión al Tratado Continental celebrado en Chile en 15 de setiembre de 1856.

El gobierno del Perú, a presencia de los sucesos que se desenvolvían en Santo Domingo y México, y que entrañaban una amenaza general a la América independiente, juzgó que una de las primeras medidas que se debían tomar para alejar o conjurar el peligro, era la de uniformar en las repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y gobiernos, para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

Garantidas de ese modo las repúblicas contra las calamidades que, desde su aparición a la vida independiente, las han trabajado y debilitado en su espíritu, en su sangre y sus recursos, era consiguiente que las ambiciones, los odios y otras causas perturbadoras, cediesen el campo a los sentimientos de unión y fraternidad, que son tanto más naturales y fuertes, cuanto más idénticos son los intereses que los fundan, y más claros e inmediatos los peligros.

Alcanzada por este medio la paz y la unión de la América, restablecida su energía, quedaba expedita para afrontar con suceso cualquiera eventualidad.

Partiendo de estas consideraciones, el gobierno del Perú, que ha creído hallar en el Tratado Continental los medios más eficaces para que asuma la América esta actitud cada día más urgente, procura hoy la adhesión al referido Tratado.

El infrascrito ha tenido ya el honor de hablar sobre esto a S. E. el general Mitre, encargado del Poder Ejecutivo de la República Argentina, quien no creyéndose en la época de la entrevista con bastante autoridad para contraer, por medio de tratados, compromisos de un orden trascendental, relegó la contestación para cuando fuera definitivamente establecida la autoridad nacional.

Aunque el abajo firmado, en la época referida, nada veía más legítimo ni definitivamente establecido, que la suprema autoridad conferida a S.E. el general Mitre, del modo más espontáneo, universal y tranquilo, por la opinión del país, representada en asambleas legalmente constituidas, y aunque esa autorización comprendía de un modo expreso la de mantener las Relaciones Exteriores; los términos en que el jefe de la República le manifestó su deseo de diferir el asunto hasta la reunión del Congreso, fueron tan favorables a la causa americana y expresaban de tal modo su deseo de proceder

de acuerdo con aquel cuerpo, que el infrascrito respetó, hasta con aplauso, esa abstención temporal.

Pero ahora que el Congreso Nacional ha ratificado los poderes conferidos por los pueblos a S. E. el general Mitre, con la expresión de ejercer todas las atribuciones constitucionales del P.E., entre las que se halla la de “concluir y firmar tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones”; ahora que han comenzado a realizarse en América las amenazas de que se ha hablado al principio de esta nota; ahora, en fin, que la justa alarma producida por tales hechos ha alcanzado hasta la América inglesa, parece llegado el caso de proceder al acuerdo de esas bases de paz general y unión americana, a fin de que las naciones del continente queden expeditas, para formar después una alianza, si se extienden a otra, u otras de ellas, los atentados cometidos contra la independencia de México.

Con tal objeto, el infrascrito tiene el honor de dirigirse a S.E. el Sr. Costa, ministro de las Relaciones Exteriores, para que se digne darle una contestación categórica sobre el asunto a que se contrae, y en caso de aquiescencia, comunicarle al mismo tiempo, el nombramiento del plenipotenciario con quien debe proceder a la negociación del tratado respectivo.

El infrascrito renueva a S. E. el Sr. Costa sus protestas de aprecio y consideración distinguida.

Buenaventura Seoane

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, etc., etc.

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores
Buenos Aires, noviembre 10 de 1862

Señor ministro:

Comprendiendo S. E. el Sr. presidente de la República la importancia de la nota de V. E. de 18 de julio pasado, pidiendo la adhesión al Tratado Continental celebrado en Chile en 15 de setiembre de 1856,

y la adopción de las medidas que su ejecución requiere; comprendiendo también la necesidad de dar pronta respuesta, y cediendo a las reiteradas instancias de V. E., ha prestado atención preferente a este negocio en medio de las numerosas exigencias de una administración que se encuentra rodeada de negocios premiosos.

Estudiada la nota de esa Legación y el Tratado Continental, con toda la atención que ha sido posible en tan corto tiempo, el gobierno argentino ha formado el juicio que el abajo firmado tiene el honor de transmitir a V. E. por orden del Sr. Presidente.

En la nota y tratado encuentra el gobierno argentino, un pensamiento político y la indicación de medios para realizarlo, que le es sensible no poder prestarles su asentimiento.

Se cree en la existencia de una amenaza general a la América independiente, a presencia de los sucesos de Santo Domingo y México, y se juzga que una de las primeras medidas que se debieran tomar para alejar o conjurar el peligro, es la de uniformar en las repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y gobiernos, para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

El gobierno argentino no tiene motivos para admitir la existencia de esa amenaza, ni cree que serían suficientes los medios que se proponen para conjurar ese peligro si realmente existiese.

La América independiente es una entidad política que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América, conteniendo naciones independientes, con necesidades y medio de gobierno propios, no puede nunca formar una sola entidad política. La naturaleza y los hechos la han dividido, y los esfuerzos de la diplomacia son estériles para contrariar la existencia de esas nacionalidades, con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ellas.

No es, pues, posible una amenaza a todas esas naciones que están esparcidas en un vasto territorio, y que no habría poder bastante en ninguna nación para hacer efectiva.

Solo podría existir esa amenaza en el caso de una liga europea contra la América, y esto ni es posible, ni tendría medios de llevar a fin su propósito.

Esa liga no podría hacerse a nombre de los intereses materiales y comerciales de la Europa, porque esos intereses están en armonía con los de las naciones americanas, y no habría poder humano que pudiera crear un antagonismo que no tendría razón de ser.

Solo podría hacerse a nombre de la Monarquía contra la República; pero la democracia ha echado tan profundas raíces en América, los beneficios de las instituciones republicanas son tan evidentes, la fuerza de estas instituciones es tan grande en la esencia y forma de las sociedades y pueblos americanos, que el gobierno argentino está convencido que a presencia de ellas, las armas de sus enemigos habrían de sentirse impotentes para cambiarlas.

La monarquía en Europa mismo ha tenido que inclinarse ante la democracia, y los monarcas absolutos del derecho divino, van cediendo el trono a los monarcas que nacen del voto popular, o que tienen en él su confirmación o le admiten para dividir entre sí el poder.

La monarquía en Europa no tendría cómo hacer liga para destruir la democracia en América, porque sería venir a destruir los propios elementos que hoy forman la base del poder de casi todas las naciones europeas.

Esa liga, aun cuando contase con poder, no podría hacerse, porque no sería fácil un arreglo para perpetuar una dominación en América, ni una combinación para dividirse los despojos de esa dominación.

Por lo que hace a la República Argentina, jamás ha temido por ninguna amenaza de la Europa en conjunto, ni de ninguna de las naciones que la forman.

Durante la guerra de la Independencia contó con la simpatía y cooperación de las más poderosas naciones. Cuando se encontró en guerra con sus vecinos, fue por la mediación de una potencia europea que ajustó la paz.

En la larga época de la dictadura de los elementos bárbaros que tenía en su seno, como consecuencia de la colonia y de la guerra civil, las potencias europeas le prestaron servicios muy señalados.

La acción de la Europa en la República Argentina ha sido siempre protectora y civilizadora, y si alguna vez hemos tenido desinteligencia con algunos gobiernos europeos, no siempre ha podido decirse que los abusos de los poderes irregulares que han surgido de nuestras revoluciones no hayan sido la causa.

Ligados a la Europa por los vínculos de la sangre de millares de personas que se ligan con nuestras familias y cuyos hijos son nacionales; fomentándose la inmigración de modo que cada vez se mezcla y confunde con la población del país robusteciendo por ella nuestra nacionalidad: recibiendo de la Europa los capitales que nuestra industria requiere; existiendo un cambio mutuo de productos: puede decirse que la república está identificada con la Europa

hasta lo más que es posible. La población extranjera siempre ha sido un elemento poderoso con que ha contado la causa de la civilización en la República Argentina.

No puede, por consiguiente, temer nada, porque tantos antecedentes y tantos elementos le dan la más completa seguridad de que ningún peligro la amenaza.

Cree que en la misma situación se encuentran todas las repúblicas americanas. Si alguna vez las naciones europeas han pretendido algunas injusticias de los gobiernos americanos, estos han sido hechos aislados que no constituyen una política, y los gobiernos americanos, si se han sometido a ellas, ha sido siempre por el estado en que se han encontrado por causa de sus luchas civiles.

Pero cada gobierno tiene medios suficientes para hacer respetar sus derechos, si por sus propios elementos no se encuentran contrariados.

No hay un elemento europeo antagonista de un elemento americano: lejos de eso, puede asegurarse que más vínculos, más interés, más armonía hay entre las repúblicas americanas con algunas naciones europeas, que entre ellas mismas.

La República Argentina, en vez de propender a establecer nada que críe ese antagonismo, ha tomado cuantas medidas están en su mano para hacer homogéneo y simpático ese elemento, y asimilarlo al elemento nacional.

Si una nación europea, por cuestiones con una nación americana, acude a la guerra y emplea medios que importen una amenaza a los derechos de las demás naciones, este será un hecho particular que puede dar mérito a medidas y arreglos especiales para el caso; pero jamás puede ser motivo de establecer medidas generales sobre actos generales, que tienen que ser imperfectos y deficientes, envolviendo en cierto modo una suposición de agresión de parte de otras naciones que pueden considerarlo como una ofensa gratuita.

Si desgraciadamente aquel caso llegase a suceder, el gobierno argentino sería el primero en poner en ejecución cuantas medidas fuesen necesarias y estuviesen a su alcance para proveer a su seguridad, y a la reivindicación del derecho que quisiera hollarse; no duda que el gobierno del Perú como los demás gobiernos americanos habían de adoptar una política igual.

Los medios propuestos, no serían tampoco eficaces para evitar el peligro, ni para llenar los objetos que expresa la nota de V. E., de asegurar la tranquilidad de las repúblicas americanas entre sí;

pero es innecesario entrar a demostrarlo, desde que el gobierno argentino prescindiendo de esto, va a ocuparse del mérito mismo de la Convención, sin tener en vista el motivo primordial que se ha querido consultar, tratando solo del mérito real de esa Convención.

Desde luego el gobierno argentino encuentra que por el art. 23 del Tratado, debe comunicarse después del canje de sus ratificaciones por los gobiernos contratantes a los demás gobiernos hispanoamericanos y al Brasil, quienes podrán incorporarse en la Unión que se establece, quedando obligados a todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptación con cualquiera de los Estados signatarios.

Según este artículo, solo después del canje de las ratificaciones pueden los gobiernos contratantes presentar el Tratado a la aceptación de los demás gobiernos hispanoamericanos y al Brasil; y ese canje no aparece haber tenido lugar.

Al contrario, por las notas de esa Ligación, se ve que el gobierno del Perú ha ratificado el Tratado con modificaciones y en uno de los puntos más trascendentales, cual es la uniformidad de la legislatura aduanera, y se ignora si los demás signatarios han hecho otro tanto.

En este estado, el Tratado Continental no es tratado, ni se sabe a qué quedará reducido con motivo del modo en que se hallan las ratificaciones.

No hay, pues, términos hábiles para prestar aceptación a obligaciones que no están definitivamente establecidas, que ni aun siquiera constituyen por sí un cuerpo de doctrinas que pueda calificarse de auténtico.

Pero aun dado que ya ese Tratado estuviese de todo punto concluido, ninguno de los signatarios tiene facultad para otra cosa que para presentarlo a la aceptación de los demás gobiernos referidos en el Tratado, sin poder acordar modificación ninguna a sus estipulaciones.

El nombramiento del plenipotenciario que V. E. pide para proceder a la negociación del Tratado respectivo, vendría a quedar por consecuencia reducido al nombramiento de un negociador para aceptarlo forzosamente, porque ninguna modificación podría establecerse por el otro negociador, según los términos del Tratado mismo.

El gobierno argentino, si encontrase aceptable el Tratado tal cual está, sin necesidad de modificación ninguna, se limitaría a aceptarlo por su parte sin ninguna otra negociación, por medio de una ley que presentaría al Congreso.

Pero no estando conforme con muchas de las estipulaciones, no le es posible ni nombrar un negociador, porque no puede modificarse ya el Tratado por ninguno de los Estados signatarios, ni puede presentarlo a la aprobación del Congreso.

Existiendo, sin embargo, en ese Tratado muchas cosas de gran utilidad que sería conveniente realizar, el gobierno va a permitirse presentar a esa Legación su juicio sobre él, para las ulterioridades que pueda tener.

Por la Constitución de la República Argentina, su gobierno no puede celebrar tratados sino en conformidad con los principios de derecho público establecidos en ella.

En el Tratado Continental hay varios artículos que por esta razón no pueden ser admitidos.

Encuéntrense en este caso los artículos 1, 2 y 3.

El artículo 1, cuando estatuye que los ciudadanos o naturales de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de las otras del *tratamiento de nacionales*, ¿ha querido darles todos los derechos del ciudadano o meramente los derechos civiles? Lo primero es expresamente prohibido por la Constitución argentina. Ningún extranjero puede gozar de los derechos políticos del ciudadano.

Lo segundo está acordado a todos los extranjeros, sin limitación alguna y sin la condición de retribución.

Celebrar un tratado para consignar este principio sería suponer que existía la doctrina contraria, y volver atrás de un principio que ha regido constantemente en la república desde los primeros momentos de la Revolución, desde que en un tratado habría que exigirse la reciprocidad como condición, y la Constitución no pone tal condición.

La estipulación contenida en este artículo lleva consigo la excepción de que se ha de estar a la constitución de cada gobierno contratante; lo que envuelve una injusticia por la desigualdad que puede haber en cada constitución sobre los derechos de ciudadano.

Los bienes de los extranjeros están en las mismas condiciones que los de los ciudadanos en la república, acuérdesese o no iguales privilegios a los argentinos en país extranjero. No es posible pactar la reciprocidad como condición, y sería preciso igualar a este respecto todas las constituciones de los gobiernos contratantes para que la estipulación fuese justa.

El artículo 2 pone una limitación al principio consignado en la Constitución argentina, de la igualación de las banderas extranjeras

a la nacional, y la modificación hecha por el gobierno del Perú a este artículo ataca el principio de la libre navegación de los ríos interiores para todas las banderas que la misma Constitución proclama, precisamente para cerrar la navegación del Amazonas, que el gobierno argentino cree que debe abrirse como todos los demás ríos interiores de la América a la libre navegación de todas las banderas.

El artículo 3 es una consecuencia del artículo 2, y lleva consigo la misma limitación que se opone a la Constitución. Las importaciones y exportaciones son iguales bajo cualquier bandera. El cabotaje no tiene privilegios.

Existen en el Tratado otros artículos que ponen una restricción a la soberanía nacional, que el gobierno no puede aceptar.

Por el artículo 1º, se fija el derecho en las guerras marítimas, de modo que el único poder que tienen los Estados americanos para el caso de una guerra con una potencia marítima, queda destruido.

El gobierno argentino quiere conservar el derecho pleno que le asiste para usar de él con prudencia, y ya en la última guerra civil en que se encontró la república, se hicieron declaraciones para el ejercicio de ese derecho, que recibieron la aceptación general.

Pero el gobierno se reserva la apreciación de las limitaciones que según los casos convenga poner a su derecho. El curso con todas sus consecuencias no puede renunciarse por los gobiernos que no tienen un gran poder militar marítimo, sino cuando se acuerde que los buques de guerra no hagan lo que hacen los corsarios, y se tomen otras seguridades por los Estados débiles.

El artículo 13 es otra limitación a la soberanía nacional, que el gobierno no puede admitir. Todo Estado necesita poder disponer de su territorio y tener la facultad de adquirir otros por los medios legítimos. Una estipulación limitada de este derecho, y una obligación tan vaga como es, que puede afectar los derechos de quien no toma parte en ella, no es posible fuese aceptada.

Hay varios artículos en ese Tratado, que contienen puntos regidos por el derecho público de gentes, y por el derecho internacional privado, que no pueden ni necesitan incluirse en un tratado.

El artículo 5, al establecer la validez de los actos celebrados en un país extranjero, igualándolos a los del territorio en que deben ejecutarse, no ha podido dejar de ser deficiente, por cuanto es casi un código lo que se necesita para arreglar este punto, que hoy está determinado por principios que acatan todas las naciones. Con sobrada razón el gobierno del Perú ha puesto una excepción a este

artículo, reduciéndolo únicamente a la materia civil; y muchas otras limitaciones y ampliaciones necesitaría para reducir esta materia a convenio.

La estipulación del artículo 11 necesita para su ejecución el asentimiento del gobierno cerca del cual residen los agentes públicos, razón por la cual no puede pactarse esta obligación.

Por otra parte, este es un servicio que todas las naciones se prestan mutuamente con el consentimiento de los gobiernos locales, sin necesidad de pactos.

Los privilegios y exenciones de los agentes diplomáticos están ya fijados de una manera precisa y determinada por los principios del derecho internacional universal. Esta parte del artículo 12 es innecesaria e inútil, porque solo el asentimiento general de las naciones puede constituir esos privilegios, y no el de unas pocas. Las atribuciones de los agentes diplomáticos y cónsules en cuanto se refieren al servicio para con su gobierno, son materia de su legislación especial, y en cuanto se relacionan con la autoridad cerca de la cual residen, han sido ya arregladas por el derecho público de las naciones. Uno que otro punto puede ser materia de tratados de comercio y de navegación. Esto no se hace en el artículo 42, puesto que solo envuelve una promesa de verificarlo.

Las obligaciones establecidas en los artículos 14, 15, 16 y 17, están entre los deberes que tienen las naciones unas con otras por el derecho de gentes. No hay necesidad de pactarlas, mucho menos entre pueblos hermanos. Toda nación está obligada a respetar la independencia de las demás. El derecho de asilo y los deberes que impone, está arreglado de modo que ninguna duda presente su ejecución. Los pactos a este respecto son innecesarios. En el mismo caso están los actos que se conocen como piratería. La estipulación que determina que no se han de dar empleos y distinciones honoríficas, ni conceder asilo a los clasificados de piratas, cuando el Estado contra quien se hayan ejercido esos actos lo exigiese, no puede explicársela el gobierno argentino.

La infracción de un tratado por un ciudadano de una de las potencias contratantes, jamás puede pesar sobre el gobierno que no protege ni ampara la infracción. El artículo 18 no puede ser materia de convenio, porque es un principio de derecho universal.

Pactar pueblos que tratan de establecer vínculos de unión, que no se harán la guerra de hecho sin exigir previamente una explicación o reparación de la ofensa, es en opinión del gobierno, pactar

el cumplimiento de deberes que la razón y los respetos de la moral pública imponen.

El artículo 19 viene así a ser inútil e inconveniente.

Existen en el Tratado Continental otras cosas que no pueden ser materia de pactos. Lo que se refiere a enseñanza primaria, artículo 7, a la igualación de pesas, medidas, monedas, tarifas y leyes de Aduana, artículo 9, están en este caso. Son actos que aunque muy laudables, cada Estado debe practicar por sí en su mayor parte, y otros dependen de circunstancias especiales que hacen imposible pactar la igualación de leyes.

El gobierno del Perú por esta razón modificó el artículo 9, en lo que se refiere a igualación de tarifas y leyes de Aduana, porque comprendió que la acción de un Estado para crearse sus rentas, no puede limitarse por tratados.

Uno de los primordiales objetos del Tratado Continental, es la creación de un Congreso de Plenipotenciarios, cuya composición y atribuciones se determinan. A esto se contraen los artículos 20, 21 y 22.

Por lo mismo que este pensamiento tiene el prestigio que le da su antigüedad y la respetabilidad de los grandes hombres que lo concibieron, el gobierno argentino lo ha meditado mucho.

Sensible le es no estar de acuerdo con los gobiernos signatarios del Tratado; pero su juicio es que el Congreso de Plenipotenciarios que se constituye, es completamente estéril e inconveniente.

Los gobiernos americanos, estando en disposición de consolidar y robustecer su unión y desarrollar los principios en que se establezcan, deben emplear los medios que les permite la acción libre para legislar en sus territorios, haciendo efectivos y prácticos sus buenos deseos en favor de los demás. Para los Tratados que haya que hacerse sobre algunos puntos que lo requieren, no necesita constituirse un Congreso de Plenipotenciarios. Cada Estado puede pactar con los otros, consignando esos principios, como se ha estado haciendo hasta ahora.

Crear un cuerpo político después de estos convenios, para el solo objeto de intervenir en casos de guerra de las partes contratantes, o para coartar la libre acción de ellos, en los actos que aisladamente juzgaren conveniente hacer, no es de ningún modo aceptable para el gobierno argentino.

Hay en el Tratado Continental muchas materias que necesitan ser arregladas por un tratado: como lo que se refiere a correos,

extradición, títulos profesionales; como hay también otras no incluidas que están en el mismo caso y son más importantes, tales son el patronato, propiedad literaria y de inventos, caminos internacionales, navegación de ríos interiores, libertad de cultos; y el gobierno argentino con gusto se prestaría a un arreglo sobre el particular, teniendo que hacerse modificaciones como las que el gobierno del Perú hizo en el artículo 6, sobre extradición, reduciéndolo a ciertos delitos.

En suma, el gobierno argentino piensa que en los principios fundamentales, y estipulaciones de orden secundario contenidos en el Tratado Continental, hay que considerar: 1º Que unos son contrarios al principio de soberanía de nación independiente, que ha adoptado cada república americana como base de su gobierno, y que alterando por consecuencia sus respectivas constituciones y enajenando para lo futuro el ejercicio pleno de aquella soberanía, están en contradicción con la base de independencia de que parte el mismo Tratado; 2º Que las ventajas recíprocas con que se brindan las partes contratantes, no tienen base equitativa de igualdad, por referirse al derecho de cada Estado; y que relacionándose solo a los individuos aislados, no dan por otra parte, mayores ventajas a las partes contratantes como entidades colectivas; 3ª Que los derechos civiles que se conceden recíprocamente a los ciudadanos de cada Estado, están consignados en las leyes particulares de todos o cada uno de ellos en particular, y especialmente en las de la República Argentina, no solo para los americanos sino para todos los que habitan su suelo, y que no es necesario reducir a tratados, lo que siendo materia de ley hace parte del derecho internacional privado de casi todo el mundo, con raras excepciones y en solo puntos de detalle; 4º Que los grandes principios relativos a los agentes diplomáticos, a la navegación, al comercio, a los derechos de los neutrales etc.,etc., tienen ya el consenso universal, y forman parte del código internacional del mundo civilizado, son conquistas hechas ya para bien de la humanidad entera y que por lo tanto no necesitan ser reducidos a tratados, ni limitados en beneficio tan solo de los americanos, ni pueden ser alterados ni ampliados por solo las repúblicas americanas entre sí, sino en aquellos casos en que cada nación obre en virtud de su propia soberanía, como ha sucedido en la República Argentina, en que el derecho de los neutrales ha sido ampliado en el sentido más lato y civilizador por la República Argentina, yendo más allá de las estipulaciones del Congreso de París; 5ª Que las ventajas que

podiesen concederse las repúblicas americanas por vía de privilegio o excepción, están limitadas por los tratados que cada uno de ellas ha celebrado, en que ha contraído la obligación de concederlas iguales a las naciones más favorecidas, estando reconocido por otra parte que, en comercio esos privilegios son ruinosos para las mismas naciones que se los conceden, como la experiencia lo ha demostrado, y que si son convenientes, lo que es bueno conceder a unos, es bueno conceder a todos, y que si no es así es señal inequívoca de que el privilegio no es una ventaja para quien lo otorga; 6º Que la admisión de algunos principios, que nadie cuestiona ya en el mundo, en contraposición de otros completamente abandonados o desacreditados, argüiría la presunción de que ellos han podido ser por alguna manera practicados o profesados por quien se compromete a no observarlos y pacta sobre el particular, cuando por el contrario, el silencio a su respecto probaría que se acepta el principio universal consagrado por el derecho de gentes; 7º Que el abandono de algunos derechos que son la defensa del débil contra el fuerte, tiende más bien que a robustecer, a debilitar la unión de la América en la defensa de sus legítimos derechos, cuando llegase el caso, y que por lo tanto es mejor sostener la doctrina de los Estados Unidos que manteniéndolos, piden para abandonarlos el que todas las naciones del mundo se pongan en igualdad de condiciones, renunciando al abuso de la fuerza reglada; 8º Que las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarían después de todo esto, no dan lugar a un tratado continental, ni a una negociación colectiva; siendo por otra parte solamente aplicable la mayor parte a los limítrofes, como es lo relativo a la correspondencia, a la extradición, a los asilados, y otros puntos de menor interés que están reglados por tratados o convenciones especiales, y que en realidad no pueden ser comunes a todas las repúblicas americanas entre sí, pues suponen vecindad y comunicación frecuente, lo que solo existe entre limítrofes; 9º Porque, caso de adherir a un tratado de esta naturaleza, la República Argentina desearía ver consignadas en él ciertas reglas que son de verdadero interés americano, y que se echan de menos, tales como lo que se refiere a las vías terrestres de comunicación de uso común; a la navegación de los ríos interiores con arreglo a los grandes principios proclamados por Jefferson; a la propiedad de los inventos y obras literarias, al patronato, libertad de cultos y otros del mismo orden; y muy principalmente la consignación del principio de la ciudadanía natural, que es la base del porvenir y de la seguridad del

presente de los Estados americanos, por cuya razón es indeclinable para la República Argentina.

El gobierno argentino, después de haber emitido su juicio sobre el Tratado Continental, tiene que rogar a V. E. que al transmitirlo a su gobierno, le asegure que en la República Argentina, los ciudadanos de los gobiernos signatarios como los extranjeros todos, gozan en sus personas, bienes y naves, de derechos y prerrogativas que son mayores que las que tendrían por el Tratado, asegurados por la Constitución y las leyes, que tienen la sanción de medio siglo de ejecución constante; que se acuerdan todos los derechos y se respetan todos los deberes, que el derecho de gentes establece en su expresión la más liberal para con las demás naciones; y que si la independencia de cualquier Estado americano fuese amenazada contra las prescripciones del derecho público, no tardaría en ponerse de acuerdo con los demás gobiernos para revindicar sus derechos y garantizar su seguridad.

El abajo firmado ha recibido también orden de manifestar a esa Legación, que cualquiera que sea la divergencia de opiniones sobre el Tratado Continental, el gobierno argentino profesa los sentimientos más fraternales y simpáticos al gobierno del Perú y demás gobiernos americanos, y que está dispuesto a trabajar por cuantos medios estén a su alcance para uniformar su política con ellos.

Con este motivo me es grato ofrecer a V. E. las seguridades de mi alta consideración y estimación.

Rufino de Elizalde

A S. E. el Sr. ministro plenipotenciario de la República del Perú, caballero D. Buenaventura Seoane.

REPÚBLICA DE NUEVA-GRANADA

Despacho de Relaciones Exteriores
Bogotá, junio 6 de 1862

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica:

El Tratado Continental que inició el Perú en Santiago de Chile, y al que han accedido casi todos los gobiernos sudamericanos, da ocasión para creer que dentro de breve tiempo se efectuará la reunión

de plenipotenciarios en Congreso Internacional Republicano con el fin de estatuir sobre la seguridad, la independencia y el bienestar de nuestras repúblicas, estableciendo para sus relaciones mutuas un cuerpo de doctrinas que constituyen la alianza moral, no política, de estos pueblos identificados en intereses y en esperanzas.

Aunque por inconvenientes de mera forma el gobierno de los Estados Unidos de Colombia ha debido abstenerse de otorgar su adhesión al Tratado Continental, tiene el propósito de enviar un plenipotenciario al Congreso, luego que, conforme al artículo 20 de aquel Tratado, los signatarios de él señalen día y lugar para la reunión. El gobierno colombiano llevará al seno del Congreso las mismas intenciones y doctrinas que los otros gobiernos sudamericanos, como lo comprueba la declaración de principios que está dispuesto a suscribir, contenida en el anexo a esta nota circular, y en la creencia de que no estará distante el fausto día de la reunión, se apresura a ofrecer todas las comodidades apetecibles para la instalación del Congreso en la ciudad de Panamá, si los gobiernos que llevan la iniciativa hallan aceptable este ofrecimiento encaminado a facilitar la concurrencia de los plenipotenciarios.

Así manifestada la natural aquiescencia del gobierno del infrascrito al fondo del proyecto en curso, juzga el Presidente que faltaría a la sinceridad con que debe tratarse un asunto de tan alto y común interés si no renovara a la indicación hecha en otro tiempo a los gobiernos sudamericanos con el mismo motivo que hoy los preocupa, a saber, que el modo más fácil y efectivo de alcanzar la deseada reunión de un Congreso Internacional Republicano sería acreditar cada una de nuestras repúblicas un ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados Unidos de América, y a la sombra de su grande autoridad y con el decisivo apoyo de su concurso instalarse en congreso, sin afanes para hacerlo, sin esfuerzos bajo ciertos aspectos contraproducentes y con la maduridad de un acto bien premeditado.

Los usos internacionales, de acuerdo con la razón, han establecido que se debe deferencia a las naciones superiores en poder y antigüedad, y que es en torno de ellas que las demás se congregan cuando van a decidir sobre asuntos que a todas conciernen. Invertir este orden de cosas es aventurar, cuando no frustrar, el buen éxito de lo que se intenta. Si el gobierno americano queda fuera del Congreso, las decisiones de este carecerán de toda la autoridad que deben tener ante la Europa; si se le llama en calidad de invitado asistirá como simple testigo de lo que se haga, pareciendo que no

lo acepta, lo que será peor que no asistir. De manera que esto que pudiera tomarse por un mero escrúpulo de etiqueta internacional, es realmente una condición esencial de la eficacia y la autoridad del Congreso. En tal persuasión, íntima y sólida, el Presidente ha creído deber ordenar al infrascrito que transmita a Vuestra Excelencia las ideas ya expresadas, a fin de que el gobierno de Costa Rica las tome en consideración y les dé el valor que su sabiduría les conceda con respecto al buen éxito del grave proyecto que se adelanta.

Quiera Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de la perfecta consideración que tiene la honra de ofrecerle su muy atento servidor.

M. Ancizar

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ministerio de Relaciones Exteriores
Palacio Nacional, San José, agosto 14 de 1862

Al Exmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia

Señor:

En ocasión en que se ventilaban en esta república algunos asuntos de común interés para los pueblos hermanos que habitan este Continente, y cuando el gobierno peruano había acreditado cerca de los de Centroamérica un encargado de negocios con el principal objeto de llevar a cabo la liga continental, llegó a este despacho la estimable comunicación de V. E. fechada en Bogotá el 5 de junio próximo pasado, en la cual, después de aludirse al pacto iniciado por el Perú en Santiago de Chile, y a la probable reunión de un Congreso de Plenipotenciarios, V. E. expresa los sentimientos que animan a ese gobierno para coadyuvar a la realización de esa alianza moral entre nuestras repúblicas, que sola puede darle fuerza, independencia, consideración y estabilidad en sus instituciones.

Expone en seguida V. E. las doctrinas y principios que ese gobierno llevará al seno del congreso, refiriéndose a ciertas bases que en copia adjunta, y termina manifestando leal y francamente sus ideas sobre la influencia y participación que en estos importantes asuntos debiera tocar a la nación angloamericana.

El presidente de esta república, a quien he dado cuenta con estos documentos, se interesa vivamente por todo aquello que tienda a realizar un pensamiento tan importante y trascendental para los americanos; pues si las grandes fracciones del Continente se preocupan de su estabilidad e independencia y buscan para lo futuro un vínculo que las una y fortifique, con mayor razón deben preocuparse las pequeñas secciones de Centroamérica, como Costa Rica, que ya han visto amenazada su independencia e invadido su territorio por falanges de extranjeros sedientos de sangre y de pillaje. Así es que este gobierno, lejos de mirar con indiferencia un asunto de tan vital interés, está dispuesto a coadyuvar a que se realice la grandiosa idea que hoy anima a la mayor parte de los gobiernos de este Continente.

Las graves cuestiones que se agitan en América ofrecen una segura oportunidad para efectuar el proyecto de unión americana, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de lograr este intento, cree mi gobierno que lo más acertado y expedito sería una reunión de plenipotenciarios, cuyo primordial objeto fuese la formación de ese anhelado pacto; pues de lo contrario, difícil será que se llegue a una pronta solución entre países tan distantes. Mientras que una reunión de plenipotenciarios puede efectuarse en un día y en un punto dado, la adopción de un convenio cualquiera, por muy acertado que fuese, exigiría necesariamente transmisión de él a los demás gobiernos interesados, multitud de misiones extraordinarias, multiplicadas conferencias, aprobaciones, ratificaciones y canjes; medidas indispensables que prolongarían indefinidamente la terminación del negociado, que acarrearían cuantiosos gastos, y que acaso frustrarían esta vez más la realización de un pensamiento que hace cuarenta años está por efectuarse.

Ningún lugar sobre el Continente ofrece tantas ventajas para la reunión del referido congreso como el Istmo de Panamá; pues prescindiendo de otras consideraciones, su situación casi céntrica, y el converger en él las líneas de buques de vapor establecidas en nuestros mares, le hacen el punto de reunión más adaptable.

Sobre la participación que en este asunto deba tener el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, mi gobierno cree que si se tratase de intereses continentales en su más lata acepción; si se tratase tan solo de precaver los peligros que de parte de Europa nos pudieran amagar, este participio y acción común serían indispensables; empero, para nuestras fraccionadas y débiles nacionalidades, para nuestra raza tenida en menoscabo, para nuestras sociedades

e instituciones a medio consolidarse, hay otros peligros en este Continente, contra los cuales forzoso es también precaucionarse.

No siempre rigen los destinos de la gran república, hombres moderados, justos y probos, como los que forman la Administración Lincoln; allí hay partidos cuyas doctrinas pueden ser fatales para nuestras mal seguras nacionalidades, y no debemos echar en olvido las lecciones del tiempo pasado, ni que a la intervención europea, aunque tardía, debió Centroamérica el que se pusiese término a las expediciones vandálicas de los filibusteros en los años de 1855 a 1860.

Mirada la cuestión bajo otro aspecto, y si nuestras repúblicas pudiesen tener la garantía de que nada habría que temer de los Estados Unidos de Norteamérica, es incuestionable que ninguna otra nación estaría llamada a sernos más útil y favorable, y que bajo el abrigo de sus poderosas águilas, bajo la influencia de sus sabias instituciones, y estimuladas por su asombroso progreso, nuestras nacientes nacionalidades recibirían el impulso que les falta, y marcharían con paso seguro; sin las inquietudes y perturbaciones que las han detenido y agitado.

No se oculta a mi gobierno cuán grave y delicado es este asunto, ni tampoco puede dejar de reconocer el peso de las consideraciones expuestas por V. E., resumidas en la siguiente reflexión. “Que si el gobierno de Norteamérica queda fuera del Congreso, carecerán las decisiones de este de toda la autoridad que deben tener ante la Europa, y si se llama en calidad de invitado, asistirá como simple testigo a lo que se haga, pareciendo que no lo acepta, lo que será peor que el no haber asistido”.

En vista de lo expuesto y para obviar toda dificultad, conciliando al propio tiempo los intereses comunes, se ocurre a mi gobierno la idea de promover un nuevo pacto, por el cual los Estados Unidos de Norteamérica contrajesen la solemne obligación de respetar y hacer respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de sus hermanas las repúblicas de este Continente: de no anexar ni por vía de compra, ni bajo cualquiera otro título, parte alguna de sus territorios, de no permitir expediciones filibusteras, ni atentar de modo alguno a los derechos de estas comunidades.

Nuestras repúblicas, apoyadas en un tratado de esta naturaleza, admitirían sin desconfianza, y sin preocupaciones para el porvenir, su íntima alianza con el pueblo norteamericano; sentirían con esta seguridad una fuerza y vida nuevas; se pondría término a los temores y recelos que justamente han afectado a nuestra raza, y, con firme

paso, marcharían todas ellas hacia esa unidad de instituciones y de intereses que cambiará la faz de las naciones de América, y sería al propio tiempo el más seguro fundamento de la grande alianza continental.

Si lo expuesto merece la aprobación de ese ilustrado gobierno, sírvase V. E. excitar a las repúblicas vecinas a fin de que acrediten sus plenipotenciarios para el 1º de enero próximo en la ciudad de Panamá. Por nuestra parte, hemos transmitido estas mismas ideas al encargado de negocios del Perú, que se halla actualmente en esta capital y las transmitiremos igualmente a los gobiernos de la América Central, quienes, a no dudarlo, se encuentran animados de los mejores sentimientos, y contribuirán a la realización de todo aquello que tienda a la seguridad y bien procomunal.

Con este motivo, me cabe la satisfacción de suscribirme de V. E. muy atento y obsecuente servidor.

Francisco M. Iglesias

PIEZAS RELATIVAS A LA CONVOCATORIA Y REUNIÓN DEL CONGRESO DE 1864

CIRCULAR REPÚBLICA DEL PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores
Lima, enero 11 de 1861

La independencia de las repúblicas americanas fue a la vez una necesidad y un derecho en cuya adquisición se emplearon sacrificios de todo género, proporcionados a la grandeza del fin y a la inmensidad de los resultados. Las instituciones que todas ellas adoptaron para establecer las formas de su administración pública entrañan las ideas y principios representativos que diferentes e importantes sucesos fueron desarrollando, tanto aquí como en el otro continente.

La libertad, en sus acepciones primordiales, quedó definitivamente implantada en todos los Estados antes colonias españolas; y aunque vicisitudes y contradicciones nacidas de la misma novedad de los hechos han venido después a perturbar pasajera y momentáneamente la marcha bonancible de los gobiernos, jamás la civilización ha sufrido rudos golpes en sus fueros ni en sus condiciones esenciales.

La revolución se consumó con moderación y con vivísimo entusiasmo; pero ella, si bien no ha estado exenta de errores, nunca se manchó, felizmente, con los crímenes de que está salpicada la historia de otros pueblos. La América se hizo independiente y libre, porque sus exigencias naturales la llamaban al goce de una vida propia, y porque con fuerzas morales suficientes para gobernarse

por sí misma, no podía confiar este cuidado a otras manos, ni a otra política aun suponiéndola ilustrada y protectora.

El siglo actual ha trascurrido enteramente para los americanos del Sur en pruebas y en ensayos más o menos costosos y prolongados; mas no han sido del todo estériles sus esfuerzos, ni ineficaces sus estudios en el manejo y dirección de los negocios administrativos y políticos. Aunque censurados con mucha ligereza, presentan, a más de las ventajas geográficas de sus territorios, testimonios inequívocos de la bondad de su carácter y de la tolerancia de sus doctrinas. En nuestras repúblicas, sin excepción, encuentra siempre asilo el infortunio, alimento el trabajo, ganancias la industria y garantías las personas y las propiedades.

Y no se diga que un espíritu exagerado de nacionalismo hace proferir estas palabras, porque son muy elocuentes los acontecimientos que revelan el adelanto precoz de todos los pueblos y de todos los gobiernos erigidos en el Nuevo Mundo.

Sin embargo, los resultados de la emancipación y la existencia del sistema democrático vendrían a ser, andando los tiempos, menos fructuosos de lo que debían, si con la unión no se afirman las instituciones y con la solidaridad de miras, de intereses y de fuerzas, no se imprime al Continente una fisonomía peculiar y se da respetabilidad a los derechos adquiridos a costa de tantas y tan variadas proezas ejecutadas en la guerra santa de la Independencia.

Antes de ahora se tuvo este mismo pensamiento, cuya realización vinieron a frustrar malhadadas circunstancias; pero la triste experiencia que nos ministra una gran calamidad acaecida en nuestros días, la urgentísima necesidad de sistematizar nuestros asuntos esencialmente americanos, y el incontestable derecho que nos asiste para fijar definitivamente nuestra suerte, nos impelen a organizar una familia que, conservando la unidad en las formas externas, adopte todas aquellas reglas interiores más conformes con la voluntad, con los hábitos y con los intereses domésticos de cada una de las repúblicas. Se requiere, pues, un congreso que satisfaga esta premiosísima exigencia, y al efecto el gobierno del Perú toma la iniciativa, provocando al ilustrado gabinete a prestar su eficaz cooperación en esta obra que no puede menos que ser muy fecunda en consecuencias útiles.

Es un sano principio el que conduce al Perú a trabajar en el sentido de la unión americana, principio de civilización, de justicia, de progreso y de bienestar común; no se trata, como en otras

ocasiones ya pasadas, en que los mandatarios se juntaban para concertar el daño de los pueblos, de alianzas puramente personales y de naturaleza transitoria, sino de pactos que aseguren la existencia de nuestras nacientes nacionalidades, que estrechen una amistad cordial entre todas ellas, faciliten sus comunicaciones comerciales y les den prescripciones que, sin apartarse de la universalidad del derecho público, sirvan para llenar los altos fines de una política peculiar encaminada a obtener solamente por los medios conciliadores y pacíficos la estabilidad de la justicia que no puede ser duradera, cuando se conquista por expedientes coercitivos y violentos.

Esta tendencia laudable nos hará fuertes y respetables; y si alguna vez, lo que no es creíble, se amagase la independencia de alguna de nuestras repúblicas, seremos unidos en la guerra como lo somos en la paz; y en tan dura extremidad, trataremos de distinguirnos siempre por la templanza de nuestros actos, por la pureza de los principios y por lo humanitario de los medios bélicos que necesitemos emplear.

Cuando se concluyó en Ayacucho la guerra con la Península española, se pensó en la reunión de un congreso y aun se nombraron plenipotenciarios que concurren al Istmo de Panamá a las conferencias de ese cuerpo, destinado a sistematizar los asuntos de la América y a fijar definitivamente su derecho público. No se pudo entonces, por accidentes invencibles, llevar a cabo la idea; y lo mismo ha sucedido posteriormente, cuando algunos gobiernos han concebido idéntico o semejante plan.

Mas la situación actual del Continente es del todo distinta de la de entonces; porque, aparte de las necesidades que se han creado en él por condiciones especiales, de las relaciones que se han ido paulatinamente ensanchando, de los nuevos elementos de riqueza que se han desarrollado, de la ilustración que se ha ido difundiendo en todas las clases sociales y de los temores de perder la posesión de tantos bienes que son consiguientes al estado de plena, aunque moderada libertad, existe la razón de cimentar irrevocablemente las instituciones y asegurar los destinos de tantos pueblos que consumen su vitalidad, su poder y su fuerza en el aislamiento y la incomunicación.

Los Estados americanos deben buscarse, cultivar vínculos de fraternidad y asociarse por medio de estipulaciones lícitas y de recíproca conveniencia, no para alejar de su suelo la importación de los principios y de la industria de naciones más avanzadas en civilización, no para restringir el comercio, ni para erigir en sistema

prevenciones vulgares y egoístas rivalidades contra gobiernos y pueblos que, aunque no sean americanos, son acreedores a nuestras simpatías, a nuestra benevolencia y a nuestra leal amistad, sino para darnos la respetabilidad que tanto hemos menester, para impedir los movimientos y trastornos que tanto nos desacreditan, para cambiar con facilidad nuestros frutos, para ayudarnos en el desenvolvimiento de la moral social y para frustrar, si los hubiere, proyectos de dominación.

Para todos estos objetos es de necesidad un congreso que debe reunirse, con tanta mayor brevedad, cuanto son grandes las esperanzas que en él se tienen generalmente, cuanto son proficuos e inmensos los resultados y cuanto que, por medio de sus convenciones, se evitarán males que, una vez consumados, difícil, si no imposible, sería remediarlos.

Es tan necesaria la fusión americana, que no hay gobierno en el Continente que no la desee, que no haya tenido sobre ella la misma inspiración; pero temores infundados han contenido esos arranques plausibles del patriotismo, creyendo impracticable el pensamiento único cuya ejecución salvará a todas las repúblicas y les prestará, para más tarde, condiciones de verdadera independencia. Para obviar todas las dificultades que pudieran ofrecerse en la plantificación de este proyecto, deben simplificarse los trabajos del congreso, reduciendo las bases a pocos artículos, quitándoles todo carácter de animosidad contra los demás pueblos amigos, concretándose a conservar la paz, aspiración noble de la época, a robustecer las instituciones indispensables, para no perder las adquisiciones de medio siglo, a fomentar la recíproca felicidad y a rechazar odiosas pretensiones que pudieran promover o la envidia o la malevolencia.

De esta manera se consigue el objeto, sin ofender ni propios ni ajenos derechos, se omite la discusión sobre pormenores que serán más tarde resueltos natural y sencillamente, y se logra satisfacer un voto universal y acallar el grito destemplado de pasiones de bastardo origen.

Sentados estos preliminares, parece que el congreso que se reúna, bien sea en Lima o en cualquier otro punto a elección de la mayoría de los gobiernos, podrá contraerse, sin demora, a discutir los puntos siguientes, para cuyo fin los plenipotenciarios tendrán sus respectivos poderes y plenas facultades.

1º. Declarar que los pueblos americanos representados en este congreso, forman una sola familia ligados por los mismos principios

y por idénticos intereses a sostener su independencia, sus derechos autonómicos y su existencia nacional. Esa declaratoria sobre la mancomunidad de miras, de fuerzas materiales y de poder moral, en nada perjudica ni coarta la libertad de cada Estado para que haga en su régimen interior las mudanzas e innovaciones administrativas que sean conducentes al crecimiento de su prosperidad particular.

2°. Ajustar una convención internacional para facilitar la correspondencia epistolar, de manera que este vehículo, tan aparente para las operaciones mercantiles y para el progreso de la civilización, tenga todas aquellas seguridades, garantías y franquicias que se necesitan para promover públicos y privados intereses en provecho de las sociedades americanas. Es preciso que la comunicación no sea costosa, que el secreto de las cartas se respete hasta el fanatismo y que la conciencia del hombre, confiada muchas veces a la fe de los gobiernos, no sea jamás ni por ningún motivo, revelada ni escarnecida con mengua y ofensa de la dignidad de la nación, con menoscabo de la justicia y con trasgresión de las leyes, tanto morales como civiles.

3°. Comprometerse los gobiernos, en cambio de la unión establecida, a proporcionarse todos los datos estadísticos que ministren una idea perfecta de su riqueza, de su población, de los medios naturales y artificiales que posean para defenderse en común, para desarrollarse ora individual, ora colectivamente y para formar un conjunto homogéneo que sirva de garantía a la paz general y de respeto a las instituciones fundamentales.

4°. Dictar todas las medidas y aceptar todos los principios que conduzcan a la conclusión de todas las cuestiones sobre límites, que son, en casi todos los Estados americanos, causa de querellas internacionales, de animosidades y aun de guerras, tan funestas a la honra, como a la prosperidad de las naciones. Estados que estuvieron en otro tiempo sujetos a la misma dominación, no es extraño que, separados por la emancipación, tengan con frecuencia disputas y diferencias sobre territorios y sobre otros derechos del mismo género, para cuya solución se necesitan expedientes conformes con la civilización actual, con las necesidades recíprocas de las secciones americanas y con la conveniencia general del Continente.

5°. Dejar irrevocablemente abolida la guerra, sustituyéndola con el arbitraje, como el único medio de transigir todas las faltas de inteligencia y motivos de desacuerdo entre algunas de las repúblicas sudamericanas. Nuestro crédito, nuestro bienestar y nuestra común

felicidad reclaman la adopción de esta medida, en la que están cifradas las esperanzas de la América.

6º. Alejar todos los pretextos que sirvan de fundamento para traicionar la causa americana, dejando consignados los castigos morales que merezcan todos aquellos que, por mezquinas pasiones, firmen compromisos contra la independencia de alguno de los Estados, contra sus instituciones y contra la estabilidad de la paz general. Esta declaratoria es tanto más precisa, cuanto que de ella dependen, en gran parte, los destinos ulteriores de todo el Continente.

Estas bases, que pueden tener otro desarrollo, bastarán por ahora para afianzar la estabilidad de la América. El gobierno del infrascrito, que conoce la importancia y trascendencia de todas y de cada una de ellas, las somete al criterio ilustrado del de V. E. y espera que mereciendo su aceptación y benévola acogida, se apresure a nombrar sus plenipotenciarios, para que, en unión de los demás, se dé vida a un pensamiento que ocupa en la actualidad a todos los gabinetes sudamericanos.

Una autorización competente contribuirá, sin duda, a que no se malogre una obra que va a fijar época en los anales de los sucesos continentales. Se modificarán, si se quiere, por el congreso las ideas emitidas, con tal que los tratados que se ajusten aseguren el interés dominante y primordial, la paz, la independencia, las instituciones y la prosperidad de todas nuestras repúblicas del Nuevo Mundo.

Para llevar a cabo este plan con toda prontitud y facilidad, cree el gobierno del Perú que el congreso debe abrir sus conferencias con los plenipotenciarios de las repúblicas invitadas en razón de su intermediación y comunes intereses; pudiendo las demás, si así lo estimaren conveniente, adherirse después a los pactos celebrados; y de este modo, concurrir todas a la realización de tan grande acontecimiento, sin que las distancias ni otras causas secundarias sean un obstáculo para retardarlo, tanto más cuanto que nunca la unión es más necesaria para dejar definitivamente establecido el porvenir de estas regiones.

Con sentimientos de particular aprecio, el infrascrito tiene la honra de ofrecer al Excelentísimo Señor ministro de Relaciones Exteriores de..... las seguridades de distinguida consideración con que se suscribe de S. E. muy atento y muy obsecuente servidor.

Juan Antonio Ribeyro

Al Excelentísimo Señor ministro de Relaciones Exteriores de la República de.....

REPÚBLICA DE CHILE ACEPTACIÓN DEL CONGRESO AMERICANO POR PARTE DE CHILE

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Santiago, febrero 18 de 1864

Señor ministro:

He tenido el honor de recibir la nota que V.E. se ha servido dirigirme con fecha 11 de enero último, y habiendo dado cuenta de ella al Presidente de la República, S. E. me ha ordenado manifestar al gobierno del Perú, que el de Chile, vivamente interesado desde tiempo atrás en la realización del antiguo pensamiento de la Unión Americana, se asocia cordialmente a la reciente iniciativa del Perú, y prestará su más eficaz cooperación para que se lleve a cabo la reunión del Congreso de Plenipotenciarios.

Las crisis intestinas que afligen todavía a algunos de los Estados de este Continente, tocarían quizá su término en presencia de los intereses de un orden superior que deben dilucidarse y garantizarse en el Congreso americano; y restablecida la concordia, se apresurarían a enarbolar el estandarte de paz interior y de fraternidad, que debe ser la enseña común de la gran familia americana.

Para alcanzar tan importantes fines, V. E. ha tenido a bien proponer que se reúnan en Lima o en cualquier otro punto que se designare, los plenipotenciarios de algunas repúblicas invitadas desde luego por el Perú en razón de su intermediación y comunes intereses, pudiendo las demás, si lo estimaren conveniente, adherirse más tarde a los pactos celebrados.

Asociado de antemano mi gobierno a este gran proyecto, eminentemente nacional y americano, acepta con suma complacencia la invitación del gobierno del Perú; pero teme que el arbitrio propuesto de limitar la convocatoria a aquellos Estados vecinos que se hallen en situación de responder sin tardanza al llamamiento, y sobre todo el de proceder a la reunión del congreso sin la asistencia de los representantes de todas las repúblicas hispanoamericanas, del imperio del Brasil y de los Estados Unidos del Norte, frustrarán quizá los resultados que la América entera aguarda del congreso.

En todo caso, cualquier resultado que se consiguiese, sería parcial e incompleto, y se crearían, tal vez sin necesidad, dificultades que no podrían zanjarse sino mediante la reunión de un segundo congreso, en que se hallasen representadas todas las potencias que no hubieran tenido a bien adherirse llanamente a las resoluciones adoptadas en el primero.

Observaré V. E. que he creído debía incluirse en la convocatoria, tanto el imperio del Brasil, invitado por V. E., como la república federal de Norte América. La diferente forma de gobierno del primero, y el origen y circunstancias diversas de la segunda, respecto de algunos puntos, no son consideraciones bastante fuertes para retraer a los demás Estados de este continente de solicitar su concurrencia y adhesión a un proyecto en que se consultan las bases de una alianza verdaderamente americana; proyecto cuya iniciativa y realización no pueden ser miradas con indiferencia por los Estados Unidos del Norte y por el Brasil, que tienen acerca de él un voto digno, por muchos títulos, de ser respetado.

El imperio del Brasil ocupa hoy un alto rango en la América por sus instituciones liberales, por su vecindad con tantas repúblicas que van a tocar su vasto y rico territorio, y por el desarrollo siempre creciente de su industria y comercio.

La solicitud del gobierno de V. E. para remover toda causa de mala inteligencia entre las repúblicas americanas, le merecerá, sin duda, el aplauso de toda la América, como ya le ha merecido el de mi gobierno. Complaciéndome en asegurarle así a V.E., me veo al mismo tiempo en el imprescindible deber de manifestarle que, por lo que toca a Chile, las dos cuestiones de límites que tiene pendientes, se hallan sometidas a condiciones enteramente excepcionales. La una ha sido ya objeto de cierta y determinada estipulación, y si la otra no se encuentra en estado de solución próxima, es porque han surgido dificultades que impiden reanudar las negociaciones y que se trata actualmente de remover.

De consiguiente, cualesquiera que fuesen las medidas que dictara el Congreso americano, o los principios que aceptara para dar solución a las cuestiones de límites, Chile habría menester del acuerdo de la República Argentina antes de modificar lo que con ella tiene estipulado, y en cuanto a Bolivia necesitaría zanjar previamente las dificultades insinuadas.

Estas dificultades han dado lugar a una discusión preliminar que aún no está terminada, lo que me obliga a aplazar las explicaciones

que desde luego habría dado gustoso a V. E., para que su gobierno pudiera apreciar debidamente la naturaleza y gravedad de los motivos que hoy impiden reanudar las negociaciones relativas al arreglo de la cuestión de límites con Bolivia.

Partiendo ahora del gobierno de V. E. la iniciativa para la reunión del congreso, no dudo que V.E. se dignara invitar desde luego a todas las naciones americanas. Si se negaren algunas a concurrir, sea pronto o de una manera absoluta, no por eso debe V. E. dejar de contar con la presencia de un plenipotenciario chileno en el Congreso americano, ya tenga este lugar en Lima, punto de reunión que mi gobierno acepta gustoso, o en cualquiera otro que designare la mayoría de los Estados concurrentes.

La invitación general es, pues, lo único que mi gobierno exige para que se inicien las conferencias, después de haber mostrado a la América que anhelamos fijar para toda ella las bases de la unión en que ha de reposar su ventura y engrandecimiento.

Dígnese V. E. aceptar los sentimientos de alta consideración y aprecio con que soy de V. E. atento y seguro servidor,

Manuel A. Tocornal

Al Excelentísimo señor ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

REPÚBLICA BOLIVIANA ACEPTACIÓN DEL CONGRESO AMERICANO POR PARTE DE BOLIVIA

Ministro de Relaciones Exteriores
Cochabamba, febrero 26 de 1864

A S.E. el ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Señor:

He tenido la honra de recibir la circular diplomática, que con fecha 11 de enero del año corriente se ha servido V. E. dirigirme, con el fin de invitar a mi gobierno a que preste su concurrencia y cooperación a un Congreso Americano de Plenipotenciarios, para

consultar y promover los grandiosos objetos que tan acertadamente se hallan mencionados en la citada comunicación de V. E.

Fundadas, en efecto, las repúblicas sudamericanas, mediante los heroicos esfuerzos de una lucha de quince años; ocupando todas territorios más o menos extensos en este mismo continente, con caminos que las ligan y ríos que fluyen de un territorio a otro hasta lanzarse al mar; vinculadas, en consecuencia, con relaciones mercantiles que existían desde el coloniaje y que se acrecientan más y más cada día; unidas estas mismas repúblicas desde su pasado colonial y su común punto de partida hacia la libertad, en la misma religión, idéntico idioma, costumbres semejantes, y habiendo desde su emancipación predominado en ellas, como base necesaria de su organización política, el principio republicano; evidente es que tales repúblicas por distintos que sean sus grupos o nacionalidades, constituyen y no pueden dejar de constituir, una sola y gran familia en la que aparecen prominentes los rasgos típicos de su común origen, con pequeñas variaciones que no bastan a borrar su general fisonomía.

Nacionalidades, pues, de esta clase, no pueden dejar de conocer que la unión entre ellas, el concurso en sus planes y miras para alcanzar su destino, son condición indispensable de su prosperidad; y si a esta convicción añaden también la conciencia de su debilidad, la necesidad de la unión será aún más premiosa para ellas, porque es propio del instinto de los débiles, unirse para ser fuertes.

El actual aislamiento en que viven estas repúblicas empequeñece su existencia nacional, limita sus recursos y desperdicia su vitalidad, si es que, mal aconsejadas, no la malgastan todavía en deplorable profusión, hostilizándose unas a otras; mientras tanto que con el inteligente concurso de luces y fuerzas que sería consiguiente a su unión, los recursos de ellas para hacerse el bien se multiplicarían a lo infinito, imposibilitaríanse sus propensiones malélicas, y la común existencia nacional se haría grande, imponente y gloriosa.

Mi gobierno, además, señor ministro, que se honra de haber contraído en el tratado Perú-boliviano, de 5 de noviembre último, el compromiso eminentemente americano de aunar sus esfuerzos con los del Perú en defensa de su común independencia y derechos autonómicos, no puede ser indiferente a la reunión de un congreso en cuyo programa se trata de hacer extensiva al continente entero esta misma estipulación.

Acepta, por tanto, con entusiasmo la invitación de V.E. para dar vida al pensamiento americano de formar cuanto antes un Congreso

de Plenipotenciarios. Promete su concurrencia al congreso por medio de plenipotenciario o plenipotenciarios que designará y enviará oportunamente, y señala por su parte la capital de Lima como el punto más adecuado para las sesiones de este augusto cuerpo continental.

Acepta igualmente mi gobierno las seis indicaciones contenidas en la nota de V. E. con respecto a los negocios que principalmente debieran ser materia de las deliberaciones del congreso; y a efecto de consultar la mayor utilidad de estas, se permite añadir las indicaciones siguientes que, aunque de un orden subalterno al político, cual es el industrial, no dejan de pertenecer al rango de negocios continentales, sobre todo en nuestros días, en que el comercio y los intereses económicos son reguladores de los intereses políticos.

Uno de estos negocios sería la navegación de nuestros ríos, aplicando a su realización el fecundo principio de la libertad de sus aguas, no solo para las naciones ribereñas copropietarias de sus corrientes, sino también para todas las naves mercantes del mundo, a quienes quisieran aquellas transmitir el uso de este derecho. Fue el Congreso de Viena el que formuló en 1815 el derecho público de las naciones en este punto; y dio reglas precisas para la navegación de los ríos europeos que atraviesan distintos territorios. Insigne honra sería para el congreso que se trata de inaugurar, estatuir todo lo conducente a la navegación de las caudalosas corrientes con que el dedo de Dios quiso surcar nuestro suelo, y que por su extensión y vastísimas ramificaciones envuelve intereses políticos y económicos de mucha mayor importancia.

Solo un congreso continental podrá vencer las dificultades y resistencias que aún se dejan sentir para el goce y aprovechamiento de estos medios de uso inocente y común utilidad para las naciones que forman las grandes hoyas del Amazonas y el Plata.

Dictar reglas uniformes en todos nuestros Estados para el ejercicio de las profesiones literarias, sería también otro asunto que mereciera fijar la atención del congreso. Ello importaría estrechar los vínculos de la sociabilidad americana y dar mayor respeto al régimen legal, adoptando el principio de que lo que es legal y auténtico en un Estado, debe reputarse igualmente legal y auténtico en los demás. Debería también consolidarse como asunto continental de preferencia la uniformidad en el valor de las monedas y la de los pesos y medidas, designando el sistema monetario y el métrico a que unas y otras debieran sujetarse, así como también el tiempo en

que los nuevos sistemas acordados se hicieran obligatorios para las naciones contratantes.

Hay en el tratado Perú-boliviano de 5 de noviembre último, una estipulación que merece hacerse extensiva al continente en beneficio de la armonía de las naciones que lo pueblan, cual es aquella, de que en ningún caso deban admitirse reclamaciones diplomáticas por lesión de derechos privados, antes de que en el particular se hubiesen agotado las vías judiciales, y que hubiese habido denegación de justicia, o injusticia notoria. Esto se funda en la razón evidente de que los extranjeros no pueden en un país aspirar a tener mejores derechos que los nacionales.

Hay empero una condición que llenar para que la reunión del congreso produzca los bienes que anhelamos. Esta condición es que en manera alguna se inspire recelos a los poderes europeos, de que el Congreso americano tiene miras exclusivistas o tendencias hostiles contra ellos.

Necesario es que la Europa se persuada que al pretender la América constituir su personalidad, sistematizar sus negocios e intereses comunes e imprimir a ciertos actos el sello de la unidad en medio de la variedad de los demás que constituyen su existencia, no entiende separarse o aislarse de Europa, ni asumir contra ella un carácter disidente ni menos amenazador. Nos unimos para ser felices y fuertes en la defensa de nuestro derecho, pero no para agredir los de nación alguna en este mundo.

La América, por otra parte, en ninguna de las fases de su vida puede desconocer a la Europa ni renegar de la robusta civilización que ella le ha transmitido. Se complace, al contrario, en reconocer que ella ha nacido bajo el aliento de una de las más poderosas y cultas naciones de la Europa, cual fue la España del siglo décimo quinto.

Ella meció su cuna y cuidó de su adolescencia, hasta que, en 1810, degenerada e impotente ya para sostener entre sus débiles manos el codiciado cetro de los indios, tuvo que soltarlo al brioso empuje de su misma prole instalada en este hemisferio, que ya no se avenía con la dependencia y quería ensayar sus propias fuerzas, tomando sobre sí la dirección y responsabilidad de sus destinos.

Las formas de gobierno, señor ministro, si bien son distintas, no se excluyen. La monarquía y la república han coexistido siempre y coexisten en paz y armonía en Europa y América. La libertad se aviene con una y otra, y quizá se goce en mayor escala de este inapreciable bien en la monárquica Inglaterra que en la primera de nuestras

repúblicas democráticas. ¿Por qué, pues, la América republicana sería hostil a la Europa monárquica? ¿Por qué cuando de esta nos vienen las artes, las ciencias, todas las ventajas y goces de la civilización, todos los medios del progreso, habríamos de aislarnos y separarnos de ella? ¿No es al contrario evidente que entre la Europa y la América existe una providencial mancomunidad de necesidades y recursos, de manera que las de una no pueden satisfacerse sino con el auxilio y concurso de la otra? Dios, dice un pensador, puso la fiebre en Europa y la quina en América para enseñarnos la solidaridad que debe reinar entre todos los pueblos de la tierra.

La libertad, pues, que es el elemento nuevo que la revolución inoculó en América, no la aleja de la Europa, antes bien, la asimila a ella; porque la Europa es liberal y la libertad es el alma de sus diversas nacionalidades, el resorte de sus progresos y la clave de su historia. Hay, por consiguiente, entre el estado político de Europa y América la evidente y poderosa afinidad que nace de la común aspiración de una y otra a la libertad.

No es menos íntima la afinidad de ambos continentes en el orden económico. Las naciones industriales y comerciales requieren vastos mercados, en que puedan tener ventajosa salida sus productos. Pero estos mercados no existen donde no se puede ofrecer en cambio valores equivalentes a aquellos productos; lo que quiere decir que para que el comercio sea próspero y floreciente entre las naciones, necesario es que todas sean industriales y ricas.

Con este plausible motivo, tengo la honra de expresar a V. E. mis particulares sentimientos de estimación y respeto, suscribiéndome su atento servidor.

Rafael Bustillo

RESPUESTA DEL GOBIERNO COLOMBIANO A LA INVITACIÓN DEL DE PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia

Bogotá, junio 2 de 1864

El infrascrito secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, se ha impuesto con interés de la

nota que S. E. se sirvió dirigir a su despacho, con fecha 11 de enero último, relativa a la reunión de un congreso americano, nota a la cual no se dió una pronta contestación por haberlo impedido motivos poderosos de que fue instruido oportunamente el Honorable señor García y García, encargado de negocios de esa república cerca de este gobierno.

Contrayéndose el infrascrito al muy importante contenido de dicha nota, empezará por manifestar a S. E., que en concepto del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, la conveniencia en general de promover y llevar a cabo la reunión de un Congreso americano, no puede ponerse en duda. Sobre este punto que tiene el común asentimiento de la América antes española, no cree el infrascrito deba detenerse y menos al dar contestación a la citada nota de S. E. en el preámbulo de la cual este gobierno ha encontrado, con verdadera satisfacción, consideraciones incontestables sobre el particular.

Además, registrado como está en la historia americana que el pensamiento primitivo de un congreso de los pueblos de origen español en este continente surgió únicamente de las necesidades que creaba el sentimiento de independencia, muy natural es que reaparezca en estas circunstancias, bien que bajo auspicios un poco diferentes.

Al presente, después del trascurso de cerca de medio siglo, el objeto de la reunión de un Congreso americano debe ser en gran parte modificado, calcándolo sobre los altos intereses de actualidad comunes a las repúblicas hispanoamericanas, poniendo aquel objeto en armonía con la posición relativa de estas, con sus progresos, con las alteraciones que el movimiento político en los dos mundos ha venido imprimiendo en sus aspiraciones y en su manera de ser.

Respecto a la composición del Congreso americano, a las miras especiales que hoy debe proponerse, así como a los asuntos en que convendría se ocupase, el gobierno de los Estados Unidos de Colombia, como intérprete de la opinión pública del país, formula sus principios e ideas del modo que, por el órgano de S.E., pasa el infrascrito a ofrecer a la consideración del ilustrado gobierno de esa república.

El Congreso americano deberá formarse de plenipotenciarios de las repúblicas americanas de origen español exclusivamente.

Con verdadera complacencia y hasta con orgullo vería el gobierno de Colombia representados en la asamblea de cuya reunión se trata, a los Estados Unidos de la América del Norte; pero no opina

se les invite a enviar sus plenipotenciarios a dicha Asamblea:

1° porque es bien sabido, y de ello da abundante testimonio la correspondencia diplomática del secretario de Estado en el último año, que el gobierno de aquella república profesa y practica el principio de absoluta prescindencia en los negocios políticos de las repúblicas hispanoamericanas, rehusándose por punto general a toda especie de alianzas, y limitándose a fortificar la confianza en el sistema republicano por el ejemplo en su práctica, confirmado por los prodigios de bienestar individual y de grandeza nacional con que ese pueblo hoy admira al mundo; y

2° porque embarazaría no poco a la misma acción independiente que cumple a las repúblicas nacientes de este continente, la preponderancia natural de una potencia vecina, que tiene ya condiciones de existencia propias de un poder de primer orden, las cuales pueden venir a ser alguna vez antagonistas.

Para el gobierno de Colombia hay un principio fundamental en su política, que desea ver prevalecer, tanto en el derecho interno como en el externo, cual es, el de la capacidad de los pueblos para gobernarse por sí y asumir la responsabilidad de sus propios actos. La América de origen español, orgullosa de su independencia y deseando conservarla con dignidad, debe bastarse a sí misma, sin buscar nunca el arrimo de ajeno poder.

En cuanto a los demás Estados independientes de la América, piensa el gobierno de Colombia que debe invitárseles sin hacer de su concurso una condición precisa de la reunión del congreso. Los plenipotenciarios que concurren animados del sincero deseo de estrechar la unión fraternal de estos pueblos, por la adopción de puntos de partida idénticos para su derecho público tanto interno como externo, sea cual fuere el número, deben proceder a llenar su misión, siempre dispuestos a recibir en su seno a los que llegaren más tarde.

La primera condición de la unión y fraternidad de los pueblos viene de la identidad de sus aspiraciones sociales y políticas; y la América republicana tiene necesariamente que buscar la solución de los problemas sociales que la preocupan, por vías, si no opuestas, al menos diferentes de aquellas que deben seguir las sociedades que se apartan en su organización del principio de la soberanía popular.

Una alianza como la que se busca, requiere elementos morales semejantes y aspiraciones idénticas. Y si sucediera que alguno o algunos gobiernos de este continente y del mismo origen rehusaran

asociarse, no por eso los otros habrían de renunciar a un pensamiento que aun solo entre dos naciones debe ser fecundo en beneficios.

Entrando ahora el infrascrito a ocuparse en la enunciación de los objetos a que deben consagrarse los trabajos del congreso, en cuya iniciativa se detiene la nota de S.E. a que tiene el honor de contestar, el ciudadano Presidente de Colombia juzga que deben ser todos aquellos que contribuyan a fundir todos estos pueblos en sus relaciones de progreso moral y material en una sola nacionalidad, sin afectar en nada su independencia política y reconociendo por punto fundamental que cada uno de ellos es el mejor juez de sus propios intereses, y responsable por sí solo de sus propios hechos.

Es decir, que no se tratará de acordar alianzas que embaracen la acción independiente de estas naciones, ni que envuelvan la política de las unas en las complicaciones o conflictos que la política interior o exterior de las otras les acarreen. La acción política de cada una de las naciones representadas en el congreso debe quedar completamente libre para ser reglada y dirigida siempre por la opinión del pueblo respectivo, en cada ocasión.

Esto sentado, convendría que el congreso se ocupara en determinar los puntos siguientes:

1º. Los derechos de los ciudadanos o súbditos de una de las partes en el territorio de otra, u otras, ya sean transeúntes o domiciliados.

Sobre este punto el gobierno del infrascrito se permite recomendar el principio de la propia responsabilidad, es decir, que el súbdito que se separa de su propio país, va al otro corriendo los azares de la situación en que esté, y sometido no solo a las leyes de la nación a cuyo territorio entra, sino también a las vicisitudes y accidentes a que ese país está sujeto. La adopción de este principio cegaría una de las fuentes más fecundas de contestaciones desagradables entre los gobiernos y obligaría a los viandantes a buscar en su propia conducta y prudencia la seguridad que, de otra manera, querrían derivar solamente de la fuerza y favor de sus gobiernos.

2º. Determinar las reglas que deban de observarse para el reconocimiento diplomático regular de los nuevos gobiernos que surjan de las luchas de los partidos en cada país, o de la presión extranjera.

Sobre este punto el gobierno del infrascrito sería de opinión que se siguiese el principio de la soberanía popular explícita y aun implícitamente manifestada por la desaparición de toda resistencia interior y de toda presión proveniente de fuerzas extranjeras.

3°. El sometimiento al arbitraje de otra potencia de toda cuestión internacional, a fin de alejar cuanto sea posible el odioso recurso de la guerra; y como podrá suceder que en alguno de los casos la confianza en la imparcialidad no se acuerde a ninguno de los gobiernos de este mismo continente, convendría que no se exigiese que el árbitro fuera elegido entre las partes contratantes, o solamente de la América española.

4°. La fijación de reglas precisas y liberales para la comunicación amplia y fácil de los pueblos y ciudadanos de todos los países representados en el congreso, o convenciones postales y telegráficas, y libre y segura entrada de las producciones de la imprenta en cada uno de los pueblos comprometidos por este pacto.

5°. La libre locomoción que implica la abolición de los pasaportes.

6°. La libre navegación de los ríos y aguas interiores.

7°. La uniformidad de los pesos y medidas y la fijación de una ley uniforme, una misma nomenclatura para las monedas.

8°. La fijación de principios generales, al menos para el comercio e industria.

9°. Declarar, como S. E. tan benévola y tan oportunamente lo propone, que los pueblos de origen español en este continente forman una sola familia, unidos por idénticas aspiraciones de civilización, y fraternal comercio; pero como se dejó sentado al principio de esta nota, sin ninguna mira hostil y dejando a cada rama de la familia que en satisfacción de sus aspiraciones autonómicas asuma la responsabilidad de la situación que se cree y se baste a sí misma por la sabiduría de su política o por el empleo de la fuerza: en todo evento hermanas para recorrer los senderos que conducen al progreso moral y material.

Y desde luego que el gobierno del infrascrito, aunque hubiera aspirado al alto honor de tener por huéspedes en Panamá o en cualquiera otra de las principales ciudades en esta república, a los representantes de las naciones hermanas, en ocasión tan solemne, conviene con sumo placer en que la reunión del congreso se verifique en la culta Lima, acaso la más hospitalaria ciudad del Nuevo Mundo y a cuyo ilustrado gobierno se debe, en esta vez, que esté a punto de realizarse la reunión del Congreso americano, por el patriótico empeño con que ha perseguido en los últimos tiempos este noble pensamiento.

Ya de antemano había sido indicada la capital del Perú para tal reunión por nuestro ministro plenipotenciario en Washington, en una conferencia preliminar que tuvo lugar en Nueva York entre tres de los representantes de los gobiernos de Hispanoamérica.

El gobierno de Colombia envió ya los plenos poderes al señor Justo Arosemena, su ministro en Lima, para que lo represente como plenipotenciario en el Congreso. También le envió las correspondientes instrucciones, las que fueron dictadas por el mismo espíritu de franca fraternidad a que ha obedecido el infrascrito escribiendo la presente nota en contestación a la noble invitación del gobierno de S. E.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para presentar a S. E. el honorable señor ministro de Relaciones Exteriores del Perú, las seguridades de la distinguida consideración con que tiene el honor de ser de Su Excelencia muy atento y obediente servidor.

Antonio María Pradilla

A S.E. el señor ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, etc., etc.

EL BRASIL EN LA CUESTIÓN PERUANO-ESPAÑOLA

Llamamos la atención de nuestros lectores hacia el siguiente notable documento que registra la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile.

Río de Janeiro, 7 de junio de 1864

El abajo firmado, del Consejo de S.M. el emperador del Brasil, ministro y secretario de Estado de Negocios Extranjeros, cumple el deber de acusar recibo de la nota que, con fecha 4 del mes próximo pasado, le hizo la honra de dirigirle S. E. el señor D. Manuel A. Tocornal, ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

La reciente ocupación de las Islas de Chincha en el Perú por las fuerzas navales de España en el Pacífico, y la razón alegada, para justificarla de no haber sido aún reconocida solemnemente por el gobierno de S. M. Católica la independencia de aquella república, son los asuntos a los cuales S. E. el señor Tocornal ha juzgado conveniente llamar la atención del gobierno de S. M. el emperador del Brasil.

Después de haber procurado hábilmente demostrar la inoportunidad e injusticia del uso de semejante recurso hostil, el señor Tocornal, invocando y apoyándose en los verdaderos principios del derecho de gentes, pone en relieve de un modo incontestable la falta

de precedentes (a improcedencia) absoluta del fundamento de que se deriva el acto practicado por las fuerzas navales de S. M. Católica; y después de manifestar la esperanza de que el gobierno de España no acoja ni apruebe los principios proclamados por sus agentes, concluye la nota que el infrascrito tiene a la vista, con la declaración de que el gobierno del Emperador, abundando en los sentimientos del de Chile, se complacerá en conocer sus miras, y la disposición en que se halla de prevenir un conflicto que pueda turbar la paz de este continente, interrumpiendo las relaciones amistosas que felizmente ha cultivado y anhela cultivar con la nación española.

Correspondiendo al honroso llamamiento del gobierno chileno, el de S.M. el Emperador ha autorizado al infrascrito para asegurar al señor Tocornal, que en perfecto acuerdo con las consideraciones expresadas por S. E., el gobierno imperial no vacilará en prestar con el mayor placer el concurso de sus buenos oficios y apoyo moral, para que no prevalezcan principios que ofenden la autonomía y los legítimos intereses de los Estados del Continente sudamericano.

El infrascripto, transmitiendo así al señor Tocornal el pensamiento del Gobierno del Emperador, aprovecha la ocasión para ofrecer a S. E. las seguridades de su alta consideración.

Joao Pedro Días Veira

A S.E. el Sr. E. Manuel A. Tocornal.

REUNIÓN DEL CONGRESO AMERICANO

15 de noviembre de 1864

A las dos de la tarde del día de hoy, como estaba anunciado, se reunieron en la casa preparada al efecto, la que es conocida con el nombre de Torre-Tagle, los Exmos. señores plenipotenciarios al Congreso Americano, el Exmo. Consejo de Ministros, el Cuerpo Diplomático y Consular, los Tribunales de Justicia, las corporaciones civiles, militares y de hacienda, y un gran número de personas notables de la Capital. Colocados todos en los asientos que les estaban de antemano destinados, el ministro de Relaciones Exteriores de la República, señor Calderón, dirigió a los señores plenipotenciarios las siguientes palabras:

Señores:

El Gobierno del Perú, fiel intérprete de los sentimientos del pueblo peruano y de la América toda, felicita a la Augusta Asamblea a quien me dirigió, y que principia hoy sus importantes trabajos públicos y generales. Mucho debe esperarse del carácter personal de los miembros que la componen, así como de la naturaleza misma de su labor, que no podrá menos que consultar los intereses del Continente, y en la cual se hallan cifradas justas esperanzas de prosperidad, de paz y de ventura.

El señor Paz-Soldán, ministro plenipotenciario del Perú en el Congreso Americano, como presidente de esta Augusta Asamblea pronunció el siguiente discurso:

Señores:

Los pueblos de América deben un voto de gratitud a sus gobiernos, que interpretando fielmente sus deseos y conociendo la necesidad e importancia de estrechar sus relaciones y hacerlas más íntimas, han resuelto establecerlas sobre las bases sólidas de la unión y fraternidad. Ensanchando la esfera de las relaciones entre pueblos hermanos, con sinceridad y buena fe, la Unión Americana llegará a identificar y asimilar sus derechos, sus necesidades e intereses con los de todas las naciones del globo.

El destino de la humanidad la conduce a formar una gran familia. La razón, la justicia y el derecho, son beneficios comunes concedidos por Dios a todos los hombres, y distribuidos con igualdad entre todos ellos. La unión como la sociabilidad son también solidarias e indivisibles, y nadie puede ser excluido de tener la participación a que está llamado.

El respeto a la justicia y al derecho, la ilustración, que se propaga, abriéndose paso por medio del comercio y del telégrafo, y la franca y benévola comunicación con todos los pueblos que cubren la superficie de la tierra, son condiciones indispensables para que sea respetada y duradera toda asociación política.

Mas estos bienes inapreciables tampoco pueden alcanzarse, si no se cimentan el orden interior y la paz; sin ellos el progreso se desarrolla con desconfianza y de una manera tardía. La paz también es engañosa, si no está cimentada en el honor y la libertad, en la independencia y la justicia, y en la estricta mancomunidad de deberes e intereses.

Tales han sido sin duda los motivos que han obligado a los gobiernos de América a nombrar los representantes aquí reunidos.

Todos ellos merecen la gratitud del Nuevo Mundo: cuando sus rectas e ilustradas intenciones sean bien conocidas y apreciadas, alcanzarán también un voto solemne de adhesión y simpatía de los pueblos y gobiernos civilizados del Antiguo Mundo.

El Congreso Americano, cuyos sentimientos tengo hoy el alto honor de expresar, agradece las felicitaciones que el pueblo peruano le dirige en este solemne día, tan justamente ansiado y esperado por la América. El Congreso procurará, solícito, escogitar los medios y modos de que tantas esperanzas, en él cifradas, sean realizadas hasta donde sus fuerzas lo permitan.

Como representante del Perú, en su nombre y en el de su gobierno, réstame el deber de tributar un justo homenaje de gratitud a los Excelentísimos Gobiernos tan dignamente representados en esta Asamblea de pueblos libres. El Perú, que tuvo el honor de invitar a la América toda para consolidar su unión, sin otros sentimientos ni interés que los comunes a todos sus pueblos, que sin agravio de ninguno ha tenido todavía el más grato de que fuese escuchada su voz, aceptada su capital para la reunión del Congreso Americano y de que se haya conocido la sinceridad de sus propósitos.

Por esto, sin duda, en la hora de su amargo conflicto, cuando su territorio era violado y amagada su independencia, ha querido la Providencia Divina que no se encontrase solo. Su dedo se ha mostrado poderoso y al reuniros aquí con tanta oportunidad, hemos visto revelados sus altos designios, de que la América no estará sola, dispersa y descuidada, sino unida y firme para sostener sus justos derechos; no para atentar contra los ajenos.

¡Dignos representantes de los gobiernos de América! El pueblo peruano os dá las gracias; aceptadlas.

El expresado señor Presidente anunció que estaban abiertas las sesiones del Congreso Americano, con lo que terminó el acto constituyéndose en seguida los plenipotenciarios americanos, el Consejo de ministros, el Ministerio y el cuerpo diplomático, en uno de los balcones de la casa, para recibir los honores militares de los cuerpos del ejército que forman la guarnición de la capital.

Un inmenso gentío obstruía la calle de San Pedro y las contiguas.

(El Peruano extraordinario, 14 abril de 1864)

ÍNDICE

PRÓLOGO. TORRES CAICEDO, EL “INVENTOR” DE LA AMÉRICA LATINA.....	5
<i>Santiago Cafiero</i>	

UNIÓN LATINOAMERICANA

I Introducción.....	11
II Confederación y federación. Lo que ha sido la federación en la América anglosajona y en la América Latina.....	15
III Convulsiones de la América Latina, naturales en la infancia de los pueblos	19
IV La Liga Latinoamericana se realizó durante la Guerra de la Independencia, antes de formularse la tesis. Hoy ¿qué carácter tiene?.....	23
V El proyecto concebido por Burke – La idea boliviana	27
VI Primeras bases de la Unión Americana por medio de tratados y convocatorias del Congreso de Panamá.....	31
VII Reunión del Congreso de Panamá en 1826 – Sus trabajos, y cómo terminó	35
VIII Tentativas hechas desde 1831 hasta 1840 para efectuar la reunión del Congreso Americano	41
IX Nueva reunión del Congreso Americano celebrada en Lima en diciembre de 1847 – Trabajos de ese Congreso.....	43
X Tentativas hechas en 1857 para formar una Liga Latinoamericana, y celebración del Tratado Continental entre Chile, el Perú y el Ecuador – Cómo aceptaron este tratado las demás repúblicas – Nota curiosa del Sr. Elizalde.....	47

XI Proyectos de fusión de las cinco repúblicas de la América del Centro en un solo Estado.....	55
XII Lo que es la verdadera Doctrina de Monroe – Falsas interpretaciones que le han dado M. M. Buchanan, Mason, Cass, Soulé, Brown, etcétera – Peligros que acarrearía para la América Latina el triunfo de los Estados del sur en la América anglosajona.....	57
XIII La diplomacia inglesa y norteamericana, por demasiada habilidad, cae en sus propias redes, para honra y provecho de la América Latina – Tratados Clayton-Bulwer, Ouseley-Jerez, Clarendon-Herran, etcétera	63
XIV Convocatoria para el Congreso de 1864 – Notas de los diversos gobiernos latinoamericanos – Inauguración de las sesiones del Congreso	69
XV Bases propuestas por el autor de este escrito para la formación de una Liga Americana – Conclusión	73

DOCUMENTOS

Primera época. 1824	79
Segunda época. 1847.....	91
Tercera época. 1856 y 1862.....	165
Cuarta época. 1864	191